

ARMANDO LOPEZ CAMPA

LA MEXICANIDAD DEL MAR BERMEJO



Un estudio acerca de los Derechos exclusivos de
México sobre el Golfo de California

EDICION AUSPICIADA POR:
ROCA FOSFORICA, S.A. DE C.V.
EXPORTADORA DE SAL, S.A. de C.V.

UABBC
188421

A
341.448
L864m
-1-

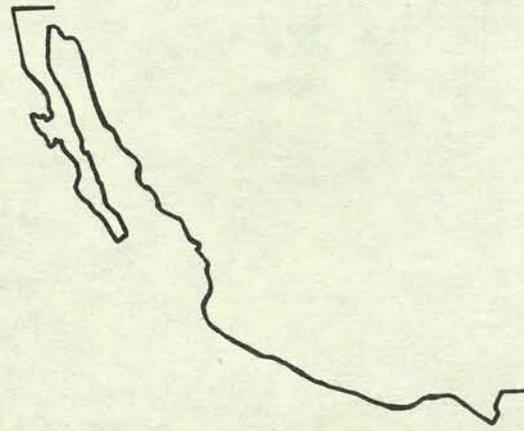
 UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE
AGUASCALIENTES
CENTRO DE INFORMACION
BIBLIOGRAFICA

N-L
N-O

ARMANDO LOPEZ CAMPA

①

LA MEXICANIDAD DEL MAR BERMEJO



Un estudio acerca de los Derechos exclusivos de
México sobre el Golfo de California

Este libro fue donado a la Biblioteca

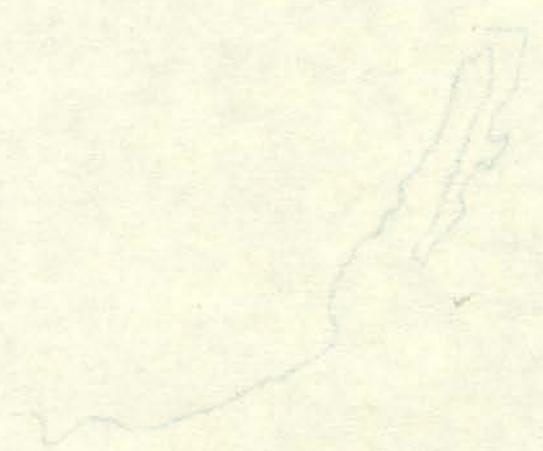
 UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE
AGUASCALIENTES
CENTRO DE INFORMACION
BIBLIOGRAFICA

Por Lic. Alejandro Lopez Campa
31-VIII-94.

INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
MEXICO

ARMANDO LOPEZ GARCIA

LA MEXICANIDAD DEL MAR BERMINGO



Un estudio acerca de los Derechos exclusivos de
México sobre el Golfo de California
que han sido donados a la
Comisión de
Estudios de
la
Comisión de
Estudios de

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MEXICO

Con todo mi cariño para Caty
y mis hijos: Armando, Alberto
y Leonardo, así como a las
futuras generaciones de
mexicanos que ya nacieron
y merecen un legado más
digno de nuestra parte.

4

Agradezco en todo lo que vale, la siempre
oportuna ayuda y amplia orientación proporcionada
por mi amigo, el Biólogo Germán Ponce Díaz,
Investigador y Maestro del Centro Interdisciplinario
de Ciencias Marinas (CICIMAR-IPN) de La Paz, B.C.S.

EDICION AUSPICIADA POR:
ROCA FOSFORICA, S.A. DE C.V.
EXPORTADORA DE SAL, S.A. de C.V.

LA MEXICANIDAD DEL MAR BERMEJO

Un estudio acerca de los los Derechos exclusivos de México sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos del Golfo de California.

INDICE GENERAL

PROLOGO.....	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

"BREVES NOCIONES SOBRE EL MAR TERRITORIAL"

I.- Concepto, Antecedentes y Naturaleza Jurídica del Derecho del Mar Internacional.....	5
II.- El Principio de la Libertad de los Mares en Doctrina	6
A.- En la Escuela Hispano Religiosa del Derecho de Gentes	6
1.- Francisco de Vitoria	6
2.- Fernando Vázquez de Menchaca	7
B.- Los Iusnaturalistas Laicos.....	8
1.- Hugo Grocio (Hugo Van Groot).....	8
2.- Alberico Gentili	12
3.- Cornelius Van Bynkershoek.....	13
III.- Situación Actual del Alta Mar.....	13
A.- La Convención sobre Alta Mar de Ginebra, de 1958	13
B.- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios de Derecho del Mar	22
C.- Los problemas Contemporáneos sobre el Derecho de Alta Mar.....	24
D.- El Nuevo Derecho del Mar en las Transformaciones Mundiales	28

CAPITULO SEGUNDO

"GENERALIDADES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL"

IV.- Concepto y Naturaleza Jurídica del Mar Territorial.....	37
A.- Diversas Denominaciones	37
B.- Extensión del Mar Territorial	38
C.- Límites del Mar Territorial	39
D.- Sistemas Contemporáneos para la Medición del Mar Territorial	40
V.- El Territorio en el Derecho Estatal	44
VI.- Sistemas Reconocidos para determinar la Nuturaleza Jurídica del Mar Territorial	45

A.- En función del Alta Mar	45
B.- En función del Territorio	45
1.- Sistema del Derecho de Propiedad	46
2.- Sistema del Derecho de Soberanía	47
VII.- La soberanía Estatal sobre el Mar Territorial.....	51

CAPITULO TERCERO

"LEGISLACION MEXICANA SOBRE SU MAR TERRITORIAL"

VIII.- Antecedentes Históricos de la Legislación Mexicana sobre su Mar Territorial.....	59
A.- Etapa Precortesiana	59
B.- Etapa Virreinal.....	59
C.- México Independiente	60
1.- Legislación Interna Mexicana	60
a.- La Constitución de 1857	60
b.- Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 8 de Diciembre de 1902.....	60
c.- Proyecto del Artículo 27 Constitucional de 1917	60
d.- La Constitución de 1917; disposiciones relativas al Territorio Nacional.....	61
e.- Ley de Pesca de 27 de Enero de 1925.....	63
f.- Ley de Aguas de 30 de Agosto de 1934.....	63
g.- Reforma a la Fracción I del Artículo 4o. de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, por Decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Gral. de División Lázaro Cárdenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 1935.....	63
h.- Ley General de Vías de Comunicación de 19 de Febrero de 1940.....	64
i.- Ley General de Bienes Nacionales	65
j.- Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales de 26 de Agosto de 1944, que deroga a la de 18 de Diciembre de 1902	65
k.- Reforma del Artículo 27 Constitucional de 6 de Enero de 1960.....	66
l.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre de 1963.....	68
ll.- Decreto por el que se promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua del 29 de Abril de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1965.....	68
m.- Reformas a la Ley de Bienes Nacionales, en los Párrafos 1o. y 2o. de la Fracción II del Artículo 18, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de Diciembre de 1969	69
n.- Reforma al Artículo 27 Constitucional, expedido el 26 de Enero de 1976 y publicado el 6 de Febrero del mismo año.....	69
2.- Convenios Internacionales Mexicanos sobre Mar Territorial.....	70
a.- Tratados de Límites celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica.....	70

i.- Tratado de límites de Guadalupe-Hidalgo de 1848	70
ii.- Tratado de 30 de Diciembre de 1853, llamado de la Mesilla o de Gasden.....	71
iii.- Tratado de límites de 1970	71
b.- Con Guatemala, Septiembre de 1882	73
c.- Con Alemania, Diciembre de 1882	74
d.- Con el Reino Unido de Suecia y Noruega, Julio de 1885	75
e.- Con Francia, Noviembre de 1886	75
f.- Con la Gran Bretaña, Marzo de 1888.....	75
g.- Con Ecuador, Julio de 1888.....	76
h.- Con China, Diciembre de 1889	76
i.- Con República Dominicana, Marzo de 1890.....	76
j.- Con El Salvador, Abril de 1893.....	77
k.- Con Belice, Julio de 1893	78
l.- Con Holanda, Septiembre de 1897	78
ll.- Con Honduras, Marzo de 1908	78

CAPITULO CUARTO

"BREVE ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS ESTUARIOS, MARES INTERIORES, ESTRECHOS, GOLFOS Y BAHIAS"

IX.- Los Estuarios, Mares Interiores y Estrechos.....	83
X.- Análisis de la Naturaleza Geográfica y Jurídica de las Bahías y de los Golfos.....	85
A.- Las Bahías	85
B.- Definiciones Geográficas de las Bahías y de los Golfos	85
C.- Conceptos Jurídicos de las Bahías y de los Golfos.....	86
D.- Las Bahías Históricas.....	94
E.- Sistemas para la Reivindicación de las Bahías Históricas	107
F.- Las Bahías Vitales.....	111
1.- Los Factores Económicos.....	111
2.- Los Factores Estratégicos y de Seguridad.....	112
3.- Los Factores Políticos	112
4.- Los Factores Geográficos.....	113

CAPITULO QUINTO

"PRINCIPALES ELEMENTOS HISTORICO-JURIDICOS DEL GOLFO DE CALIFORNIA"

XI.- El Golfo de California como Bahía Histórica	123
XII.- El Decreto del 30 de Agosto de 1968 del Presidente Gustavo Díaz Ordáz	129
XIII.- La Prescripción y el Principio de la Efectividad.....	131
XIV.- Las Prácticas de Breve Tiempo no Abrigan los Derechos Históricos	134
XV.- El Golfo de California como una Bahía Vital.....	135

XVI.- Bases para la Reafirmación Histórica de los Derechos Territoriales de México sobre todo el Golfo de California.....	137
XVII.- La Explotación, Uso y Aprovechamiento de los Recursos de todo el Golfo de California, es un derecho territorial de México.	145
BIBLIOGRAFIA.....	155

PROLOGO

El ser humano y las naciones de la tierra se enfrentan a un mundo cada vez más complejo, repleto de problemas que requieren una pronta y acertada solución. Todo ello es producto del acelerado crecimiento de la población mundial, del desarrollo de la tecnología, la ciencia y de las comunicaciones.

En 1500 con el descubrimiento de América, comienza a surgir el problema de las divergencias entre los países que habían desarrollado sus embarcaciones marítimas, y aparecen algunas regulaciones que serían la semilla del Derecho del Mar. Así, la doctrina clásica de este Derecho siempre determinó que el mar es un bien, no sólo de uso común, sino patrimonio de toda la humanidad.

La evolución de la doctrina y del Derecho del Mar permitió establecer las condiciones bajo las cuales, los estados pudieran ser titulares exclusivos de una parte del mar adyacente a sus costas, principio que determinó el reconocimiento mundial del mar territorial.

Al surgimiento de la Nueva España, nace con ella la soberanía de la Metrópoli sobre el vasto territorio en que se fundó aquella, incluyendo sus grandes extensiones costeras, en el Pacífico como en el Atlántico. Así tenemos que en 1535, el conquistador Hernán Cortés descubre el golfo que llevaría su nombre; aunque también algunos historiadores consignan que dos años antes, durante el viaje de Fortún Jiménez, se habría descubierto la Península.

Más tarde, en 1577 el embajador de los Reyes de España destacado en Londres, Don Bernardino de Mendoza, presenta las protestas españolas ante la Reina Isabel I de Inglaterra, por las constantes incursiones que Drake el pirata, solía hacer en el Mar de Cortés. Finalmente, el 19 de Octubre de 1697 por cédula real, se funda el pueblo de Loreto, con la intención de afirmar la posesión física de la Baja California y sus respectivos mares.

Al obtener su independencia, México se subrogó en los derechos de soberanía originaria a la Corona Española, y así reafirmó sus derechos sobre su zona costera. Por ejemplo, al firmarse el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, los Estados Unidos de Norteamérica convienen con México reconocerse mutuamente su soberanía sobre una faja de tres leguas marinas que comprenderían a lo que hoy se conoce como mar territorial. De igual forma en varios tratados concertados por México con otras naciones, se sostuvo la firme decisión de respetarse sus derechos de mar territorial, en una extensión fijada en tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea más baja, y con objeto primordial de impedir el contrabando y aplicar los reglamentos aduanales y de sanidad.

Después de una larga evolución histórico jurídica se ha llegado a reconocer la validez de ciertos principios que no fueron conocidos en la antigüedad, como son: la noción del mar patrimonial, un mar territorial de gran extensión, en ocasiones hasta de 200 millas, y especialmente el reconocimiento a la llamada zona económica exclusiva, también de 200 millas de extensión que incluye una longitud de mar territorial hasta de 12 millas, situación en la que se encuentra a la fecha el régimen jurídico mexicano.

Nuestro País en 1935, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, fijó el límite del mar territorial en 9 millas marinas, después en 1969 dicha zona se extiende a 12 millas marinas y finalmente en el año de 1976 se adopta el régimen de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, en donde la Nación ejerce derechos de soberanía exclusiva.

En la actualidad está comprobado que el mar tiene muy diversos aprovechamientos, porque sus recursos, tanto vivos como naturales y sedentarios, tienen múltiples usos y significan un verdadero patrimonio, tanto para los estados que poseen costas, como para la convivencia mundial en el mar internacional.

El Golfo de California está sujeto a la aplicación de los principios reconocidos de zona económica exclusiva, por lo cual, la explotación, el uso y aprovechamiento de todos sus recursos son un derecho exclusivo del Estado Mexicano.

La justificación del estudio de la naturaleza jurídica del Golfo de California, Mar de Cortés o Mar Bermejo (este último nombre es debido a la fosforescencia nocturna que se observa en sus aguas, en las noches de luna, durante algunas épocas del año, a causa de la presencia numerosa de microscópicos protozoarios que reflejan una brillante coloración rojiza), tiene numerosas implicaciones, y cada una de ellas es suficiente por sí misma, por su trascendencia económica, social, política y jurídica para nuestro País, toda vez que los recursos de cualquier índole situados en dicha zona, tienen múltiples valores para nuestra Patria, por todo ello, es necesaria la más completa y total definición sobre la titularidad de los derechos exclusivos de México en esa parte del mar.

CAPITULO PRIMERO
"BREVES NOCIONES SOBRE EL MAR INTERNACIONAL"
SUMARIO

I.- Concepto, Antecedentes y Naturaleza Jurídica del Derecho del Mar Internacional. II.- Principio de la Libertad de los Mares en Doctrina. A).- Escuela Hispana del Derecho de Gentes. 1. Francisco de Vitoria. 2.- Fernando Vázquez de Menchaca. B).- Los Autores Iusnaturalistas Laicos. 1.- Hugo Grocio (Hugo Van Groot). 2.- Alberico Gentili. 3.- Cornelius Van Bynkershoek. III.- Situación actual del Alta Mar. A).- La Convención sobre Alta Mar de Ginebra, de 1958. B).- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios de derecho del Mar. C).- Los Problemas Contemporáneos sobre el Derecho del Alta Mar. D).- El Nuevo Derecho del Mar en las Transformaciones Mundiales.

CAPITULO PRIMERO

"BREVES NOCIONES SOBRE EL MAR INTERNACIONAL"

I.-CONCEPTO, ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL MAR INTERNACIONAL. (1)

El territorio marítimo del Estado, es el complemento habitual -valga la redundancia-, de su territorio terrestre, y para dar comienzo a este estudio creemos necesario hacer un análisis aunque sea somero, del mismo, teniendo en cuenta la peculiar índole de esta materia, que ha sido tratada en forma consuetudinaria o convencional; y así tenemos que el mar puede ser visto como:

1.- Mares interiores, o lagos de agua salada, a veces completamente enclavados en el territorio de una nación y en ocasiones limitando a dos o más Estados; unos enteramente cerrados y otros con comunicaciones más o menos amplias al mar libre.

2.- El mar territorial, o sea, el que tiene como límites por un lado, mares libres y por otro tierra firme, y que abraza la costa con sus bahías, puertos, radas, abras, y estuarios que con sus sinuosidades determinan los estrechos que ponen en comunicación dos mares libres, y en cierta hipótesis jurídica y realidades geográficas, comunica un mar libre y un mar interior.

3.- Canales Marítimos artificiales producto del ingenio humano, que sirve para comunicar ya sea dos mares territoriales entre sí, dos mares interiores o simplemente para atravesar un istmo.

De antaño ha sido un problema, el determinar el punto donde arranca el territorio marítimo de un Estado y así tenemos que es inexacto afirmar que éste sea, la tierra firme descubierta durante la marea más baja, ya que en ciertos lugares y épocas del año según el curso de la luna, presenta una variable indeterminada.

Para fijar el punto en que se inicia el territorio marítimo de un Estado, se han establecido entre otras, las siguientes reglas que aunque no por inexactas, están sujetas a discusión:

a).- La línea de la marea más baja de un período anual, salvo las conmociones naturales, accidentales o fenómenos meteorológicos; huracanes, tifones, ciclones, etc.

b).- La línea media entre las diferentes oscilaciones normales de un período anual.

De estos dos puntos de vista el que señala que debe de tomarse como punto de partida para determinar el territorio marítimo de un Estado la marea más baja en un período anual, es el que ha sido aceptado en la comunidad Internacional y pensamos sin temor a equivocarnos, que es la solución adecuada.

Vistas en forma breve, las teorías que tratan de resolver el problema de determinar donde debe empezar el territorio marítimo, es conveniente analizar los espacios marítimos, mismos que no son homogéneos. El antiguo principio de derecho marítimo indica que, "la tierra domina al mar en la proximidad de sus costas, el mar se humaniza y nacionaliza, ya que las sociedades humanas están organizadas en Naciones y Estados" (2), por lo que partiendo de tierra firme hacia el mar abierto, encontramos los siguientes espacios marítimos; aguas interiores (puertos, radas, bahías); mar territorial formado por las aguas adyacentes a la costa y es que parte del Estado ribereño; zona contigua sobre la que los Estados ejercen derechos específicos; el alta mar formado por las partes del mar que no pertenecen ni al mar territorial

ni a las aguas interiores de un Estado, "es decir, es la masa homogénea de agua salada que no comprende el mar territorial o mar nacional, que no se encuentra bajo el control de Estado alguno o grupo de Estados, ni forma parte de su territorio". (3)

Así tenemos que la existencia del alta mar o mar libre, en el descubrimiento de América, trajo aparejada la cuestión de si algún Estado podría apropiarse de cierta porción del océano y excluir de la navegación a los barcos de otras naciones. La igualdad de los mares, en igualdad de circunstancias para todos los países, fué sostenida por Vitoria y Vázquez de Menchaca, fundando cada uno su tesis desde puntos de vista diversos pero coincidentes: la libertad de los mares.

Así tenemos que el alta mar comprende toda la extensión de las aguas del mundo que yacen más allá del límite externo del mar territorial, y el término "libertad de los mares" significa que el océano no está, ni puede estar bajo la soberanía de ningún Estado. Como consecuencia de lo anterior podemos afirmar que el mar libre se encuentra bajo la jurisdicción internacional con exclusión de la autoridad de cualquier país; el alta mar es objeto de Derecho de Gentes.

Visto lo anterior, tenemos que, por lo que hace a la delimitación de los espacios marítimos, los Estados de la comunidad internacional deben obedecer a los mandatos de la misma, sobre esta materia, y no a la voluntad de su derecho interno; y aunque la delimitación es un acto unilateral, puesto que el Estado ribereño es el único que tiene competencia para realizarla de acuerdo con su orden interno, para que esta delimitación sea válida, con relación a Estados terceros, debe tener en cuenta en todo momento al Derecho Internacional.

II.- EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES EN DOCTRINA

A).- EN LA ESCUELA HISPANO RELIGIOSA DEL DERECHO DE GENTES.

Para poder hablar del Mar Libre en Derecho Internacional, es necesario hacer referencia a los autores que históricamente han referido al mismo de un modo u otro. Primeramente habremos de analizar el pensamiento de la Escuela Hispana del Derecho de Gentes, representada por Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca.

1). FRANCISCO DE VITORIA.

Se había sostenido por largo tiempo que la Doctrina del Derecho Internacional había nacido con el holandés Hugo Grocio (Hugo Van Groot, 1583-1645), en el siglo XVII. Pero las investigaciones de Barcia Trelles, de Brown Scott, de Le Fur y de otros destacados tratadistas modernos, pusieron bien claro desde hace unos años que la gloria de haber sido los fundadores de la ciencia del Derecho de Gentes, corresponde a los llamados Juristas Teólogos Españoles de los siglos XVI y XVII, y, particularmente, que el mérito de iniciador indudable toca al fraile dominico Francisco de Vitoria (1483 (?)-1546). (4)

Sobre las fechas de nacimiento de Francisco de Vitoria, mucho se ha especulado, y de la misma se ha dicho que nace entre 1480, 1482 ó 1492, y muere en 1546. "De confirmarse la última fecha, Vitoria nació con el descubrimiento de América, bajo un signo feliz".(5)

Y así tenemos que en la época de los grandes descubrimientos geográficos, España y Portugal fundamentándose en la intervención pontificia pretendieron ejercer un derecho exclusivo de paso sobre el mar que conducía a las tierras recientemente descubiertas, resultando inútil que Francisco de Vitoria, sostuviera que el Papa sólo había autorizado a estos

países la evangelización de los naturales y que no podía dar tierras ni conferir derechos de otra índole por no ser el Papa el amo del mundo; efectivamente, el jurista teólogo consideró que el Pontífice carecía de potestad o dominio civil en sentido propio y que sólo lo tenía para cosas espirituales. En tal situación los Estados protestantes ante el exclusivismo favorable del Papa hacia las potencias católicas hicieron patente su disgusto y de esta manera la Reina Británica Isabel I, manifestó al señor Mendoza, embajador español: "La navegación es libre en el vasto Océano atendiendo a que el uso del mar y el aire es común para todos y ningún título sobre el Océano pertenece a pueblo alguno o a persona privada, puesto que ni natural ni público uso o costumbre permiten posesión alguna al respecto".(6)

"Vitoria, fundado en el "Ius Communicationis", encuentra justificado que los españoles comercien con los naturales, radicarse y viajar por tales tierras recientemente descubiertas; del derecho de comunicarse va a derivar el eminente jurista el principio de la libertad de los mares".(7)

Así pues, "El Derecho de Gentes vitoriano surge de la sociabilidad, de la sociedad natural, de las relaciones entre los pueblos; no entre todos los hombres considerados individualmente, sino entre los hombres agrupados en naciones, y en esto ha de verse una superación de la doctrina tomista de la comunidad cristiana, y un positivo adelanto. Ahí está el mérito de Vitoria, el primero en haber intuído el nuevo orden jurídico".(8)

2). FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA.

Otro de los genuinos padres de la teoría española del Derecho de Gentes es Menchaca (1512-1569), oriundo de Valladolid. Se le menciona como fundador del principio de la libertad de los mares, aunque, como vimos, la originalidad en dicho tema la tiene Vitoria.

Sistematizó Vázquez de Menchaca sobre la libertad de los mares, bordando un poco sobre el ius communicationis de que había hablado Vitoria, pero agregando una concepción personal: "El mar es libre porque es de las cosas que no pueden prescribirse". En el segundo de los libros que integran las Controversias, y que se ocupa De la Prescripción, establece Vázquez de Menchaca el principio fundamental de que los lugares públicos y comunes no pueden usucapirse, porque son de todos y no de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción, porque vendría a contrariar el derecho general de los pueblos de poseer derechos sobre tales porciones. Influyó esta doctrina directamente en Hugo Grocio, como se habrá de ver más adelante.(9)

Y agregó: "Los derechos fundamentales de los Estados al igual que los de los individuos no prescriben nunca y la ocupación del mar por un Estado determinado heriría el derecho a la vida de los demás; alega también para defender la libertad del mar el hecho de que la navegación por su misma índole no puede ser nociva más que a los mismos navegantes, los cuales al realizar pueden hallar la muerte en el Océano pero no perjudicar a nadie, por lo tanto, en virtud del principio general y divino de no hacer a nadie lo que no se quiera para sí, no debe estorbarse la libertad de navegación".(10)

"No es la única contribución de Menchaca al naciente Derecho de Gentes. Es posible entrever en sus escritos la idea de la primacía de la solidaridad internacional por encima de las conveniencias de un Estado en particular. Mantiene asimismo la idea de comunidad internacional, que establece derechos y deberes también internacionales. Vázquez de

Menchaca debe ser considerado como un fino crítico y como un depurado y elegante dialéctico, amén de un doctrinario democrático".(11)

Habiendo analizado someramente, la aportación de los autores representantes de la Escuela Hispana del Derecho de Gentes -Vitoria y Vázquez de Menchaca-, habremos de hacer la necesaria referencia, a los también acertados autores localizados entre los autores Iusnaturalistas Laicos, tomando para la representación de esta corriente, a Alberico y a Hugo Grocio (Hugo Van Groot).

B).- LOS IUSNATURALISTAS LAICOS.

1).- HUGO GROCIO (HUGO VAN GROOT) (1583-1645).

Hugo Grocio es el vulgarizador de la Teoría Iusnaturalista Internacional, y así tenemos que en su obra *De Mare Liberum*, nos dice:

a.- A LOS PRINCIPES Y PUEBLOS LIBRES DEL ORDEN CRISTIANO:

"Nos hemos propuesto demostrar brevemente que los holandeses, como súbditos de las provincias unidas Belgo-germánicas, tienen derecho a navegar, como lo hacen, a las Indias y de comerciar con sus habitantes. Fundamentaré mi argumentación en el Derecho de Gentes que llaman primario, como regla certísima, y cuya clara e inmutable razón es la siguiente: que todas las gentes pueden relacionarse y negociar entre sí.

El mismo Dios, por medio de la naturaleza, habla, ya que no quiso dar a cada región lo que necesita. El mismo quiso que unas naciones sobresaliesen sobre otras por sus partes. Por todo lo cual, ¿qué otra cosa quiso si no fomentar la amistad entre los hombres, ya por la necesidad, ya por la abundancia, no fuese de cada uno, juzgándose suficiente, por los mismos se transformasen los hombres insociables?. Ahora ocurre que unos suplen la necesidad de otros, por institución de la justicia divina, de modo que, como dice Plinio (1): "Lo que una vez ha nacido, esto parece nacido para todos". A los poetas les oímos decir: "No todas las tierras producen todos los frutos (2)". Del mismo modo: Forjarán otros...(3) y los versos siguientes.

Los que quitan estos principios, quitan aquella alabada sociedad entre el género humano, quitan las mutuas ocasiones de hacer bien, y, por fin, violan la misma naturaleza. Pues el mismo Dios que rodeó de tierras el océano por todas partes y hacia todas partes, lo hizo navegable; y los vientos tranquilos o violentos no soplan de la misma región y de otra; todo esto, ¿no significa que la misma naturaleza ha concedido a todas las naciones el acceso a ellos? Séneca (4) piensa que este es un beneficio supremo de la naturaleza, la cual unió por medio del viento a gentes de lugares muy distantes, y todas las cosas las distribuyó en regiones, de suerte que para los mortales fuese necesario el comercio entre ellos.

Este derecho, por lo tanto, pertenece igualmente a todas las naciones, por lo cual los más ilustres jurisconsultos (5) llegan al punto de afirmar que ningún Estado o Príncipe puede prohibirlo en general, de suerte que otros no puedan acercarse a sus súbditos y negociar con ellos. De este derecho descende el sacratísimo derecho de hospitalidad; de aquí aquellas quejas: ¿qué gente es esta? ¿qué patria tan bárbara permite esta costumbre? ¿se nos prohíbe el albergue del litoral (6)?. En otro lugar dice: "Pedimos un lugar seguro y el aire y el agua que a todos son libres". (7)

Y sabemos que algunas guerras comenzaron por esta razón, como los Megara contra los Alinieses (8) y los de Bolonia contra los Vénetos (9); también para los castellanos pudieron

ser justas estas causas contra los americanos, y Vitoria (10) las juzga como más probables si prohibían a los extranjeros que viajaran hacia ellos, lo que por Derecho de Gentes y costumbres es común a todos, o si no eran admitidos al comercio.

A esto es semejante lo que leemos en la historia de Moisés (11) y de él en San Agustín, de la guerra que los israelitas hicieron contra los amirreos, porque les negaban el paso (12); lo cual sin duda estaba latente por un derecho de sociedad humana sumamente equitativo. En defensa de este derecho, Hércules Orcómeno y los griegos, al mando de Agamenón, hicieron la guerra al rey de Misia (13), como si las vías de comunicación fuesen naturalmente libres como afirmó Blado (14). En Tácito son acusados por los germanos los romanos (15), porque apartaban las reuniones y conferencias entre las gentes y cerraban los ríos, las tierras y, en cierto modo, hasta el cielo. No hubo título alguno que ostentasen más los cristianos contra los sarracenos, que el que les impedían el acceso a la tierra de Judea. (16)

De ellos se sigue que aunque los lusitanos fuesen dueños de las regiones hacia las cuales navegaban los holandeses, harían a éstos una injuria si les prohibiesen el acceso y el comercio.

¿Cuánto más injusto es, por lo tanto, separar del comercio a algunos de los pueblos que lo desean, por las naciones cuya potestad no están estos pueblos, ni el mismo comercio, para el cual hay camino, ya que a los piratas y ladrones no los detestamos más por otro objeto que porque ellos entre sí detienen e infestan las rutas comerciales?.(12)

De este modo, el jurista De Delít, exhorta a todos los príncipes y pueblos libres del orden cristiano, para que, acepten, lo que por derecho natural, ha sido establecido por Dios; para que los hombres sean sociales entre sí, y que reconociendo la potestad del mismo, acepten que el mar es libre para todos. Pero las ideas de Hugo Van Groot, van más allá de una mera exhortación a los pueblos, y de este modo elabora con fino criterio, una disertación en la que fundamenta, sus ideas acerca de como es posible el hecho de poseer o ejercer dominio sobre el mar y así nos dice que:

b.- LA ADQUISICION ORIGINARIA PUEDE HACERSE POR DIVISION U OCUPACION.

Por derecho singular, algo se hace nuestro de dos modos: o por adquisición originaria o por adquisición derivativa. La adquisición originaria, antiguamente cuando el linaje humano podía ya constituirse en núcleos de población, pudo hacerse también por división, como dijimos: ahora sólo por ocupación. (13)

c.- TAMBIEN POR ESPECIFICACION.

El jurisconsulto Paulo numera, entre las causas de adquirir, ésta que parece muy natural, si algo hicimos nosotros para que la cosa fuese en naturaleza. Más como naturalmente nada se hace de materia inexistente, si ella fuese nuestra, continuará el dominio por la introducción de la especie; si de nadie, esta adquisición pertenecerá al género de ocupación; si ajena, ya se verá abajo que, naturalmente, no se adquiere ella por nosotros solos.

d.- OCUPACION DOBLE: PARA LA SOBERANIA Y PARA EL DOMINIO.

1.- De la ocupación, pues, que después de aquellos primeros tiempos es sólo modo natural y originario, hemos de tratar nosotros.

Más en aquellas cosas que propiamente no son de nadie hay dos cosas ocupables; la soberanía y el dominio en cuanto se distingue de la soberanía. Séneca expresó de esta manera dos cosas:

A los reyes pertenece la potestad de todas las cosas; a los reyes la propiedad. Diógenes Laercio, de este modo: la soberanía es de la ciudad, pero no menos en ella cada uno posee lo suyo.

La soberanía suele tomar dos materias como sujetos así: la principal, las personas, la cual materia sola basta a veces, como en el ejército de varones, mujeres y niños que buscan nuevas residencias; la secundaria, el lugar que se llama territorio.

2.- Pero, aún cuando las más de las veces con un solo acto suelen buscarse la soberanía y el dominio, sin embargo son distintos; y así, el dominio no sólo pasa a los ciudadanos, sino también a los extranjeros, quedando la soberanía en el que estuvo.(14)

e.- PUEDEN SER OCUPADOS LOS RÍOS.

Los ríos pudieron ser ocupados, aún cuando ni en sus comienzos ni en su terminación se incluyan en el territorio, sino que se juntan con aguas de más arriba o con aguas de más abajo o con el mar. Pues hasta la mayor parte, es decir, los costados estén cerrados por las riberas y que en comparación de la tierra, un río es algo exiguo.(15)

f.- SI PUEDE SERLO EL MAR.

A ejemplo de esto, parece que también el mar pudo ser ocupado por aquel que posea tierras a ambos lados, aún cuando, o aparezca sobre ellas, como el golfo, o sobre o debajo, como el estrecho, con tal que no sea parte del mar tan grande que, comparada con las tierras, no pueda parecer una porción de ellas. Y lo que a un pueblo o rey es lícito, lo mismo parece que es lícito a dos o tres si del mismo modo quisieren ocupar el mar entrometido en su territorio; pues del mismo modo los ríos que bañan los pueblos, por ambos son ocupados y después divididos.(16)

g.- ANTIGUAMENTE ESTO NO FUE LICITO EN LAS PARTES DEL IMPERIO ROMANO.

1.- Se ha de confesar que en las partes del mundo conocidas por el Imperio Romano, desde los primeros tiempos hasta Justiniano, fué Derecho de Gentes que el mar no fuese ocupado por los pueblos, aún por lo que se refiere al derecho de pesca. Ni se les ha de atender a los que estiman que cuando en el Derecho Romano el mar se dice común de todos, se entiende común de los ciudadanos romanos.

2.- Pues primero, las voces son de tal manera universales que no toleran esta restricción. Ulpiano dice que el mar es por naturaleza adscrito a todos, y así es de todos como el aire. Celso dice que el uso del mar es común a todos los hombres. Además manifiestamente distinguen los jurisconsultos las cosas públicas de un pueblo, entre las cuales están los ríos, de las comunes. Así, en las Instituciones leemos: "Algunas cosas son comunes a todos por Derecho Natural; otras, públicas". Por derecho natural son comunes a todos éstas; el aire, el agua corriente, el mar y por éste, las riberas del mar, más todos los ríos y los puertos son públicos.(17)

h.- QUE TAL OCUPACION NO DA DERECHO A IMPEDIR EL TRANSITO INOCENTE.

Pero es cierto, que aún aquel que ocupó el mar no puede impedir la navegación inermes o inocua, cuando ni siquiera por tierra puede prohibirse tal tránsito, que suele ser menos necesario y más dañoso.(18)

i.- QUE PUEDE ASUMIRSE SOBERANIA EN PARTE DEL MAR Y COMO.

1.- Y pudo suceder más fácilmente que se ocupe sólo la soberanía del mar sin otra propiedad; y entiendo que no se opone aquel Derecho de Gentes de que hablamos. Los Argirios pleitaron con los Atenieses porque habían permitido pasar por su mar a los Espartanos, enemigos de los Argirios, como si hubiesen violado la alianza por la cual se había establecido que un pueblo no dejaría pasar a los enemigos del otro pueblo por los lugares de su jurisdicción. En las treguas anuales de la guerra del Peloponeso se permite a los Megarenses navegar por el mar que pertenezca a tierras suyas y de sus aliados. Así todo el mar que es el Imperio Romano, dijo Dión Casio en el libro XLII. Tenustio, al hablar del emperador romano dice que tiene bajo sí la tierra y el mar, Oppiano le dice al emperador: El mar se agita bajo tus leyes. Y Dipón Pruseense, en la segunda a los Tarsenses, dice que le fueron concedidas por Augusto muchas cosas a aquella ciudad, entre otras derechos sobre el río Cydno y la próxima parte del mar. Y en Virgilio leemos: Los que tenían con toda soberanía el mar y las tierras.

En Gelio leemos: De los ríos que fluyen al mar en cuanto es Imperio Romano. Nota Estrabón que los Malisenses cogieron mucho botín cuando en guerra naval vencieron a aquellos que movieron injustamente controversia sobre el mar.

2.- Y parece que la soberanía sobre una porción de mar se adquiere de la misma manera que las otras soberanías, es decir como dijimos arriba, por razón de las personas y por razón del territorio.

Por razón de las personas, como si la armada, que es el ejército marítimo, se halla en algún lugar del mar: por razón del territorio, en cuanto desde la tierra pueden ser forzados los que se hallen en paraje próximo del mar, no menos que se hallasen en la misma tierra.(19)

Más para la comprensión de las ideas de Hugo Grocio, habremos de poner atención, a las circunstancias, que rodearon la aparición de su obra; *De Mare Liberum*, y así tenemos que:

"En la publicación del *Mare Liberum* concurren una serie de muy notables circunstancias".

Un joven de veintidos años, Hugo Groot, recibió un encargo de la compañía Holandesa de las Indias Orientales de escribir una obra para tratar de convencer a un grupo de accionistas que, por ser menonitas, mantenían un irenismo radical y se negaban a aceptar las ganancias obtenidas con el apresamiento de la carraca portuguesa "Catalina" en aguas málicas por el almirante Bático Heemskerck en 1602, juzgándolas ilícitas (2), así Grocio escribió entre 1604 y 1605 una obra voluminosa: *De iure praede commentarius*, aprovechando precisamente los alegatos jurídicos presentados ante el tribunal de presas (3). Pero la magna obra no se publicó entonces hasta que, descubierta en su manuscrito en 1864, se editara en 1868 (4).

Pero en cambio, en 1608 la compañía había rogado al jurista de Delft que preparase (5) la publicación de uno de los capítulos de aquella obra, el XII, y bajo el título de *Mare Liberum* apareció como libro anónimo (6) en Leiden en marzo de 1605. ¿Por qué?.

Dos causas determinaron la edición, en 1609, del *Mare Liberum*: Primera e inmediata, la celebración de negociaciones entre España y las Provincias Unidas, en las que los holandeses querían ver asegurada la libertad de navegación y comercio con las Indias Orientales (7), que iban a concluir con la firma de la tregua de los Doce Años en Amberes el 9 de Abril de 1609. Segunda y mediata, la adopción por la Gran Bretaña de una política restrictiva de la libertad de pesca, que los holandeses venían haciendo, en los mares próximos a las islas, con la promulgación el 6 de Mayo de 1609 de una PROCLAMA de Jacobo I (8), y la creciente rivalidad anglo-bátava en el comercio de la Insulindia (entre la East India Company Inglesa y la Oost Indesche Compagnie Holandesa), que conduciría a las Conferencias de Londres en 1613 y de la Haya en 1615 (a la que asistiría Hugo Grocio) y al tratado en Londres en 1619, que puso fin, provisionalmente, a esta pugna (9). Así pues el *Mare Liberum* fué escrito contra Portugal, publicado contra España y utilizado contra la Gran Bretaña por lo holandeses. Y de esta manera, redactada para defender la libertad de los mares para la navegación y el comercio para todos los océanos, fué imperioso para tratar de obtener la libertad de pesca en los mares próximos. (20)

Con la aparición de *Mare Liberum* durante la primera década del siglo XVII amén de la serie de circunstancias que precedieron su aparición, también surgió un debate de autores que se recoge en la historia del Derecho Internacional como: la Batalla Libresca, consistiendo ésta, en la publicación de obras sobre el mismo tema, de autores de una o de otra nacionalidad, dando como resultado una copiosa bibliografía; y para darnos cuenta de su intensidad bástenos citar la sentencia de Jacobo I rey de Inglaterra al afirmar su Proclamation: "...se comunica que si los holandeses insisten en su *Mare Liberum* podrían muy bien no tener muy pronto ni...terram et solum ni Rempubliam Liberam". Y aún más el autor John Selden en Abril de 1635 se pronunciaba en un despacho dirigido al embajador inglés en la Haya: "Mare Liberum...must be Answered with a defense of Mare clausum not so much by discourses, as by the louder language of a powerfull navy...".(21)

Mas cuando la batalla termina -acaso en 1703-, con la obra juvenil de otro jurista neerlandés, Cornelio Van Bynkershoek, *Disertatio de Dominio Maris*, se producirá un curioso fenómeno de inversión: la flota inglesa vence decisivamente en tres guerras consecutivas a la holandesa, pero la Gran Bretaña victoriosa pierde su tesis doctrinal: el principio de la libertad de los mares se impone, limitando sólo por la nueva noción del mar territorial, que consagra el dominio soberano del Estado ribereño. Pero se trata de una mera apariencia. La flota inglesa adquirirá el verdadero dominio de todos los océanos del mundo.(22)

C).- Vistas ya, las ideas de los autores representantes de la Escuela Hispana del Derecho de Gentes, y la de los autores considerados Iusnaturalistas Laicos, habremos de ver la aportación de los autores Positivistas del Derecho de Gentes, en la evolución del concepto de mar y para tal efecto habremos de citar a:

2).- ALBERICO GENTILI (1552-1608).

Para poder analizar la aportación de este autor respecto del mar en el Derecho Internacional, es necesario hacer referencia al autor clásico del Derecho de Gentes: Bártolo de Sassoferrato de quien se puede leer: "En los siglos XIV y XV los juristas italianos haciéndose eco de las reivindicaciones de su tiempo propugnaron distancias considerables para la zona del mar en que el Estado ribereño debía poseer jurisdicción; de entre estos el más conocido y el que ejerció mayor influencia fué sin duda Bártolo de Sassoferrato, quien a mediados del

siglo XIV mantuvo que el Estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de cien millas que en la época se estimaba equivalente a dos días de viaje.

Y así tenemos, que siguiendo el orden de ideas presentadas por el autor que precede, Alberico Gentili sostiene que "las aguas costeras son parte del territorio del Estado cuyas costas bañan, sugiere que los derechos territoriales de soberanía que existen en el jefe de un Estado se extienden *"in toto"* al mar adyacente a sus costas".(24)

Vistas a groso modo las ideas de Alberico Gentili sobre el Mar en el Derecho de Gentes, pasemos ahora a analizar las ideas de Hugo Grocio, sobre la materia, las cuales por parecernos fundamentales en el presente trabajo, veremos con más detenimiento pero sin pretender que el estudio de las mismas sea exhaustivo.

3).- CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK (1673-1743).

"Fué sin duda el autor más distinguido de su época, y uno de los que más influyeron en la doctrina del derecho marítimo Internacional".(25)

Hacia 1702 publicó *De dominio maris disertatio*, un tratado más bien estrecho, que continúa los argumentos de Grocio sobre los problemas legales del mar. Su razonamiento para mantener la libertad de los mares es bastante débil, pues arguye que no habiendo el océano caído en la posesión de ningún monarca, no es ya susceptible de apropiación.(26)

Y de este modo tenemos que: "la noción del mar adyacente entonces reiterada cedió el paso al término de Mar Territorial creado por Cornelius Van Bynkershoek, siendo este autor el que propuso la célebre fórmula: *Potestas terrae finiri ubi finitur armorum vis*".

"La potestad de la tierra acaba donde acaba el poder de las armas, o lo que es lo mismo, el poder terrestre, termina donde termina la fuerza de las armas".(27)

La fórmula de este publicista proporcionó una base concreta y positiva al mar territorial significando que los espacios marítimos situados más allá de estos límites debían quedar libres para la navegación y la pesca.

Las aportaciones de este autor al Derecho Internacional son muy de tomarse en cuenta. El es el creador, por ejemplo de la noción de mar territorial. Desarrolla hábilmente el concepto de neutralidad, que habría de convertirse en clásico. También su manejo de la institución del bloqueo es muy aceptable. El tema de las presas marítimas también es tratado con eficacia por el maestro holandés.(28)

Con Cornelius Van Bynkershoek, concluimos la exposición que, sobre el Mar en Derecho Internacional, hacen los principales autores, en la evolución histórica de esta disciplina.

III.-SITUACION ACTUAL DEL ALTA MAR.

A).- LA CONVENCION SOBRE ALTA MAR DE GINEBRA, DE 1958.

Los Estados Partes en esta Convención,

Deseando codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de Febrero al 27 de Abril de 1958, aprobó las disposiciones

siguientes como declaratorias en términos generales de los principios establecidos de derecho internacional.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.

Se entenderá por "alta Mar" la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

ARTICULO 2.

Estando el alta mar abierto a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de él a su soberanía. La libertad de el alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1) la libertad de navegación;
- 2) la libertad de pesca;
- 3) la libertad de tender cables y tuberías submarinas;
- 4) la libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar.

ARTICULO 3.

1.- Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán tener libre acceso al mar. A tal fin, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán, de común acuerdo con este último y en conformidad con las convenciones internacionales existentes:

- a) al Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio;
- b) a los buques que enarbolan la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado, en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a su utilización.

2.- Los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral reglamentarán, de acuerdo con éste, teniendo en cuenta los derechos del Estado ribereño o de tránsito y las particularidades del Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes.

ARTICULO 4.

Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

ARTICULO 5.

1.- Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera

están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y su autoridad sobre los buques que enarbolen su pabellón, en los aspectos administrativo, técnico y social.

2.- Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.*

ARTICULO 6.

1.- Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en registro.

2.- El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

ARTICULO 7.

Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización.

ARTICULO 8.

1.- Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

2.- A los efectos de estos artículos, se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la marina de guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar.

ARTICULO 9.

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

ARTICULO 10.

1.- Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolar su bandera, las disposiciones que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo por lo que respecta a:

- a) La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;
- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

2.- Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

ARTICULO 11.

1.- En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.

2.- En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada, de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3.- No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbola el buque.

ARTICULO 12

1.- Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

- a) presenten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;
- c) en caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2.- El Estado ribereño fomentará la creación y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar y -cuando las circunstancias lo exijan-, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

ARTICULO 13.

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre ipso facto.

ARTICULO 14

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

ARTICULO 15

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

1) todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o por los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- a) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- b) contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

2) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

3) toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 16.

Se asimila a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 15, perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

ARTICULO 17.

Se consideran buques y aeronaves piratas a los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos.

ARTICULO 18.

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

ARTICULO 19.

Todo Estado puede apresar en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave. Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse a las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe.

ARTICULO 20.

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

ARTICULO 21.

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves al servicio de un gobierno autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

ARTICULO 22.

1.- Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer:

- a) que dicho buque se dedica a la piratería; o
- b) que el buque se dedica a la trata de esclavos; o
- c) que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2.- En los casos de los incisos a), b) y c), el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello podrá enviar un bote al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3.- Si las sospechas no resultaren fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiere cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.

ARTICULO 23.

1.- El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores o en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2.- El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de una tercera Potencia.

3.- La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajan en equipo utilizando el buque perseguido como buque madrina se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es del caso,

en la zona contigua. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse, visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verla.

4.- El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves, destinados al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

5.- Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a esta forma de persecución;

b) la aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola detener al buque. Para justificar la vista y registro de un buque en alta mar no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no la han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

6.- Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el sólo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

7.- Cuando un buque sea interceptado o detenido en alta mar en circunstancias que no justifiquen en ejercicio del derecho de persecución se les resarcirá todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o intercepción.

ARTICULO 24.

Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarino, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

ARTICULO 25.

1.- Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radioactivos teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que puedan dictar los organismos internacionales competentes.

2.- Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes nocivos.

ARTICULO 26.

1.- Todo Estado tiene el derecho de tener sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinos.

2.- Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos ni que se proceda a su conservación.

3.- Cuando tienda dichos cables o tuberías, el Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

ARTICULO 27.

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o, por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

ARTICULO 28.

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una tubería en alta mar y que, al tener o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

ARTICULO 29.

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario de cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

ARTICULO 30.

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

ARTICULO 31.

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de Octubre de 1958 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

ARTICULO 32.

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 33.

Esta Convención estará abierta a la adhesión de los Estados incluidos en cualquier categoría mencionada en el artículo 31. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 34.

1.- Esta Convención estará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 35.

1.- Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

ARTICULO 36.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 31:

a) cuáles son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33;

b) en qué fecha entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;

c) las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 35.

ARTICULO 37.

El original de esta Convención, cuyos textos chinos, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 31.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de Abril de 1958.

TEXTO DE LA RESERVA.

CONTENIDA EN EL INSTRUMENTO DE ADHESION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA CONVENCION SOBRE LA ALTA MAR, FIRMADA EN GINEBRA, SUIZA, EL 29 DE ABRIL DE 1958.

El Gobierno de México hace reserva expresa a lo dispuesto por el artículo 9, ya que considera que los barcos propiedad del Estado, independientemente de su uso, gozan de inmunidad, por lo que no acepta la limitación establecida en dicho artículo que reconoce inmunidad de jurisdicción en alta mar únicamente a los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial.

B).- LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO DEL MAR.

DECLARACION DE PRINCIPIOS QUE REGULAN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2340 (XXII) de 18 de Diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de Diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) de 15 de Diciembre de 1969, relativas a las zonas a que alude el título del tema,

Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de subsuelo que está fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente.

Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta mar no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de la susodicha zona y la explotación de sus recursos,

Convencida de que esa zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de toda la humanidad,

Considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esta zona y sus recursos incluya un mecanismo internacional adecuado.

Teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona y sus recursos se realizará de manera que estimule el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y se reduzca al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultante de dichas actividades,

Declara solemnemente que:

1) Los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad;

2) La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella;

3) Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá, o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha establecer o con los principios de la presente declaración;

4) Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se registrarán por el régimen internacional que se establezca;

5) La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca;

6) Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluidas la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de Octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las Naciones;

7) La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países sin litoral o ribereños, y presentando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo;

8) La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos;

9) Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos, así como la administración nacional de la zona y de sus recursos, y la ampliación de las oportunidades de utilizarlos y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países sin litoral o ribereños.

10) Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos;

a) mediante la participación en programas internacionales y el fomento de la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;

b) dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;

c) colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

11) Con respecto a las actividades en la zona, y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de, entre otras cosas:

a) impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino;

12) En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados que puedan verse afectados por las mismas. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses;

13) Ninguna de las disposiciones de la presente declaración afectará:

a) el estatuto jurídico de las aguas supraadyacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

b) los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar los peligros graves e inminentes para sus costas o intereses conexos derivados de la contaminación o la amenaza de la misma como resultado de cualquier actividad desarrollada en la zona; o de otros efectos peligrosos causados por dichas actividades, con sujeción al régimen internacional que se establezca;

14) Todos los Estados serán responsables de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relaciones con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por entidades gubernamentales o no gubernamentales o por particulares que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad.

15) Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que se convengan en el régimen internacional ha de establecerse.

C).- LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS SOBRE EL DERECHO DEL ALTA MAR.

Hasta el año de 1958, fecha de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el derecho internacional marítimo descansaba sobre bases fundamentalmente consuetudinarias, lo que facilitaba la justificación de las pretensiones de

las grandes potencias. Los escasos intentos que se habían efectuado con anterioridad tendientes a obtener normas obligatorias de validez universal, como la Conferencia de La Haya de 1930, no llegaron a lograr sus propósitos.

En ese sentido, la Primera Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra del 24 de Febrero al 29 de Abril de 1958, significó un evidente aporte al derecho internacional marítimo. En efecto, en esa oportunidad se elaboraron cuatro importantes convenciones internacionales, las que se refieren al mar territorial y zona contigua; el alta mar, la plataforma continental, y la pesca y conservación de recursos vivos en el alta mar; además de un protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias.

Sin embargo, aspectos fundamentales, como la extensión del mar territorial, no pudieron ser resueltos en esa oportunidad, como tampoco en una Segunda Conferencia que se convocó el año de 1960 con esa precisa finalidad.

Por otra parte, gracias a los adelantos tecnológicos experimentados en la última década, los países han observado que tanto el mar que baña sus costas, como el ubicado en las lejanas latitudes, tiene una significación actual y futura muy superior a la que era previsible anteriormente. En efecto, las nuevas investigaciones en los océanos han descubierto grandes recursos susceptibles de satisfacer las urgentes necesidades de la humanidad. No puede dudarse, por lo tanto, que en los próximos años, como consecuencia de los notables progresos experimentados en las técnicas y artes de pesca, así como en materia de extracción de minerales del suelo y subsuelo de los mares, una importantísima parte de la creciente demanda de alimentos y de minerales, tendrá su fuente precisamente de los recursos que proporcionan los océanos y sus fondos. Si a ello agregamos las ventajas estratégicas que proporcionan los espacios submarinos para propósitos militares, no resulta aventurado concluir que el poder que otorgará a los Estados el control y dominio de los océanos y sus recursos, será aún muchísimo mayor que el que confería cuando los océanos eran solamente el principal medio de comunicación internacional o fuente de recursos pesqueros de las proximidades de las costas de los estados.

Estas consideraciones han sido comprendidas por los países en vías de desarrollo, la mayoría de los cuales, inspirados en un nuevo nacionalismo, se disponen a beneficiarse de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, los que consideran como propios.

Ello explica la proliferación de declaraciones unilaterales que se han producido en los últimos años extendiendo la jurisdicción del Estado ribereño a zonas que antes esos mismos estados consideraban como de alta mar. Así, en América Latina, a las proclamaciones de El Salvador, en 1950, y de Chile, Ecuador, Perú, de 1952, ampliando sus jurisdicciones marítimas a 200 millas marinas, en los últimos se han sumado Nicaragua (1965), Argentina (1966), Panamá (1967), Uruguay (1969), Brasil (1970), Costa Rica (1972) y otros Estados latinoamericanos, como los del Caribe en la declaración de Santo Domingo de 1972, han manifestado también que propician, a través de un acuerdo mundial, el reconocimiento a la facultad del Estado ribereño para extender sus jurisdicciones marítimas hasta 200 millas marinas.

Igualmente, en Asia y Africa, comienza a manifestarse un criterio tendiente a proteger las riquezas naturales del mar adyacentes a las costas del Estado ribereño mediante la ampliación de sus jurisdicciones hacia extensas zonas. Entre otros, Ceylán, la República de Corea,

Camerún, Gabón, Ghana, Guinea, Nigeria y Senegal, en sus legislaciones marítimas, han establecido zonas de jurisdicción que van desde las 15 hasta las 200 millas marinas.

Frente a estas situaciones las grandes potencias marítimas han manifestado una seria preocupación al ver perjudicados sus intereses como consecuencia de que tales actos unilaterales han disminuído la extensión de zonas que tradicionalmente consideraban como de alta mar y, por lo mismo, sometidas al principio de la libertad de los mares y la libre explotación de sus recursos.

Si bien las actitudes de algunos países en vías de desarrollo han podido afectar intereses relativos a la seguridad o la libertad de comunicación de las potencias marítimas, no es menos cierto que el fundamento principal que han tenido éstas para oponerse al establecimiento de amplias jurisdicciones marítimas, ha sido que la ampliación de dichas jurisdicciones ha importado una limitación a sus intereses en materia de pesca.

Los países en vías de desarrollo, muchos de los cuales están previstos de grandes costas, pero carecen de flotas y recursos para emprender explotaciones más allá de sus propias fronteras marítimas, abogan, en cambio, porque la comunidad internacional les reconozca el derecho a extender sus jurisdicciones marítimas a zonas más amplias, en la medida que pueda serles necesario para explotar los recursos naturales existentes en dichas zonas, sin interferir, por cierto, en otros legítimos intereses que el derecho internacional pueda reconocer a terceros estados.

Todo ello ha significado el surgimiento de nuevos planteamientos en torno al Derecho del Mar, en el cual las consideraciones económicas han desplazado a las concernientes a la seguridad, defensa o interés político de los estados.

Han sido, pues, estas consideraciones de tipo económico las que han llegado a afectar los fundamentos clásicos del derecho marítimo tradicional. Mientras para este último, desde los tiempos de Grocio y Bynkershoek, la realidad marítima era interpretada según objetivos relativos a la seguridad y defensa nacional, hoy día en cambio, son las necesidades de desarrollo económico de los pueblos las que sirven de justificación a los nuevos principios que se van perfilando en esta materia.

El surgimiento de este nuevo Derecho del Mar es seguido con vivo interés por la comunidad internacional toda, la cual a través de diversas manifestaciones -a menudo divergentes- se está expresando sobre las variadas interrogantes que ese nuevo derecho está planteando, especialmente respecto a problemas como la extensión del mar territorial, los derechos del Estado ribereño en la explotación de las riquezas marítimas adyacentes a sus costas y el régimen jurídico aplicable a los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales

2.- LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

En el terreno jurídico diplomático la oportunidad para debatir estos nuevos aspectos que el Derecho del Mar ha venido planteando, ha sido a través de la "Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", creada por la resolución 2340 (XXII) de la Asamblea

General de la Naciones Unidas como consecuencia de la petición formulada en 1967 por Malta para elaborar un estatuto jurídico apropiado para regular los fondos marinos y oceánicos y sus recursos, situados más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de los estados.

Los debates habidos en dicho Comité dejaron en evidencia que todos los problemas estaban vinculados entre sí, por lo que no era posible considerar aisladamente cada uno de ellos debiendo, en consecuencia, examinárselos como un todo.

En tales circunstancias, y después de intensas consultas diplomáticas a diferentes niveles, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2750-C (XXV) del 17 de Diciembre de 1970, decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En dicha resolución se señala que la Conferencia deberá ocuparse "del establecimiento de un régimen internacional equitativo, que incluya un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica".

La misma Resolución 2750-C (XXV), junto con ampliar la composición de la "Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional", le confirió facultades en orden a preparar dicha Conferencia encargándole especialmente la redacción de una lista de los temas a tratar en la Conferencia y un proyecto de artículos sobre dichos temas.

Sobre la base de los trabajos realizados por la referida Comisión, la que ha venido reuniéndose dos veces por año, la XXVII Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3029-A (XXVII) de 18 de Diciembre de 1972, solicitó al Secretario General que convocase a un primer período de sesiones de la Tercera Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a celebrarse en Nueva York, durante aproximadamente dos semanas, en Noviembre - Diciembre de 1973, con el propósito de tratar materias organizativas, incluyendo la elección de autoridades, la adopción de la agenda y las reglas de procedimiento de la Conferencia, así como el establecimiento de órganos subsidiarios y la asignación de tareas para dichos órganos. La misma Resolución también decidió convocar a un segundo período de sesiones, a celebrarse en Santiago de Chile, en Abril y Mayo de 1974 por ocho semanas, con el objeto de tratar materias substantivas. De ser necesario, la mencionada Resolución contempla la posibilidad de convocar a posteriores sesiones, si así lo decide la Conferencia con la aprobación de la Asamblea General teniendo presente que el Gobierno de Austria ofreció Viena como sede de la Conferencia para el año subsiguiente.

D).- EL NUEVO DERECHO DEL MAR EN LAS TRANSFORMACIONES MUNDIALES.

En un mundo en evolución, sujeto a las transformaciones revolucionarias que hemos visto en las últimas décadas, tanto en lo que hace a las dimensiones y aplicaciones de la tecnología como a las profundas modificaciones en el equilibrio de los continentes todos los sistemas jurídicos han sufrido la necesidad del cambio hacia nuevas estructuras. Por lo general el factor económico ha exigido tener en cuenta en todos los países las metas del desarrollo, la distribución equitativa del producto nacional y la mejora del nivel de vida de los pueblos.

El derecho internacional contempla ahora los problemas de los desequilibrios económicos y políticos entre los países industrializados y los países hambreados del Tercer Mundo. El derecho marítimo tradicional no ha sido una excepción a esa tendencia universal del cambio. Entre otras razones por haber sido concebido para una época superada de expansión colonial y capitalista de algunos pocos países en el siglo XIX y por ser anterior a la exploración de las profundidades submarinas en la plataforma continental.

El nuevo derecho del mar deriva sus criterios principales de los motivos que conforman el nuevo orden económico y político internacional y de la necesidad de asegurar la defensa del medio marino. El campo de su investigación es pluridimensional y abarca tanto los problemas de superficie como los de la profundidad de los mares. Acoge las enseñanzas de la economía y la oceanografía. Rebase por lo tanto, el marco estrecho y tradicional de las reglas de la navegación en la superficie de los mares.

De todas maneras, en nuevo derecho del mar forma parte del gran esquema del desarrollo económico de los países del Tercer Mundo y del aprovechamiento y distribución de los recursos mundiales.

Cuando se piensa en el agotamiento de las reservas de metales y de hidrocarburos, según los cálculos del "club de Roma" que recomienda una pausa en la industrialización y el empleo de los insumos para abastecer a la sociedad opulenta, las riquezas marinas y submarinas forman un depósito inagotable de abastecimiento para la humanidad.

Las estadísticas de las Naciones Unidas señalan el valor muy considerable de la producción mundial de recursos minerales del mar, valuados, en 1969, en 7.100 millones de dólares. La producción de gas y de petróleo alcanzó un total de 6.100 millones de dólares, lo que equivale al 90 por ciento del valor total de la producción de los recursos minerales procedentes del mar. Las reservas de petróleo en el subsuelo del mar han sido estimadas en un 21 por ciento de la reserva mundial total. Para 1980, el petróleo extraído de las áreas submarinas representará el 35 por ciento de la producción mundial. Los nódulos de manganeso del océano Pacífico parecen casi inagotables.

El hombre, al finalizar el siglo XX, busca el dominio del Estado en la tercera dimensión: la profundidad del océano, después de haber logrado conquistas la superficie de la tierra y escalar los espacios siderales. Las expediciones oceánicas del siglo XVI fueron una etapa considerable en el conocimiento del planeta, así como el escalamiento de la Luna y los avances de los cohetes interplanetarios para obtener, los signos de vida de otros planetas diferentes de la Tierra, son la marca de un siglo como el que vivimos, en el cual ha sido posible lo que no hace cien años era el fruto de la fantasía y de la imaginación.

Las tesis de la "biosfera común", sustentadas por BARBARA WARD y RENE DUBOS en el informe destinado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, realizada en Estocolmo, en 1972(29), le confieren al dominio marítimo una importancia mucho más grande que la de una extensión de antiguas reglas jurídicas y aparecen como una parte de la tarea que incumbe al Estado para atender las necesidades de conservación en nuestro planeta. No conviene olvidar lo que estos autores han señalado:

"El agua de los océanos constituye el sistema de filtración de nuestro planeta donde todos los desechos, tanto minerales como biológicos, se desenvuelven, descomponen y transforman en sustancias mantenedoras de la vida. Constituyen el sumidero universal global, un vasto tanque séptico que devuelve limpia el agua al hombre, a las bestias y a las plantas, por conducto de la evaporación y de la precipitación. Es un importante proveedor del oxígeno liberado por su fitoplancton para beneficio de todas las especies de la tierra, del aire y del agua, que respiran con pulmones y branquias. Sin las cualidades especiales del agua para retener el calor, gran parte de la superficie de la Tierra sería inhabitable. Los océanos son refrigerantes de los trópicos, transportadores de corrientes cálidas a las regiones frías, moderadores universales de la temperatura por todo el globo".(30)

El nuevo derecho del mar se forma y establece sobre bases científicas de mayor calado que las invocadas 1958 y 1960, en las anteriores conferencias de las Naciones Unidas. Los países tienen una mayor conciencia de su capacidad para utilizar las riquezas marinas y submarinas en beneficio del hombre y de la tierra que ellos habitan. Desde ahora puede decirse, que los principios generales de las convenciones de 1958, se encuentran superados por nuevas circunstancias a la vez económicas y políticas de los países en desarrollo, como por el avance tecnológico considerable alcanzado por las ciencias oceanográficas en la exploración y explotación de las aguas profundas.

En este último tercio del siglo XX, se abre para el hombre la posibilidad de explotar regularmente la riqueza submarina y, de manera especial, extraer el petróleo submarino. Por lo pronto, la tecnología necesaria se halla en poder de unas pocas naciones, y su elevado costo puede apreciarse por el hecho de que en uno de los pozos del sector británico de la plataforma continental del Mar del Norte el "Forties Field" fue indispensable extraer hidrocarburos desde 7.000 pies de profundidad e instalar una torre de 690 pies de altura, dos veces la del "Big-Ben" del Parlamento de Londres. El costo total de estas instalaciones ha sido de 630 millones de libras esterlinas.

Al propio tiempo, resulta inaplazable la necesidad de adoptar reglas internacionales para la conservación del medio marino y la defensa de las especies vivas del mar, contra la destrucción sistemática causada por los desechos de las factorías industriales de la costa, la pesca indiscriminada y los medios de transporte.

Las bases del nuevo derecho del mar, son las siguientes:

a) El derecho al desarrollo económico y social de los países pobres y, por consiguiente, la incorporación a su dominio marítimo de los recursos del mar patrimonial.

b) La división del dominio marítimo en cinco zonas, a saber:
el mar territorial,
la zona contigua,
el mar patrimonial o zona económica,
la plataforma continental, y
los fondos marinos y oceánicos.

c) La asignación de 12 millas náuticas al mar territorial y de 200 incluyendo las anteriores, al mar patrimonial.

d) La ampliación de la plataforma continental hasta la isobata de 500 metros, dejando vigente el criterio de la explotabilidad.

e) La libertad de navegación y de sobrevuelo y la de tender cables y tuberías submarinas.

f) La revisión del concepto ilimitado de alta mar para tener en cuenta los anteriores conceptos.

g) La defensa y preservación del medio marino como una necesidad imperiosa de la humanidad.

h) Los fondos marinos y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Han quedado pendientes los detalles de la articulación de las bases enunciadas anteriormente y, además el régimen de los estrechos y el de los archipiélagos. De no menor importancia son los métodos para la solución pacífica de las diferencias internacionales en cuestiones marítimas, sobre lo cual cabe insistir en la necesidad de que se llegue a un protocolo, determinando la competencia general y universal de la Corte Internacional de Justicia para todos los casos de controversia que puedan suscitarse en la ampliación de las nuevas reglas del derecho del mar. La gran falla de las dos conferencias de las Naciones Unidas de 1958 y 1960, fue haber omitido la adopción del respectivo protocolo y dejarlo como una cláusula facultativa de los Estados participantes.

La adopción de los principios del nuevo derecho del mar en un "tratado-marco", reviste, igualmente, una singular importancia. Este instrumento debe contener las normas generales y facultar la elaboración de acuerdos regionales o subregionales para determinadas materias que no requieren una reglamentación universal. Por ejemplo, los acuerdos de pesca o los acuerdos sobre la explotación de hidrocarburos en algunas partes del mundo. De preferencia, este "tratado-marco" debería ser preparado por una comisión de juristas y de expertos en las diversas ramas del derecho del mar, inspirándose en la metodología utilizada en 1951 con los proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuerpo especializado que bien podría ahora desempeñar la misma función en los años venideros.

Han quedado superados definitivamente los mares territoriales estrechos de 3 ó 6 millas. En cambio, se imponen, como doctrinas de conveniencia universal, el mar territorial de 12 millas y el mar patrimonial o de la zona económica de 200 millas.

Creemos que ya no está en discusión el principio mismo de la nueva institución, como sus aplicaciones y sus vínculos con otras áreas del derecho del mar.

La Conferencia de Caracas inició, sin haberla podido terminar, una vasta negociación, y es de esperar que se llegue a un consenso acerca del mar patrimonial, a fin de evitar una nueva

era de reivindicaciones unilaterales, esta vez en mayor escala que en los años subsiguientes a 1945, cuando se dictaron las proclamaciones Truman.

Las 12 millas del mar territorial, conservándolo con sus atributos clásicos, han adquirido una aceptación virtualmente universal. Representan una medida adecuada para todos los mares y permiten la defensa de las costas y la vigilancia de éstas para los efectos adecuados, fiscales y sanitarios. Desde el punto de vista de la defensa contra el ataque armado, cabe pensar que no hay medida capaces de impedir la utilización de los cohetes teledirigidos intercontinentales que pueden ser lanzados desde un extremo a otro de la Tierra. El derecho marítimo tradicional pensaba en un mar protegido como el tiro de cañón, y por ello, había utilizado la equivalencia calculada por GALLIANI en el siglo XVIII, de las tres millas. ¿Cuántas serían necesarias, hoy en día, para evitar los cohetes intercontinentales?.

En cambio, las necesidades económicas predominan en la extensión del dominio marítimo del Estado ribereño hasta las 200 millas y, al aceptarlo, se tiene en cuenta un problema de recursos y de autoabastecimiento de dicho Estado. Por lo cual es menester darle vida a una nueva figura del derecho del mar que corresponda a estas urgencias socioeconómicas de nuestro tiempo. Como lo hemos señalado, esta evolución del derecho del mar se produce cuando los Estados en desarrollo han postulado un nuevo orden internacional en la Naciones Unidas sobre la base de la recuperación de las riquezas de todo género, tanto terrestres como marítimas.

El Estado en desarrollo ha postulado en las naciones nuevas, la necesidad de reivindicar aquellas fuentes naturales de riqueza que fueron abandonas al capital extranjero en las épocas de dominación colonial. Los recursos marinos son una parte de ese potencial económico aprovechable, y no es extraño, entonces, que exista un movimiento para extender la soberanía sobre ellos en la época de las exploraciones científicas y ocenoográficas a los fondos marinos y oceánicos.

El mar patrimonial o la zona económica es ya una institución del derecho del mar y no cabe ninguna duda de que el convenio general que se adopte en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas incluirá esta nueva figura, que ha reunido a gran número de países en torno de un concepto renovado y multilateral de las 200 millas. Nada más que en esto, habrá un progreso inapreciable del derecho del mar y un acto de justicia hacia los Estados en desarrollo.

El orden del derecho en los mares y los océanos es el objetivo de esta etapa del desenvolvimiento del derecho del mar.

Del propio modo que en el primer tercio del siglo XIX se proclamó en la América Latina, a petición de Colombia, la doctrina de las fronteras jurídicas y se aplicó el criterio del *Uti possidetis juris* de 1810, es indispensable llegar al *Uti possidetis maris*, nueva juridicidad derivada de los tratados, las convenciones generales o particulares y los principios del derecho internacional en asuntos marítimos.

Las declaraciones unilaterales como expresiones de los "derechos preexistentes" a una organización internacional y de las medidas de "autodefensa" para preservar las riquezas del dominio marítimo son, de todas maneras, una etapa superada del desenvolvimiento de un orden jurídico del mar, constituido por los principios generales, las soluciones concretas y los procedimientos de solución de los conflictos de interpretación de este derecho. La

unilateralidad fue la visión contemporánea de la doctrina Truman, en 1945 y los años posteriores, cuando aún eran inexistentes los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y las Convenciones de Ginebra de 1958.

Desde la década de los años 50, se han multiplicado los países que reivindican zonas extensas de alta mar, produciéndose una verdadera confusión de unilateralismos encontrados. Además, la admisión de los fondos marinos y oceánicos, como "patrimonio común de la humanidad", crea un nuevo factor de cooperación entre todas las naciones. No hay motivo para persistir en los nacionalismos que se opongan a los regionalismos y aún al universalismo. Las 200 millas y la zona económica han sido el común denominador de la gran mayoría de los países; el concepto del mar patrimonial satisface todos los criterios nacionales y el interés de la Comunidad Internacional.

El factor decisivo de la cooperación en el desenvolvimiento del derecho del mar es imprescindible. Ni los grandes países pueden imponer los dictámenes de un orden colonial desaparecido, ni los países en desarrollo olvidar, que la más alta capacidad tecnológica y científica está cabalmente en los primeros. Un mundo subdesarrollado sin tecnología equivale a la persistencia del atraso. La cooperación exige, de otra parte, la codificación de adecuados principios, los organismos administrativos y de consulta permanentes -que por hoy no existen- y los procedimientos jurisdiccionales de solución de las diferencias.

No podrá haber un orden jurídico del mar sin la intervención del poder judicial internacional.

La Corte Internacional de Justicia debe tener mayor competencia para dirimir las controversias sobre el derecho del mar, a petición de una de las partes cuando se hubieren agotado las instancias de las negociaciones directas. En el campo de la doctrina, todo orden jurídico requiere la intervención constante del juez para restablecer el derecho violado y sentar la jurisprudencia que permita el desarrollo armónico y progresivo de la regla jurídica. En este particular, las dos conferencias de 1958 y 1960 dejaron inconclusa una parte de la obra iniciada.

La codificación de los principios del derecho del mar, iniciada en aquellas conferencias, no llegó al punto de establecer un verdadero derecho procesal internacional, incluyendo la determinación de las competencias de un órgano apropiado y las obligaciones del conjunto de los Estados de aceptar las sentencias de interpretación de las normas relativas a los espacios marinos o referentes a una situación litigiosa entre varios Estados. A falta de ello, las convenciones de Ginebra han sido objeto de las más variadas interpretaciones.

Podría pensarse, en el futuro, en el perfeccionamiento del estatuto de la Corte Internacional de Justicia para dotarla de una sala de derecho marítimo con una instancia de apelación ante la Corte plena o de recurrir al procedimiento más flexible de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya. Lo importante es que se halle previsto el recurso obligatorio, por cualquiera de las partes, a un juez o árbitro investido de autoridad para interpretar los derechos y obligaciones de los Estados.

La complejidad de los problemas del mar exige la regulación institucional de un orden jurídico universal. No hay otra manera de llegar al equilibrio de los derechos y evitar que, en este campo, prevalezca el imperio de los fuertes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) Ascárraga y De Bustamante José Luis.- "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional" (La zona nerítica epijurisdiccional), Madrid, 1952. Colec. Estudios de Derecho Internacional Marítimo, pág. 5. "La superficie del Globo Terráqueo alcanza la cifra de 510 millones de kilómetros cuadrados; 365 millones aproximadamente, están cubiertos por las aguas marinas y 145 por las tierras. El volumen total de la masa marina es de cerca de 1'370,000 kilómetros cúbicos, 12 veces más el volumen de las tierras, y éstas fueron niveladas, los mares las cubrirían con una capa uniforme de 2,500 metros de espesor". En otras palabras, las aguas oceánicas cubren aproximadamente un 71% de la superficie de la tierra.
- (2) Reuter Paul. "Derecho Internacional Público". Trad. de J. Puente Egado, Ed. Bosch, Barcelona 1962, pág. 176.
- (3) Sierra J. Manuel. Ob. Cit. pág. 266
- (4) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. México, D.F. 1968. pág. 14.
- (5) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 15.
- (6) Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México, D.F. 1947. pág. 213.
- (7) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. México, D.F. 1960. pág. 12.
- (8) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 16.
- (9) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 18.
- (10) Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo XXXII. pág. 123.
- (11) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 18.
- (12) Grocio Hugo. De la Libertad de los Mares. Madrid. pág. 62 a 68.
- (13) Grocio Hugo. Del Derecho de la Guerra y la Paz. T.I. Lib. 20. Madrid 1925. Cap. III.
- (14) Grocio Hugo. Ob. Cit. Cap. III.
- (15) Ob. Cit.
- (16) Ob. Cit.
- (17) Ob. Cit.
- (18) Ob. Cit.
- (19) Ob. Cit.
- (20) Ob. Cit.
- (21) Grocio Hugo. De la Libertad de los Mares. pág. 62 a 68.
- (22) Ob. Cit.
- (23) García Robles, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México 1959. pág. 30.
- (24) Colombos, Juan Constantino. Derecho Internacional Marítimo. Madrid 1961. pág. 57.
- (25) Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. México, D.F. 1968 pág. 29.
- (26) Ob. Cit. pág. 30.
- (27) Cervantes Ahumada Raúl. Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental. México, D.F., 1952. pág. 11.
- (28) Sepúlveda César, Ob. Cit. pág. 30.
- (29) Bárbara Ward y René Dubos, Una sola Tierra. El cuidado y conservación de un pequeño planeta, Fondo de Cultura Económica, México, 1972. pág. 234.
- (30) *Ibidem*, Ob. Cit. p. 250.

CAPITULO SEGUNDO

"GENERALIDADES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MAR
TERRITORIAL"

SUMARIO

IV. Concepto y naturaleza jurídica del Mar Territorial. A. Diversas denominaciones. B. Extensión del Mar Territorial. C. Límites del Mar Territorial. D. Sistemas contemporáneos para la Medición del Mar Territorial. V. El Territorio en el Derecho Estatal. VI. Sistemas Reconocidos para determinar la Naturaleza Jurídica del Mar Territorial. A. En Función del Alta Mar. B. En Función del Territorio. 1. Sistema del Derecho de Propiedad. 2. Sistemas del Derecho de Soberanía. VII. La Soberanía Estatal sobre el Mar Territorial.

CAPITULO SEGUNDO

"GENERALIDADES SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL"

IV.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL.

La cuestión relativa al mar territorial ha vuelto a tomar importancia capital, desde que se ha descubierto que en esta zona radican riquezas pesqueras y de mariscos amén de multitud de especies vegetales que constituyen una de las contadas reservas de la humanidad, razón de más, que es considerado como depósito de grandes reservas de hidrocarburos, cuya explotación es más viable por no existir propietario privado de la superficie. El mar es el granero del mundo.

En términos generales, el mar territorial, mar marginal o aguas territoriales es "una dependencia necesaria de un territorio terrestre" (caso Grisbadarna, T. P. A., 23 de Octubre de 1933). Constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial. Gidel con mucha lucidez la llama "parte sumergida del territorio". (1)

Podemos definir el mar territorial como "toda parte de la superficie marítima del globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río, y como límite externo el mar libre". (2)

A.- DIVERSAS DENOMINACIONES.

Ahora bien, hemos connotado la expresión de mar territorial con el significado anteriormente expresado, pero tal parece que no es la expresión más afortunada, ya que, a dicha porción de mar también se le ha dado en llamar: contiguo, adyacente, marginal, litoral, jurisdiccional, territorial; más para efecto de nuestro estudio, preferimos la primera denominación: Mar Territorial.

Es conveniente analizar a efecto de tener una noción general algunos de estos nombres:

1).- MAR CONTIGUO.- La expresión contigua, connota lo que está tocando a otra cosa, en este caso el sentido del mar contiguo sería el que está tocando la costa. Ahora bien, la anterior afirmación es válida solamente a una relación de tipo material.

Más ya que la denominación se encuentra frecuentemente en la doctrina del Derecho Internacional tenemos que en sentido jurídico, hay una zona de mar intermedia donde termina el mar territorial y el punto donde principia el mar libre, y es precisamente esta porción de mar la que lleva el nombre de ZONA CONTIGUA.

2).- MAR ADYACENTE.- El término adyacente revela lo inmediato o próximo, y también parte de una relación meramente material que está en opción con la extensión y condición de ciertos mares que el Estado reivindica.

3).- MAR MARGINAL.- Marginal significa lo que está al margen, o sea en la extremidad u orilla de una cosa. Esta, como las denominaciones anteriores, sólo nos reporta una idea de proximidad material y por lo tanto es una denominación poco aceptable, para quien afirme ser estudioso del Derecho.

La razón por la cual, al principio de esta exposición afirmamos que preferimos la denominación Mar Territorial es la siguiente: el ejercicio de la soberanía es practicado por el

Estado sobre las personas, o, sobre las cosas; de este modo la soberanía se ejerce en el territorio y la extensión de este ejercicio abarca al Mar que converge a un Estado. De ahí el ejercicio de la soberanía estatal, porque preferimos la denominación Mar Territorial.

B.- EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL.

¿Cuál es la extensión que corresponde al Mar Territorial en el Derecho Internacional? A tal interrogante se ha respondido con los más diversos elementos.

En tiempos ya remotos se hizo la determinación de la extensión del mar territorial, fijándola con la distancia que pudiera abarcar el lanzamiento de una piedra, el alcance de la voz, la distancia hasta la que la vista fuese satisfactoria o un flechazo disparado desde la orilla. Y así tenemos que, utilizando el tercero de los criterios -el de la vista-, históricamente Inglaterra y Francia fijaron su Mar Territorial en 21 millas; Escocia en 14 y Holanda en 15. Más cabe recordar que estos sistemas iban de acuerdo con la fuerza de quien lanzase la piedra, la potencia oral del individuo, las condiciones de visibilidad o la relativa destreza del arquero; por lo tanto estas ideas, por pecar de románticas, se vieron necesariamente compelidas a desaparecer.

En el siglo XVI hubo autores que fijaban dicha extensión en 60 millas, sobresaliendo Bártolo de Sassoferrato, quien se mostró favorable a la adopción de un límite de 100 millas, afirmando que el Estado ribereño debía ejercer jurisdicción sobre el mar en esta distancia que en la época equivalía a dos días de viaje.

Durante el siglo XIX con tan prestigiado apoyo se explica que tal límite haya sido adoptado por la mayoría de los jurisconsultos.

En el siglo XVI y XVII, nada tiene de extraño que se encuentren dominados por una marcada incertidumbre y confusión respecto a la extensión del mar territorial, aún cuando comience a cobrar fuerza en ella la tendencia a reducir considerablemente la anchura de cien millas que en la región mediterránea había predominado durante el siglo XV.

La diversidad de conceptos existentes respecto de la extensión del mar territorial empieza a disminuir en el siglo XVII, cuando el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek, en dos obras sucesivas, publicadas respectivamente en 1703 (*De Dominio Maris*) y en 1757 (*Questionis Juris Publici*), propone como regla general para fijar la anchura territorial el alcance de un disparo de cañón emplazado en la costa.

La fórmula "*Terrae potestas finiri ubi finitur armorum vis*" (el poder terrestre termina donde termina el poder de las armas) (3). Esta fórmula debía servir cincuenta años más tarde de base a la regla de las "tres millas". Galiani en 1782, acepta también este principio de que hasta donde los cañones alcanzaran a llegar con sus proyectiles al defender su Estado, esa era la medida que se consideraba como límite de su soberanía puesto que hasta ahí llegaba su capacidad para defender sus mares (aproximadamente 5,500 mts.). (4)

Unos años antes (1583-1645) en época de Grocio, una de las más grandes figuras que enriquecieron la ciencia del Derecho de Gentes, aún no existía un criterio en cuanto a la extensión de las aguas territoriales, pues él sólo aludía a que el imperio sobre esa faja de aguas podría obtenerse a través del control desde tierra. (5)

Ahora bien, la medición del mar territorial por medio del disparo de un cañón, se ha visto relegada por el avance de la técnica moderna en lo concerniente a armamento, ya que de

aceptarse este criterio, estaríamos ante un grave problema en cuanto que un Estado quisiese medir su mar territorial con una arma de tipo transcontinental. Más si bien es cierto lo anterior, también es cierto el hecho de que la regla de las "tres millas" ha permanecido en Derecho Internacional, considerándose esta medida la distancia mínima que tiene cualquier país, para ejercer actos de soberanía que se extiendan sobre el mar.

La influencia predominante que ejercen los grandes Estados marítimos en las cuestiones internacionales ha originado que la distancia de las tres millas sea admitida por la mayoría de la comunidad de naciones.

Pero también hay que dejar bien asentado que la llamada regla de las "tres millas", no ha sido en ningún momento de su historia universalmente aceptada, ya que ni los países escandinavos ni los de las costas del Mediterráneo llegaron a admitirla. Así Gidel cita además de varios tratados de la misma índole entre dos o más países concluidos en el siglo XIX, en los que se fijaba una distancia de tres millas para el mar territorial y un número casi igual de tratados en los cuales quedó asentada una anchura mayor.

México, en los años que van de 1848 a 1908, ha celebrado 13 tratados en los que se reconoce a su mar territorial una anchura de tres leguas, o sea nueve millas marinas, en siete casos, y de veinte kilómetros en seis. De esos tratados cinco continúan en vigor y son los siguientes:

México y E.U.	2-II-1848	9 millas marítimas.
México y E.U.	30-XII-1853	9 millas marítimas.
México y Guatemala	27-IX-1882	9 millas marítimas.
México y Ecuador	10-XII-1888	10 kilómetros.
México y la República Dominicana	29-III-1870	20 kilómetros.

Así vemos que estos tratados reconocen expresamente como extensión o anchura del mar territorial de las partes contratantes 9 millas marítimas, o bien 20 kilómetros. Además en ninguno de ellos existe referencia alguna, ni directa ni indirecta, expresa o tácita, a la distancia de las tres millas.(6)

Visto de este modo, el límite de las tres millas ha sido generalmente aceptado por las legislaciones internas y podemos decir que el acuerdo sobre las tres millas considerado como un mínimo es universal. Ningún Estado reclama una distancia menor. Pero como máximo, el acuerdo no sólo no es universal, sino que se pueden tener dudas de que se esté bastante cerca para que se haga de este límite una regla de Derecho Internacional".(7)

C.- LIMITES DEL MAR TERRITORIAL.

La delimitación del mar territorial es necesaria a fin de que el Estado ribereño cumpla con determinadas obligaciones inherentes y así mismo, para que pueda ejercer ciertos derechos que son:

1).- Explotación de los Recursos Marítimos.- Esta es la razón que ha suscitado la mayor polémica al tratar de determinar la anchura del mar territorial y a la que nosotros consideramos de mayor importancia, y que de ellos depende la mayor o menor amplitud que los Estados tengan para explotar los recursos que en el mar se encuentran, con exclusión de los demás; esto significa la existencia de la zona de pesca exclusiva del Estado ribereño.

2).- La necesidad de Seguridad.- Para otros autores esta es la razón más importante por la que debe establecerse un límite en el mar sobre el cual el Estado pueda ejercer su soberanía en atención de que esta extensión se emplearía para fines de defensa. Más podemos considerar que esta razón ya tiene una importancia relativa, porque, con el tipo de instrumentos bélicos modernos es irrelevante la distancia.

3).- Prevención Sanitaria.- Todo Estado tiene determinadas obligaciones para con los ciudadanos que integran su población, o simplemente para quienes transitan por el mismo, obligaciones de tipo sanitario como garantizar la salubridad y salud pública, mediante el control de los individuos que entren o salgan de su territorio.

4).- El Ambito Fiscal.- Una preocupación constante por parte del Estado, la constituye asegurar los ingresos económicos a que tiene derecho por medio de los gravámenes impuestos a las mercancías, personas u objetos que entran en su territorio.

Las razones de órden fiscal que el Estado tiene para delimitar el mar territorial estriba en la necesidad de perseguir y evitar el contrabando que de modo directo afecta la política fiscal de un país y produce un sinnúmero de fraudes. Esto se puede corroborar de lo que se desprende del artículo 573 fracción III del Código Aduanero en Vigor que a la letra dice: Se presumirá que ha habido intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

"Fracción III.- Cuando las autoridades fiscales aprehendan o encuentren abordaje de buques que se hallen en aguas territoriales, mercancías de altura no documentadas".(8)

Así vistos los móviles justificativos a la delimitación del mar territorial, tenemos que este debe enfocarse a su límite exterior, o sea, el límite con el mar libre y también tomar en cuenta sus límites laterales. Verdross expresa en relación al límite del mar territorial interno y que se extiende del siguiente modo: con arreglo a la práctica internacional dominante, siguiendo el límite normal de la marea más baja; esta línea se ha impuesto frente a la de pleamar, antiguamente adoptada por la razón de que es fácil de comprobar y las tierras que la marea baja deje descubiertas pueden ser utilizadas por el país respectivo como territorio suyo.

Por lo que respecta a los límites laterales del mar territorial es indudable que este límite suele coincidir con las perpendiculares levantadas sobre la línea de la costa y no con una línea que corresponda a una prolongación de las fronteras terrestres de los respectivos Estados ribereños.

El mar territorial está limitado hacia la parte de tierra por la línea de la bajamar y hacia el alta mar por la zona contigua, ahora bien para la medición del mar territorial, se ha seguido diversos sistemas y actualmente los mismos difieren atendiendo a los diferentes países y a sus particulares intereses.

D.- SISTEMAS CONTEMPORANEOS PARA LA MEDICION DEL MAR TERRITORIAL.

Se ha sostenido que el mar no puede ser objeto de dominio por la imposibilidad de fijar en él los límites de la soberanía del Estado, pero tales límites pueden perfectamente trazarse empleando sistemas matemáticos o geométricos, que después queden registrados en cartas marinas. Así tenemos que los sistemas adoptados son los siguientes:

1).- Sistema del Trazado Paralelo.

En la actualidad la mayor parte de los Estados y los autores marcan la extensión del mar territorial por una línea trazada a una distancia fija del límite externo del reflujo. Así dentro de este sistema han existido pretensiones exageradas como las de Rusia que por el Ukase de Alejandro I en septiembre 16 de 1821 estableció que toda la extensión del mar comprendida entre el Estrecho de Behering y el grado 51 de latitud norte, a una distancia de cien millas inglesas de los continentes Asiático y Americano debía ser considerado como Mar Ruso, prohibiendo bajo pena de confiscación de los barcos extranjeros que se dedicaran a la pesca dentro de tales límites, lo que dió origen a enérgicas protestas de los Estados Unidos de América e Inglaterra".(9)

2).- Método de la Curva Tangente.

Denominado en el idioma inglés a través de su traducción literal como método envolvente de arcos de círculo, es una nueva técnica propuesta por los Estados Unidos de América para delimitar el mar territorial, en la capital de Holanda en la conferencia celebrada en el año de 1930; es el método que el Reino Unido consideró el correcto para aplicar en el caso de las pesquerías Anglo-Noruegas, y de este modo, se persigue por este método el lograr que para la delimitación del mar territorial se siga la línea de la costa resultando como es obvio, el polo opuesto al método de líneas rectas de base. "Dejando a salvo disposiciones contrarias al presente convenio el límite hacia el altamar de las aguas territoriales, es la curva tangente a todos los arcos de círculo de un radio de tres millas marinas trazadas desde todos los puntos de la costa o desde el límite de las aguas interiores contiguas al mar territorial".(10)

3).- La fórmula matemática de José Luis de Azcárraga.

Este autor considera que de aplicarse su fórmula se obtendrían tesis satisfactorias para todos los países marítimos logrando la aplicación de las justicias distributivas, tal fórmula resulta en extremo interesante, así pues, procedemos a su análisis:

$$\frac{D_p \times A_p}{D_m \times C} = M$$

Sigamos en la explicación de la fórmula a su autor. El factor D_p , expresa la densidad de la población de un país, al que se tome para efectuar los cálculos, de igual forma D_m , significa la densidad de población mundial, es decir, los habitantes que corresponden por kilómetro cuadrado o por milla cuadrada si es que se quiere unificar los elementos mesurativos y dar además un mayor carácter marítimo a la fórmula. El numerado A_p , expresa el área también en kilómetros cuadrados o millas cuadradas de la plataforma submarina del expresado país, y el denominador "C" determina en kilómetros o millas, y significará la extensión de costas o litoral que tenga dicho país, el resultado final "M" constituirá lo que podríamos denominar la extensión de Mar Territorial expresado también en kilómetros o millas; Azcárraga y Bustamantes considera que esta fórmula traducida a la realidad numérica de los países marítimos concierne armónicamente sus intereses, pues hay una adecuada confrontación de los elementos que la naturaleza les ha dotado en relación con la demografía y la geografía.

Aparentemente esta fórmula vendría a solucionar en su justa medida las diversas pretensiones de los países marítimos en lo que respecta al mar territorial, sino fuera por ser una fórmula completamente variable en lo que respecta al factor que expresa la densidad de

población de cualquier país que se hubiera tomado como referencia y además completamente variable de la densidad mundial.

4).- Proyecto de Convención de Franco Florio.

Este proyecto presenta las siguientes características:

I.- La extensión de las aguas territoriales podría variar según la naturaleza del mar que baña las costas alcanzando 30 millas para los Océanos, 12 para los mares abiertos como el Mediterráneo, Mar del Norte, Mar de China, Mar del Japón, Mar de la Antillas y el Golfo de México, 6 millas para los mares interiores como el Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Rojo; Franco Florio se basó en que esos mares al poseer dichos Estados ribereños similitud de intereses podrían llegar a un acuerdo con relativa facilidad.

II.- El Estado ribereño ejercería sobre las aguas plena soberanía hasta el extremo de que para la travesía o paso por las mismas en los buques de guerra extranjeros deberían obtener autorización del expresado Estado, lo mismo que se exige a los ejércitos que atraviezan los territorios de un tercer Estado.

III.- Una comisión permanente que dependiera de la O.N.U., debería resolver los problemas surgidos sobre el régimen del Mar Territorial y aplicar en cada caso concreto las reglas de guerra o de paz relativas a la jurisdicción civil y penal del Estado ribereño sobre los buques que entren a sus aguas jurisdiccionales; este autor supone que una zona de mar territorial de 30 millas satisfará ampliamente las exigencias de las Repúblicas Sud-Americanas y los Estados Unidos de Norte América, y además no pueden considerarla demasiado estrecha, ya que un moderno buque de pasajeros puede cubrir tal distancia en una hora; para los países Centro Americanos ribereños del Mar Caribe, el límite de las doce millas que asigna Franco Florio no presenta una mayor protección de sus intereses continentales por cuanto estarían siempre protegidos por la faja de las treinta millas que sigue la cadena de las antillas; para el mar mediterráneo se adoptan doce millas puesto que tal cadena costera garantiza los intereses tradicionales de los países ribereños y no obstaculiza la navegación en los países estrechos como el canal de Sicilia o el de Otranto y el canal de la Mancha como los demás puntos de confluencia de las grandes rutas de navegación.

Gibraltar, Suez, Singapur, etc., deberán someterse al régimen especial de los estrechos; en relación con las bahías, golfos y estuarios de los ríos cuyas costas pertenezcan al mismo Estado, Florio las considera aguas territoriales con tal de que sus aberturas sean inferiores a 60, 24 y 12 millas según pertenezcan respectivamente a las costas oceánicas de tipo A (treinta millas) y mares abiertos; de tipo B (doce millas) o de mares internos; de tipo C (seis millas). Cuando tales zonas pertenezcan a más Estados se trazará la faja del mar territorial, de acuerdo con la regla señalada anteriormente y según el método mesurativo de la curva tangencial. Y si fuera en zonas demasiado estrechas que no consistiesen tal limitación, el trazado se hará por medio de acuerdos entre los interesados o eligiendo la medida navegable paralela a las costas. (11)

Considerando esta teoría, podemos afirmar que no satisfará a los Estados ribereños interesados, ya que no reconocerían una densidad en su mar territorial teniendo a una desigualdad oceánica.

5).- Doctrina del Mar Epicontinental de José Luis Suárez.

Este jurista argentino comienza por plantearse dos interrogantes:

I.- ¿Es suficiente la extensión del mar territorial para las necesidades de la Industria Marítima?.

II.- ¿No exige la humanidad por una previsión de utilidad común la reglamentación uniforme y económica de la fauna marítima aprovechable hasta donde la imponga la evaluación biológica misma?.

León Suárez después de exponer ciertas consideraciones acerca del mar y evocar los conceptos doctrinales del mar territorial, insiste en que el mar litoral en todos los países marítimos de extenderse haciendo coincidir la noción del mar adyacente con la de mar epicontinental que, como ya vimos, son las aguas marítimas que cubren la plataforma continental; tal extensión se justifica plenamente a toda clase de intereses como los apuntados al iniciarse el presente capítulo. Este autor insiste en afirmar que el fondo del mar constituye el único criterio válido desde todos los ángulos justificativos de la existencia del Mar Litoral; y la única solución estable, permanente y conveniente es adoptar la regla de la Plataforma Continental como la mejor medida del mar adyacente.(12)

Ahora bien, aunque la doctrina expuesta anteriormente parece seductora en su enunciado, no creemos que sea la correcta para determinar la extensión que se debe considerar al mar territorial. Es bien sabido, que la plataforma continental tiene variaciones de acuerdo con la era geológica de su nacimiento, amén de otras circunstancias que la determinan, como por ejemplo el nacimiento o desaparición de islas, así como las fallas inherentes a la misma.

Otro punto de discrepancia lo encontramos con que el autor denomina al mar territorial con el nombre de mar litoral, y dentro de una terminología meramente geográfica, litoral significa toda la parte de costa de un Estado y así encontramos que, el litoral mexicano corre en el norte desde la desembocadura del Río Bravo en el Golfo de México, hasta la extensión correspondiente a las islas de Cozumel y de Mujeres. Amén de otras circunstancias de tipo técnico que dejan mucho que desear, en la exactitud de este criterio mesurativo del mar territorial.

6).- Líneas Rectas de Base.

La anchura del mar territorial se empezará a contar desde la línea de bajamar, ya sea por medio de una línea imaginaria que corra paralela a la costa siguiendo sus accidentes, o por medio del trazo de lo que se llama líneas de base rectas, aunque preferimos denominar a este sistema con el vocablo de líneas rectas de base, por considerar más acorde su construcción gramatical con lo que significa, estas líneas consisten en una línea material bordeando las costas, incluyendo las bahías y estrechos, aparte una línea artificial recta considerando a las bahías y a los estrechos situados tras esa línea como aguas interiores, y en el caso de que haya islas y otras elevaciones del fondo marino el asunto se complica y en tal caso algunos Estados han resuelto adoptar una línea irregular artificial conectando puntos de referencia a lo largo de la costa, islas y otras elevaciones del fondo marino; aplicando este sistema existen posibilidades ilimitadas en la elección de los puntos de base de este trazado, por lo cual debe aplicarse razonablemente para evitar que puedan sustraerse porciones muy extensas al alta mar; al considerarse a las bahías y los estrechos situados tras la línea recta de base como aguas interiores, consideramos interesante analizar las aguas interiores o nacionales, con el objeto de arrojar más luz sobre este tema.

Las aguas adyacentes al territorio de un Estado son de dos clases:

I.- Aguas Territoriales.

II.- Aguas Interiores o Nacionales.

Las aguas territoriales son las situadas dentro de la zona marítima o cinturón definido adyacente al territorio de un Estado; dentro de esas aguas como ya estudiamos, reconócese generalmente que las potencias extranjeras pueden reclamar ciertos derechos para sus buques y súbditos, siendo el principal el derecho de paso inocente ; las aguas interiores o nacionales por otra parte, consisten en los puertos y radas de un Estado, así como sus golfos y bahías interiores, estrechos, lagos y ríos, en estas aguas excepción hecha de convenios especiales, los Estados extranjeros que no pueden en su sentido legal estricto exigir derecho alguno para sus buques y súbditos, aunque por razones fundadas en los intereses del comercio y la navegación internacional puede afirmarse que en los tiempos actuales es costumbre internacional el que el acceso de buques extranjeros a dichas aguas no deba negarse, salvo por imperiosos motivos nacionales; al aplicarse el método de líneas rectas de base, es necesario que los mapas oficiales del Estado indiquen al navegante la extensión del mar territorial.(13)

Creemos que el criterio analizado someramente en párrafos anteriores, es el más afortunado para la delimitación del mar territorial y la razón es la siguiente:

La medición del ámbito territorial de un Estado no debe medirse por una línea continua y determinada, sino al contrario somos de la opinión de que tal medición debe ser hecha de momento a momento, es decir, de un punto a otro de territorio.

Así por ejemplo tenemos que el territorio de un Estado no finaliza en su litoral, sino que se extiende a las islas que le correspondan y de este modo el litoral del Estado no comienza en la tierra firme del continente, sino en la playa que mira hacia el alta mar de las islas. Y así tenemos que el ejercicio de la soberanía de un Estado, se extiende de ese punto hasta donde el Derecho Internacional reconozca la existencia del mar territorial.

V.- EL TERRITORIO EN EL DERECHO ESTATAL.

Los elementos clásicos del estado han sido considerados en número de tres, a saber: Población, Territorio y Soberanía, resaltando por su importancia para el presente estudio el territorio y la soberanía. Y así tenemos que..."Al examinar al Estado como unidad, desde el punto de vista sintético, advertimos que se trata de una sociedad humana que encierra dentro de sí muchos otros grupos humanos que le están subordinados. Advertimos con claridad que es la agrupación humana de mayor jerarquía en el orden temporal. Esa jerarquía superior tiene validez no sólo respecto de los grupos sociales que están colocados en el interior del Estado, sino respecto de los grupos externos al mismo en el sentido de que estos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del Estado. Esta especial jerarquía de preeminencia interior e independencia externa obedece a una nota característica del Estado que es la soberanía".(14)

Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria; que deriva de dos vocablos latinos: *terra patrum* (tierra de los padres).

La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado.

Desde este momento hacemos la aclaración de que no por afirmar lo anterior queremos decir que el territorio forma parte de la esencia del Estado. Simplemente afirmamos que es un elemento necesario para su vida. Este hecho se expresa por Jellinek diciendo que el Estado es una corporación territorial.(15)

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.(16)

Ahora bien, antes de analizar el elemento Soberanía, habremos de ocuparnos primordialmente del aspecto territorio, para lo cual habremos de decir: El estudio de la parte terrestre tiene mucha importancia, por que en realidad es el núcleo de la llamada "soberanía territorial". Si se observa detenidamente, se concluye que es el ámbito que el Derecho Internacional reconoce a un Estado sobre el que ejerce la soberanía plena. En cambio, en las otras porciones estas soberanías admiten atenuaciones impuestas por el propio orden Jurídico Internacional.

Se repiten frecuentemente nociones equivocadas en lo que hace a la naturaleza del Estado sobre su territorio. Muchas de ellas provienen de la teoría constitucional. Tales errores son más visibles en nuestros países latinoamericanos, en donde la idea de derecho territorial del Estado está firmemente unida a la noción de propiedad. En muchos ordenamientos constitucionales se repite el concepto feudal de que el soberano es el dueño del territorio (Constitución Política de México, artículo 27). En realidad, el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio es un imperio, no un derecho real. Y es un imperio que se realiza en todos los puntos del territorio y sobre las personas y las cosas ahí colocadas. Es la única noción que puede explicar satisfactoriamente todos los problemas que se derivan del territorio.

VI.- SISTEMAS RECONOCIDOS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL.

Habiendo precisado en páginas anteriores el concepto de Mar Territorial, respecto de la naturaleza jurídica del mismo se han elaborado diversas teorías para determinarla, de este modo tenemos dos grandes grupos, a saber:

A.- EN FUNCION DEL ALTA MAR.

B.- EN FUNCION DEL TERRITORIO.

A.- Dentro del primer grupo de teorías, bástenos citar como ejemplo la llamada de las Servidumbres Costeras.

Esta teoría de la servidumbre costera, sustentada por Alberto de la Pradelle dice: "El Estado ribereño no es el propietario ni ejerce soberanía sobre el mar territorial, sino que solamente tiene una servidumbre sobre dichas aguas".(17)

Considera La Pradelle, que el mar litoral es "rescomunis", y por lo tanto como el alta mar pertenece a la comunidad de naciones, con la salvedad de que el Estado ribereño posee ciertos derechos para defender sus intereses, constituyendo una servidumbre a su favor, detentando para sí el derecho de prohibir la guerra en la proximidad de su litoral, ejerce vigilancia aduanera, sanitaria y policíaca, imponiendo estas restricciones a la comunidad de naciones, fundamentándose lo anterior, en la necesidad de protección propia del Estado ribereño.

Se afirma en esta teoría que el Estado litoral, no es ni el dueño ni el soberano de las aguas territoriales, sino que únicamente posee un haz de servidumbre sobre dichas aguas, esta teoría como dice George Scelle sólo puede ser sustentada por aquellos que rechazando la noción de soberanía, no ven en el territorio más que un soporte a las competencias del Estado.

Esta doctrina es discutible en virtud de que la servidumbre internacional se basa o caracteriza en la pérdida por parte de un estado soberano del ejercicio del poder reglamentario y jurisdiccional, mientras que si puede ejercitar esa competencia algún Estado determinado en territorio extranjero; además en Derecho Internacional no existen servidumbres naturales por lo que tendrán que ser forzosamente convencionales y además por lo que respecta a los autores que consideran al mar libre como Res Nullius no podría existir territorio sirviente es decir, la servidumbre en sí.(18)

Así tenemos que esta teoría ya en desuso, no escapa a ciertas objeciones, y su fundamento es discutible, pudiendo agregar que en toda servidumbre existe un fundo o entidad dominante y otro sirviente, lo que no sucede con el Estado ribereño y el mar.

B.- En el segundo grupo de teorías que explican la naturaleza jurídica del mar territorial, o sea la que atiende a determinar esa naturaleza del derecho que posee el Estado sobre el mismo en función del territorio, se divide en dos aspectos que son: 1).- El sistema del derecho de propiedad y 2).- El sistema del derecho de soberanía.

1).- SISTEMA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Este sistema del derecho de propiedad, trata de una concepción profesada en otros tiempos, según la cual el mar territorial formaba parte del territorio. El Estado ribereño ejercía un verdadero *dominium* sobre las aguas territoriales, las cuales eran susceptibles de apropiación en razón de las posibilidades de agotamiento de ciertos recursos del mar.

Así, este sistema ha sido aceptado por la legislación mexicana y en general por los Estados Latinoamericanos, se caracteriza por reconocer al mar territorial el carácter de costa sometida al dominio del Estado; a su autoridad le pertenece lo mismo que la totalidad de su territorio, resulta indispensable con objeto de mantener la neutralidad y la seguridad de dichas aguas; es necesario tal título jurídico con objeto de reglamentar su comercio y navegación, así como la pesca exclusiva de sus nacionales como para ejercer jurisdicción penal, sanitaria y fiscal; se considera a estas aguas un accesorio del continente, siguiendo la suerte de lo principal, extendiéndose el dominio del Estado ribereño al lecho y al subsuelo marítimo. Así vista esta tésis, trae como consecuencia:

- a).- Apertura y cierre discrecional por parte del Estado ribereño del mar territorial.
- b).- La facultad por parte del mismo de prohibir la permanencia de los buques extranjeros en esas aguas.
- c).- La existencia en casos de pesca y cabotaje particularmente, de un monopolio local.

En la actualidad este sistema ha sido abandonado, ya que en efecto, para justificar tales derechos, el Estado ribereño no tiene que recurrir a concepto de propiedad, puesto que derivan de la propia soberanía. Además el estado no tiene en el mar territorial, los derechos inherentes al propietario, pues no puede disponer de él como le parezca mejor (venta, permuta, donación).

2).- SISTEMA DEL DERECHO DE SOBERANÍA.

El sistema del derecho de soberanía es la doctrina clásica en función de la cual, generalmente, se orienta la práctica internacional. Según ella, el Estado no posee el *dominium* sobre sus aguas territoriales, sino el *imperium*.

Aunque ya hemos dado en páginas anteriores, el concepto de soberanía publicado por el maestro mexicano Francisco Porrúa Pérez, habremos de asentar que al vocablo soberanía, se le han impuesto significaciones por demás variadas, deformando el objeto buscado por este concepto en el ámbito del Derecho Internacional; se funda el sistema de soberanía en que el Estado ribereño la ejerce sobre el mar territorial y el Estado domina esa zona con su fuerza, teniendo esta tesis los mismos efectos del dominio equiparado a propiedad, ya que jurídicamente existen varias clases de dominio; la soberanía trae como consecuencia el derecho de pesca exclusivo para los nacionales, defensa militar y neutralidad, más con la singular diferencia que con respecto al sistema de propiedad en que la soberanía sobre el mar territorial, debe entenderse como apuntó acertadamente Albert Gidel durante la Conferencia de la Haya en 1930, en donde propuso que la palabra soberanía debía considerarse como un conjunto de competencias ejercidas sobre la base del Derecho Internacional.

Más para la comprensión de esta afirmación, es necesaria la distinción jurídica del concepto de soberanía en las relaciones Internacionales.

a).- Concepto de soberanía de Juan Bodino.

Cuando se decía en la edad media que el príncipe era soberano, no quería denotar que sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta, pero hasta el siglo XVI, cuando Juan Bodino, se construirá sistemáticamente el concepto; en el pensamiento de Bodino, la soberanía y el poder de crear la ley era una misma cosa; la soberanía afirmó Bodino, es una fuerza unificadora de la comunidad política que sin ella conduciría al caos, el príncipe soberano se encuentra sujeto al derecho, no solo a las normas jurídicas por él creadas, sino también a la ley divina, al derecho natural y a las leyes fundamentales del reino. Con Thomas Hobbes se mantiene la idea de que la soberanía del rey es ilimitada; para Hegel el estado es la manifestación consciente de espíritu en el mundo, su fundamento es la razón absoluta y es también la única fuente de toda validez legal; de la posición derivada de Hegel se advierte la incompatibilidad del Derecho del Estado con el Derecho Internacional.(19)

b).- Concepto de soberanía en Georg Jellinek.

Para Georg Jellinek la evolución histórica del concepto de soberanía demuestra que "ésta significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado para cualquier otro poder. Poder soberano de un Estado, es, por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior así, es, por consiguiente, el poder supremo e independiente".(20)

"Pero -continúa diciendo Jellinek-, la doctrina de la soberanía tiene una tercera nota derivada del carácter de la soberanía misma. Ella debe designar un poder ilimitado e ilimitable que habría de ser absoluto, ya que nadie podría limitarlo, ni aún siquiera ella misma. La autolimitación es según la teoría del Derecho Natural (teoría que para muchos es la dominante en este punto), inseparable del carácter de la soberanía. Si hay, pues, limitaciones para el Estado, estas limitaciones serán siempre reales o morales, pero jamás de naturaleza jurídica".(21)

Para Jellinek denota desconocimiento de la evolución histórica de la doctrina de la soberanía el considerar al poder soberano como situado sobre el Derecho.

"Es, pues, esencial al Estado poseer un orden jurídico, con lo cual se niega, por tanto, la doctrina del poder absoluto e ilimitado del Estado. No se encuentra éste sobre el Derecho, de suerte que pueda librarse del derecho mismo. Lo que depende de su poder, no es el saber si el orden jurídico debe existir, sino sólo como lo ha de organizarse".(22)

Todo Derecho tiene este carácter, porque obliga, no sólo a los súbditos, sino también al poder del Estado. Al promulgar el Estado una ley, no sólo obliga a los individuos, sino que también queda obligado jurídicamente la propia actividad del Estado, al cumplimiento de esta norma. El Estado, mediante la ley, requiere a las personas que le sirven como órganos para que hagan concordar su voluntad de tales con lo que la ley dicta, y como la voluntad de órgano es la voluntad del Estado, obligase éste a sí mismo al quedar obligados sus órganos.(23)

Pero no sólo en lo interior, sino también en lo exterior, se reconoce al Estado que vive en la comunidad internacional de los Estados, como obligado por el Derecho Internacional, sino que por ellos se halla sometido a un poder superior. Si el Derecho lo forman normas que parten de una autoridad exterior, que están garantizadas por medios igualmente exteriores y que se refieren a las relaciones mutuas de las personas, entonces esa definición conviene perfectamente con el contenido del Derecho Internacional. Aún en éste, el Estado no está sometido jurídicamente sino a su propia voluntad... para que haya Derecho, sólo es necesario que existan garantías que den validez a este Derecho, pero no es preciso que éstas procedan de la voluntad del Estado... No hay duda alguna de que no es el Estado particular el que está en condiciones de crear el contenido de las normas del Derecho Internacional, sino que este contenido se desenvuelve y afirma independientemente del Estado, como exigencias de las relaciones internacionales como convicción y deseo de pueblos y estadista... Desde el punto de vista formal, el Derecho no puede ser derivado sino de las relaciones de voluntad; actos voluntarios convertidos en obligatorios por otros actos voluntarios. El Estado es miembro de la comunidad de los Estados, y si fuera la voluntad de éste el Derecho, necesitaría ser ella una comunidad y poseer una voluntad que estuviera sobre los Estados particulares, con lo cual la antigua concepción de la *civitas máxima* no habría tomado una nueva forma, y todo el proceso histórico que ha conducido al reconocimiento de la soberanía aparecería negado.(24)

Soberanía no indica ilimitabilidad, sino tan solo facultad de determinarse por sí mismo exclusivamente, y por tanto, la autolimitación del poder del Estado, no obligado jurídicamente por poderes extraños para instituir un orden dado sobre la base del cual solamente la actividad del Estado adquiere un carácter jurídico. Expresada en una fórmula significa, por tanto, soberanía la propiedad del poder de un Estado, en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo.(25)

Según el aspecto positivo, consiste la soberanía en la capacidad exclusiva que tiene el poder del Estado de darse, en virtud de su voluntad soberana, un contenido que la obligue, y en la de determinar todas las direcciones su propio orden jurídico al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico.

El poder soberano no es, pues, todo el poder del Estado, sino que es un poder jurídico, y, por consiguiente, está obligado respecto al Derecho... Esta nota de la soberanía es puramente formal, y no indica nada acerca del contenido de la limitación que el Estado se pone a sí mismo,

ni respecto a como se van determinando estas limitaciones. Esta nota de la soberanía a que venimos refiriéndonos, considerada en su aspecto práctico, no significa sino un concepto jurídico auxiliar, mediante el cual no es posible comprender los hechos jurídicos, así como, que todo lo querido en forma jurídica por el Estado, llega alcanzar fuerza de Derecho. De ningún modo se quiere afirmar con esto que el poder del Estado sea por principio ilimitado e ilimitable.(26)

Del Concepto de la soberanía que es de naturaleza formal, no puede deducirse en modo alguno nada respecto al contenido del poder del Estado. La situación de este cambia con la historia, y todo contenido del poder mismo, sólo puede fijarse en cada época y para cada Estado mediante una investigación histórica, aún cuando en cada época la situación de aquellos Estados que se encuentran en el mismo plano de cultura sea bastante aproximado y caiga dentro del mismo tipo.

Para Jellinek, la soberanía no es una nota esencial del poder del Estado. "La exposición de los orígenes de la soberanía muestran de un modo incontestable que Estados de otros tiempos, que hoy consideramos como soberanos, no tuvieron realmente este carácter de soberanos... El Estado de la Edad Media no era aún soberano, pero era ya Estado".(27)

La nota esencial de un Estado es la existencia de un poder del mismo. Este poder no puede derivarse de otro ninguno, sino que tiene que proceder de sí mismo y según su propio derecho. El contenido de este poder de dominación es completamente indiferente para su existencia.

Allí donde haya una comunidad con un poder originario y medios coercitivos para dominar sobre sus miembros y su territorio, conforme a un orden que le es propicio, allí existe un Estado.(28).

Los límites entre Estado soberano y no soberano son fáciles de señalar. La soberanía es la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente. De aquí que el Estado soberano no es el único que puede, dentro de las limitaciones jurídicas que así mismo se haya puesto, ordenar, de una manera plenamente libre, el campo de sus actividades.(29)

El fundamento de la concepción jurídica del Estado está constituido por el reconocimiento de éste como de una unidad de donde se sigue, como consecuencia necesaria, la doctrina de la indivisibilidad del poder del Estado... Lo que se dice respecto del poder del Estado, vale también como es natural, para cuanto se refieren al poder soberano del mismo. La soberanía es una propiedad que no es susceptible ni de aumento ni de disminución. Es lógicamente un superlativo que no puede dividirse, sino que sólo tolera junto así otros poderes del mismo género. Por esto pueden existir varios Estados soberanos, pero pueden ser titulares del mismo poder de un Estado. He aquí por qué no hay ninguna soberanía dividida, fragmentaria, disminuída, limitada, relativa.(30)

c).- Concepto de soberanía de Herman Heller.

Es con Herman Heller, cuando se reconcilió la existencia de un Estado soberano con la presencia de un Derecho Internacional regulando las relaciones entre los pueblos. "La eficacia del Derecho Internacional, dice este autor, está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios etico-jurídicos, los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos en preceptos, los cuales en su conjunto forman los preceptos del Derecho Internacional y son los sujetos de este orden jurídico libres, soberanos y jurídicamente iguales los que formulan el Derecho Internacional, como todo derecho el Internacional, es producto

de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Soberanía entonces viene a ser la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad, su esencia es en suma la positivación en el interior del Estado de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad, decir que un Estado es soberano significa que, él es la unidad universal de decisión, en el territorio, eficaz en el interior y en el exterior".(31)

El concepto de soberanía expuesto anteriormente, es el que a nuestro modo de ver, es el más sugestivo, ya que la buena fé debe ser la bandera que subsista en las relaciones internacionales como lo afirma este autor.

d).- Concepto de soberanía de Alfred Verdross.

Alfred Verdross hace una distinción entre la soberanía y la supremacía territorial. La soberanía constituye una facultad jurídico internacional frente a otros Estados, ya que no puede adquirirse sobre un determinado territorio sino mediante la ocupación efectiva permanente y con *animus domini* de un territorio, siendo dueño, o sea un ejercicio calificado de la supremacía territorial sobre este territorio.

La supremacía territorial es el señorío que ejerce un Estado en determinado espacio, señorío que se manifiesta al territorio del propio Estado sobre los hombres que en él viven a base de un ordenamiento jurídico interno, ya que el señorío de un Estado sobre sus habitantes consiste en actos de legislación, administración y jurisdicción.(32)

Al interpretar la anterior posición vuelve a aparecer la necesidad de remarcar la buena fé en todas las categorías de las relaciones internacionales, pues esa facultad jurídica internacional mencionada por Verdross, que posee un Estado frente a otro, sólo podrá culminar en forma práctica y apegada al derecho, cuando se funde en un ideal de justicia cuyos cimientos serán a no dudarlos la buena fé en las relaciones internacionales. La soberanía en el Derecho Internacional ha sido definida también como "el poder del Estado sobre su territorio y habitantes y con una dependencia de una autoridad externa". (33)

Es fácil comprobar la adhesión de la totalidad de los Estados a esta doctrina, manifestada a través de la propia Conferencia de Codificación y de algunas disposiciones convencionales. Así la Conferencia de Estocolmo de 1928, adoptó la resolución de que "los Estados ejercían soberanía sobre sus aguas territoriales". (34)

El derecho del Estado sobre su mar territorial es un derecho de soberanía que no puede ser ejercitado sin algunas limitaciones, justificadas por la especialidad de las normas y de los principios del Derecho Marítimo, por tanto, la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial no es absoluta, como no lo es tampoco la que el mismo Estado ejerce sobre su territorio terrestre, pues como dice Charles Rosseau: "En sus aguas territoriales el Estado ribereño ejerce la soberanía bajo la reserva de la obligación de permitir el paso de los buques extranjeros (obligación de aceptar el paso inocente)". (35)

Por virtud de la soberanía corresponde al Estado el derecho de legislar, sobre su mar territorial, es decir, el derecho de aplicar en él determinadas disposiciones legislativas reglamentarias, en especial para tutelar el orden público y salvaguardar la salud pública; para proveer a sus intereses fiscales, como también el derecho de considerar los hechos jurídicos realizados en aquella zona del mar, como ejecutados en su territorio. Además, el Estado tiene la facultad de impedir el estacionamiento de las naves extranjeras en las aguas propias, cuando

no observen ciertas condiciones al transitar a través de ciertas zonas del mismo, si así lo requieran los intereses de la defensa nacional.

Actualmente tanto en la doctrina como en la práctica, así como en el derecho positivo, el principio de la soberanía del Estado ejercida sobre su mar territorial y sobre el espacio aéreo, es limitada y no puede imponerla sino de manera restringida, pues si fuera absoluta permitiría al Estado ejercer un dominio sobre éstos de una manera privativa, lo que es contrario a la costumbre internacional que consagra el paso inocuo o inocente.

Por último, el estatus jurídico de las aguas, del suelo y del subsuelo del mar territorial, es el mismo territorio del Estado ribereño propietario, aspecto sobre el que las pugnas doctrinales aludidas, no ofrecen ya mayor discusión ni comentarios. (36)

VII.- LA SOBERANIA ESTATAL SOBRE EL MAR TERRITORIAL

Entre la costa que se encuentra debajo de la soberanía de un país determinado, y el área del alta mar que no está bajo la soberanía de ninguna, varias áreas de transición se han desenvuelto gradualmente empezando por las aguas costeras donde los Estados ejercen todo, o casi todo su poder, propio de la nación soberana, tales como legislativos, judiciales y administrativos; para la exclusión completa de las otras naciones, estos poderes van disminuyendo paso a paso, a través de áreas intermedias, donde sólo un monto limitado de sus controles pueden ser ejercitados por el Estado ribereño, llegando finalmente al punto que se desvanece en el área de alta mar, libre para todas las naciones.

Simplificada esta área subsecuente de disminución progresiva, puede ser ilustrada por lo siguiente: inmediatamente a lo largo de las costas, puede haber una faja de mar llamada "aguas interiores", que incluyen el agua de las bahías, puertos, líneas de base internas. Líneas a lo largo de las costas, siempre profundas con islas en vecindad inmediata, corriendo a lo largo de los puntos externos, pero que no se apartan de la dirección general de la costa, para incluir las aguas íntimamente conectadas con la tierra adyacente.

Más allá de esta faja, o de donde no la haya directamente desde la costa, está situada una zona marítima llamada "mar territorial". En relación a estas dos áreas, el mar territorial al igual que el mar interno, está generalmente reconocido que el Estado costero, está autorizado para ejercitar todos los derechos correspondientes a una nación soberana. Naturalmente, tal ejercicio puede ser limitado por tratados o por reglas regeneralmente aceptadas de Derecho Internacional, consecuentemente todos los recursos dentro de estas áreas, incluyendo el lecho del mar, subsuelo y las aguas suprayacentes, están dentro del control exclusivo del Estado costero, con la completa exclusión de cualquier otro poder de sus nacionales.

En virtud del derecho de soberanía sobre el mar territorial, el Estado somete a sus leyes, tribunales y decisiones, todo cuanto se halla y se realice dentro de los límites de aquellas extensiones de mar. Se sostiene que el Estado ejerce solamente un derecho de soberanía sobre el mar territorial, admitiendo sin embargo, que de acuerdo con la realidad, ésta tiene que ser limitada y no puede imponerla sino de una manera restringida, dado que si fuera absoluta, permitiría al Estado ejercer su dominio de una manera privativa sobre el mar territorial, lo que es contrario a la costumbre internacional que consagra el derecho, para los otros Estados, del "paso inocente" sobre sus aguas territoriales.

El principio general de la soberanía territorial que se observa en relación con la patria terrestre del Estado, encuentra ciertas atenuaciones, por la especial naturaleza del mar, que es vía de comunicación común; la primera limitación es la del paso inocente, ya analizada; otra consiste en que ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en aguas territoriales, se juzgan no conforme a la ley territorial, sino de acuerdo con el derecho del buque y conforme a las leyes del país de la bandera de éste. Así tenemos a guisa de ejemplo lo preceptuado por el artículo 5o. del Código Penal para el Distrito y Territorio Federales:

Se considerarán como ejecutados (los delitos) en territorio de la República:...

...III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

Sólo bajo ciertas circunstancias se aplica el derecho del Estado ribereño, como las medidas que se adoptan respecto de las aduanas y de policía, son obligatorias para los extranjeros que se hallen en dichos lugares, y los crímenes que aquellos cometan en uno de los puertos del Estado, son perseguidos y castigados conforme a las leyes de éste, en cuanto perturben el orden público del mar territorial.

También respecto a todas las transacciones realizadas, lo mismo entre extranjeros que entre éstos y los súbditos del Estado, mientras que aquellos permanezcan en las aguas de éste, caen bajo la acción de la justicia local. En una palabra, dichos extranjeros están sometidos a la ley del Estado aludido, por la misma razón que lo están todos los extranjeros residentes en el territorio mismo.

Los partidarios de la existencia del derecho de la soberanía del Estado sobre el mar territorial, son consecuentes con su tesis al sostener que su legislación y jurisdicción penal siguen en dicho mar, atento que forma parte de su territorio.

La tercera limitación de la soberanía territorial del Estado ribereño, tiene que ver con la aplicación del derecho civil; tal es el caso del nacimiento en un barco extranjero, surto en un puerto o de tránsito por las aguas territoriales, el niño, tendrá la nacionalidad del buque.

La excepción al principio consagrado de la libertad de los mares, es que el poder del Estado sobre su mar territorial es distinto al que ejerce sobre su territorio terrestre. No lo autoriza a enajenarlo o hacerlo objeto de otros actos de disposición. Se distingue además, del que tiene el Estado sobre sus puertos y radas que son parte integrante de su territorio, donde impera totalmente su legislación y jurisdicción sobre los buques privados y extranjeros. Trátase de una soberanía territorial limitada o al objeto de su institución, y restringidas, entre otras, por la obligación del Estado de permitir en tiempo de paz el tránsito inocente de buques extranjeros, públicos y privados. Es ésta la teoría más acertada.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, los diversos precedentes y los trabajos de la Conferencia de Codificación de 1930, se inclinan a reconocer la soberanía del Estado sobre el mar territorial. Hoy esta teoría no puede ser puesta en duda después de los trabajos de la Comisión del Derecho Internacional, y la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, ya que los Estados partes en esta Convención, han acordado lo siguiente: "La soberanía de un

Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional.

La soberanía del Estado liberado se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho del subsuelo de ese mar.(37)

Es un principio generalmente aceptado que la soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio atmosférico situado sobre su mar territorial, así como al suelo cubierto por las aguas y al respectivo subsuelo. En la actualidad el Derecho Internacional reconoce el derecho de soberanía sobre el mar territorial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) Ob. Cit. pág. 157.
- (2) Sánchez de Bustamante y Sirven. Derecho Internacional Público. La Habana, Cuba. 1942. pág. 282.
- (3) Hans Kelsen. "Principales of International Law". Ed. Reiveh. New York. s/f. pág. 219.
- (4) Miranda Calderón Francisco. Apuntes tomados de su cátedra en la Facultad de Derecho de la UNAM.
- (5) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 136.
- (6) "Pensamiento Jurídico Mexicano en Derecho Internacional". Nacional Colegio de Abogados. págs. 15 y 16.
- (7) García Robles Alonso. "La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial". México 1959. pág. 35.
- (8) Código Aduanal vigente.
- (9) Reuter Paul. Derecho Internacional Público. Barcelona 1962. pág. 195 Colombos John. Derecho Internacional Marítimo. Madrid, 1961. pág. 117.
- (10) Alfin y Delgado Felipe. El Mundo Submarino y el Derecho. Madrid 1959. pág. 13.
- (11) Azcárraga y Bustamante José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Madrid. 1952. pág. 70 a 81.
- (12) Ob. Cit. pág. 76 a 78.
- (13) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág. 12. Enciclopedia Británica. Londres 1966. pág. 426 y 427. Colombos John. Ob. Cit. pág. 117.
- (14) Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A., México 1966. pág. 295.
- (15) Francisco Porrúa Pérez. Ob. Cit. pág. 244.
- (16) Francisco Porrúa Pérez. Ob. Cit. pág. 243-244.
- (17) José María Garibi Undabarrena. Derecho Marítimo Práctico. Editorial O C M., Madrid 1958. pág. 607.
- (18) C.F.R., Cisneros Díaz César. Derecho Internacional Público. Tipográfica Argentina. Buenos Aires 1955. pág. 51 y 511.
- (19) C.F.R. Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo XXXII. pág. 1236. Colombos Juan Constantino. Ob. Cit. pág. 57-59. Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 73-76.
- (20) Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. Compañía Editorial Continental, S. A. México 1956, pág. 387.
- (21) Jellinek, Georg. Ob. Cit. pág. 388.
- (22) Ob. Cit. pág. 389.
- (23) Ob. Cit. pág. 390.
- (24) Ob. Cit. pág. 390-391.
- (25) Ob. Cit. pág. 392.
- (26) Ob. Cit. pág. 393.
- (27) Ob. Cit. pág. 397.
- (28) Ob. Cit. pág. 399-400.
- (29) Ob. Cit. pág. 404.

- (30) Ob. Cit. pág. 405.
- (31) Sepúlveda César. Ob. Cit. pág. 77 y 78.
- (32) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid 1957. Editorial Aguilar. pág. 169-170.
- (33) Korowics Marck Stanislaw. Some Present Aspects of Sovereignty International. Law Recueil des cours 1962. Tomo 102 de la Collection. pág. 708.
- (34) Garibi Undabarrna. Ob. cit. pág. 607.
- (35) Rosseau. Ob. cit. pág. 427.
- (36) Azcárraga y De Bustamante. Ob. Cit. pág. 49.
- (37) García Robles. Ob. cit. pág. 221.

CAPITULO TERCERO

"LEGISLACION MEXICANA SOBRE SU MAR TERRITORIAL"

SUMARIO

VIII.- Antecedentes Históricos de la Legislación Mexicana sobre su Mar Territorial.

A. Etapa Precortesiana. B. Etapa Virreinal. C. México Independiente. 1. Legislación Interna Mexicana. a). La Constitución de 1857. b). Ley de Inmuebles de la Federación de 8 de Diciembre de 1902. c). Proyecto del Artículo 27 Constitucional de 1917. d). La Constitución de 1917; disposiciones relativas al Territorio Nacional. e). Ley de Pesca de 27 de Enero de 1925. f). Ley de Aguas de 30 de Agosto de 1934. g). Reforma a la Fracción I del Artículo 4o. de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, por decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. de División Lázaro Cárdenas, publicado en "Diario Oficial de la Federación" el 3 de Agosto de 1935. h). Ley de Vías Generales de comunicación de 19 de Febrero de 1940. i). Ley General de Bienes Nacionales. j). Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales de 26 de Agosto de 1944, que deroga a la de 18 de Diciembre de 1902. k). Reforma al Artículo 27 Constitucional de 6 de Enero de 1960. l). El Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre de 1963. ll). Decreto por el que se promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, del 29 de Abril de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1965. m). Reformas a la Ley de Bienes Nacionales, en los párrafos 1o. y 2o. de la fracción II del Artículo 18, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Diciembre de 1969. n). Reforma al Artículo 27 Constitucional expedido el 26 de Enero de 1976 y publicado el 6 de Febrero del mismo año. 2.- Convenios Internacionales Mexicanos sobre Mar Territorial. a. Tratados de Límites celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica. i. Tratado de Límites de Guadalupe Hidalgo de 1848. ii. Tratado de la Mesilla o de Gardsen, de 1853. iii. Tratado de Límites de 1970. b. Con Guatemala, Septiembre de 1882. c. Con Alemania, Diciembre de 1882. d. Con el Reino Unido de Suecia y Noruega, Julio de 1885. e. Con Francia, Noviembre de 1886. f. Con Gran Bretaña, Marzo de 1888. g. Con Ecuador, Julio de 1888. h. Con China, Diciembre de 1889. i. Con República Dominicana, Marzo de 1890. j. Con El Salvador, Abril de 1893. k. Con Belice, Julio de 1893. l. Con Holanda, Septiembre de 1897. ll. Con Honduras, Marzo de 1908.

CAPITULO TERCERO

"LEGISLACION MEXICANA SOBRE SU MAR TERRITORIAL"

VIII.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MEXICANA SOBRE SU MAR TERRITORIAL.

Creemos necesario abordar el estudio en este capítulo del desarrollo histórico de la legislación mexicana, respecto de su mar territorial, con objeto de ofrecer en forma concisa la riqueza jurídica de nuestra Patria sobre el particular, para lo cual buscaremos los antecedentes más remotos que se encuentran en la época anterior al descubrimiento de nuestro continente, a saber:

A).- ETAPA PRECORTESIANA.

El agua es un elemento vital para la economía de los pueblos. Desde la más remota antigüedad se han originado problemas para abastecer a las poblaciones del agua que necesitan para usos domésticos, para dotar a la agricultura de este elemento indispensable y, en general, para ponerla a disposición de las comunidades sociales en usos muy variados.

Somos un País semi-desértico que requiere del agua como un elemento vital de su economía. La distribución hidrológica es irregular e inconstante, y provoca grandes sequías, que contribuyen a estimular la miseria de nuestro pueblo.

Desde la etapa precortesiana se manifiesta el valor del agua para las poblaciones indígenas. Las mismas civilizaciones de los indios, tienen su asiento en los lugares cercanos a los manantiales y corrientes de agua y los abandonos de ciertas regiones obedecieron a la falta de este preciado elemento. El Calpulli-barrio de parcialidades aztecas, como otras formas indígenas, requería del agua y así surgen las primeras normas de un derecho consuetudinario, para evitar las sangrientas querellas que se presentaban a menudo, con motivo de su aprovechamiento y asegurar que ella no faltara a los grupos indígenas. (1)

B).- ETAPA VIRREINAL.

El régimen de las aguas formó parte del Real Patrimonio y los monarcas esgrimieron los mismos derechos que para la propiedad superficial y el subsuelo. De este modo se ordenan las disposiciones para aprovechar el régimen de las aguas con estos caracteres importantes:

- 1.- Las aguas estuvieron sometidas a un régimen de derecho público;
- 2.- Subsistió la misma clasificación peninsular de aguas públicas y aguas privadas;
- 3.- La legislación de Indias tuvo muy en cuenta las necesidades de los pueblos y ciudades, y en particular aseguró el aprovechamiento de las aguas a las comunidades indígenas.

El régimen de las mercedes que imperó durante la Colonia podía equipararse al régimen de las concesiones. La merced otorgaba el aprovechamiento de las aguas, bajo las condiciones previstas y mantenía un sistema precario de la propiedad de ellas.

"Que los pastos, montes, AGUAS y término sean comunes..." Ley 5, Título 17. Libro IV.- "Los Virreyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernación en cuanto a los pastos, aguas y cosas públicas y provean lo que fuere conveniente a la población y perpetuidad de la tierra y enviarnos relación de lo proveído..." Ley 9, Título 17. Libro IV.- "Que las tierras se rieguen conforme a la Ley..." Ley 11, Título 17. Libro IV.

"Ordenamos que los acuerdos de las audiencias nombren jueces, si no estuvieren en costumbre, que nombren el Virrey o Presidente, ciudad y cabildo, que reparta las aguas a los indios, para que rieguen sus campos, huertas y sementeras y abreen los ganados, los cuales sean tales que no les hagan agravios y repartan lo que hubieren menester". Ley 63, Título 2, Libro III.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al declararse la Independencia, la Nación Mexicana sustituyó la condición jurídica de la Colonia, pasando a su favor los derechos del Real Patrimonio.

Desde el primer orden jurídico las entidades federativas dictaron disposiciones de carácter general sobre el régimen de las aguas.

1.- Legislación Interna Mexicana.

a).- La Constitución de 1857.

El artículo 72 fracción XXII de la Constitución Federal de 1857, facultó al Congreso de la Unión, para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación y sobre Postas y Correos.

b).- Ley de Bienes Inmuebles de la Federación del 8 de diciembre de 1902.

Esta ley en su artículo cuarto estableció lo siguiente: "Son bienes del dominio público o de uso común dependientes de la federación los siguientes:

Primero: El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio nacional.

Segundo: Las playas del mar entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

Tercero: La zona marítima terrestre o sea la faja de 20 kilómetros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos desde la desvinculación de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujo anual.

El artículo quinto de la mencionada ley afirmaba: Quinto: "El uso del mar territorial para la navegación, el embarque y desembarque de pasajeros y mercancía, la pesca, buceo de perla o para cualquier otro objeto, está sujeto a las prescripciones legales y reglamentos administrativos del gobierno federal, cualquiera que sea la nacionalidad de las personas, sociedades, cooperativas que pretendan hacer uso de dicho mar; la vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar en materia fiscal hasta una distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República".(2)

Esta ley fue reformada por Decreto Ordinario publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de Agosto de 1935, únicamente en la fracción I del artículo cuarto, que veremos más adelante.

c).- Proyecto del Artículo 27 de la Constitución de 1917.

En el año de 1916, en Querétaro, se reúne el Congreso Constituyente, presentando el 24 de enero de 1917 un proyecto de lo que sería el artículo 27 Constitucional vigente, en el que se afirmó: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que previene el Derecho Internacional", resaltando la motivación que indujo al

Congreso Constituyente, el tratar de evitar conflictos internacionales derivados de establecer una jurisdicción *prima facie* sobre el mar territorial sin tomar en cuenta la opinión de los demás Estados de la comunidad internacional. Así la primera parte del párrafo quinto establece: "Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". Sin embargo cabe aclarar, que hasta la fecha, no existe doctrina unificada entre los tratadistas de Derecho Internacional, sobre la extensión del mar territorial, y aún más es práctica internacional, el fijarlo en una distancia razonable.

d).- La Constitución de 1917, diversas disposiciones relativas al Territorio Nacional.

Ahora veamos, lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27, 42 y 48 en sus párrafos y fracciones relativos a la materia que veníamos tratando.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Párrafo Cuarto.- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas y los productos derivados de las descomposiciones de las rocas.

Cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizante; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre el mar territorial nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Párrafo Quinto.- Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente e intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes e intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellos en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la República, la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República de un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el

dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corra, o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Párrafo Sexto.- En los casos en que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares, o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes provean, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos no se otorgarán concesiones y contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señala la ley reglamentaria respectiva.

Párrafo Séptimo.- La capacidad para adquirir dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento, por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.(3)

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación.

II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

IV.- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos, arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y la marítimas interiores.

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Además debe tenerse presente todo el párrafo VII del artículo 27 Constitucional en sus 18 fracciones que regulan la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas y la aplicación general de la reforma agraria, incluyendo la nulidad de las enajenaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, cualesquiera otras autoridades locales en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y además leyes hechas por los gobiernos anteriores a 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras y aguas y riquezas naturales de la nación para una sola persona o sociedad.(4) (Reformados, Diario Oficial, 20 de enero de 1960).

e).- Ley de Pesca de 27 de Enero de 1925.

En el artículo 5o. de la Ley de Pesca de Enero 27 de 1925 quedó indicado: "...en la extensión que señalen los tratados y las leyes sobre la materia; a falta de estipulación o preceptos expresos, esta extensión no será menor de los veinte kilómetros que previene el artículo 5o. de la Ley de 19 de diciembre de 1902.

f).- Ley de Aguas de 30 de Agosto de 1934.

La Ley de Aguas de 30 de Agosto de 1934, se limita exclusivamente a transcribir el párrafo respectivo del artículo 27 Constitucional.

g).- Reforma a la Fracción I del Artículo 4o. de la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, por Decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. de División Lázaro Cárdenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 1935.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

"Que en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 29 de diciembre de 1934, para legislar sobre Bienes de Propiedad Federal, y considerando que el artículo 27 de la Constitución General de la República establece que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional Público, sólo pueden establecerse o por costumbres jurídicas internacionales o por tratados ya colectivos o particulares, considerando que en la Conferencia Internacional reunida en la Haya en el año de 1930 para la codificación del Derecho Internacional, queda esclarecido que no existe en los Estados ni una práctica ni un criterio uniforme en cuanto a determinar la extensión de las aguas territoriales, por lo que puede afirmarse que no hay costumbre jurídica internacional sobre este particular.

Considerando: que como tampoco ha concurrido México a la celebración de un tratado colectivo sobre aguas territoriales, es preciso atender a los tratados particulares y a los antecedentes propios de nuestro país los que muestran que generalmente se ha aceptado la extensión de nueve millas para determinar los límites de México en la zona marítima, extensión que inclusive se ha ampliado en algunos tratados, pero que en ningún caso se ha restringido;

en tal virtud como la fracción I del artículo cuarto de la Ley de diciembre 16 de 1902, dispone que el mar se considera territorial solamente hasta la distancia de tres millas marítimas, contrariando así los precedentes mexicanos y sobre todo a partir de 1917, en pugna con el artículo 27 Constitucional que establece que el mar territorial se fije conforme a las normas del Derecho Internacional, las que como ya se ha indicado, para México fijan una extensión mayor, es indudable la necesidad de modificar tal precepto.

Por lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO

Artículo Unico.- Se reforma la fracción I del artículo cuarto de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 18 de diciembre de 1902, para quedar en los siguientes términos: son bienes del dominio público o de uso común dependientes de la Federación los siguientes:

Primero.- El mar territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas 16,668 metros, contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.(5)

El decreto anterior, fué publicado como ya se dijo el 3 de agosto de 1935, y entró en vigor el mismo día, derogándose todas las disposiciones que se opusieran al mismo.

Es necesario hacer notar, que antes de la promulgación de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, México tenía celebrados varios tratados con diversas naciones, delimitando la anchura del mar territorial, estableciéndose en algunos de estos, una distancia de tres leguas o su equivalente a nueve millas marinas; y en otros la distancia de veinte kilómetros. De lo anterior se deduce evidentemente que, existía una contradicción jurídica entre la mencionada Ley de 1902 y los tratados celebrados.

De este modo, la promulgación del Decreto otorgado por el Presidente Cárdenas, vino a subsanar las deficiencias técnicas que se habían hecho notar en la ley originaria, reconciliando todos los puntos de vista, y viniendo a imponer una armonía legislativa, al extender el mar territorial a una distancia de nueve millas marinas, desechando la primitiva idea de las tres millas, haciendo de este modo concordante la doctrina Internacional con el artículo 133 de la Constitución que establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

De este modo, se obtuvo la armonía deseada, entre la Carta fundamental, los tratados y las leyes del Congreso.

h).-Ley de Vías Generales de Comunicación de 19 de Febrero de 1940.

La Ley de Vías Generales de Comunicación preceptúa en su artículo primero:

"Son vías generales de comunicación:

I.-Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional.

Artículo 175.- No podrán efectuarse obras de ninguna clase en aguas de jurisdicción federal o en las vías de comunicación fluvial o lacustres, en las playas o zonas federales sin la debida

autorización de la Secretaría de Comunicaciones, igual requisito será necesario para ocuparlas, extraer o arrojar material en ellas; en los casos de esta autorización, se obtendrá previamente el dictamen técnico de la Secretaría de la Defensa Nacional".(6)

i).- Ley General de Bienes Nacionales.

Resalta por su importancia la nueva Ley General de Bienes Nacionales publicada dos veces, la primera, en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1942, y la otra de fecha de 26 de agosto de 1944; ahora bien, aunque dicha ley se promulgó en 1941, no entró en vigencia sino hasta 1944, por haberle faltado el refrendo de los Secretarios de Estado.

El artículo primero de dicha ley señala:

El Patrimonio Nacional se compone:

- I.- De bienes de dominio público, y
- II.- De bienes de dominio privado de la Federación.

El artículo segundo establece:

Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común,
- II.- Los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional.(7)

j).-Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales de 26 de agosto de 1944, que deroga a la de 18 de diciembre de 1902.

Artículo 17.- Son bienes de uso común:

- I.- El espacio aéreo nacional;
- II.- El mar territorial. Este comprende:

1.- Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros), contadas desde la línea de la marea más baja, en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, en los esteros que se comunican con el mar permanente o intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar; y

2.- Las aguas interiores que se extiendan desde el límite de las aguas marginales hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de policía o para su defensa que estime oportunas:

III.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites del mayor refluo hasta los límites del mayor aflujo;

IV.- La zona marítimo-terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, contigua a las playas del mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba donde llegue el mayor aflujo anual;

V.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VI.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VIII.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyendo vías generales de comunicación a través de la República de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, hayan sido construídas o adquiridas por el Gobierno;

IX.- Las presas, canales y zanjas construídas para la irrigación, navegación u otros usos de utilidad pública.

X.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos que sean de uso común; (Se publicó por vez primera el 3 de julio de 1942).

k).- Reforma al Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1960.

El párrafo 4o. de este Artículo 27, fué reformado por decreto de 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes, en vigor desde esta fecha, como sigue:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

El párrafo 5o. de este artículo 27, fué reformado por decreto de 15 de enero de 1945, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril del mismo año, y después por decreto del 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes, en vigor desde esta fecha, como sigue:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal

podrá reglamentar su extradicción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

El párrafo 6o. de este artículo 27, fué reformado por decreto del 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y después adicionado por decreto del 23 de diciembre de 1960, publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes, en vigor desde esta fecha como sigue:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

El decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1960, que adicionó el párrafo 6o. que antecede, contiene el siguiente artículo 2o. transitorio:

SEGUNDO: La ley reglamentaria fijará las normas a que deben sujetarse las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El párrafo 7o. de este artículo 27 que sigue, fué reformado por decreto de 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes, en vigor desde esta fecha, como sigue:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos o por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar

al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

1.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre de 1963.

Por su parte la Ley de Navegación y Comercio Marítimo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1963, establece cuales son los bienes del dominio marítimo, disponiendo en su artículo noveno:

Artículo 9o.- Son bienes del dominio marítimo:

I.- El mar territorial y las aguas interiores.

II.- La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a los puertos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados en los que México sea parte.

III.- Los canales que comuniquen con los espacios marítimos.

IV.- Los ríos navegables, en la parte inmediatamente unida al mar cuando conduzcan a puertos de navegación marítima.

V.- La parte de la zona federal comprendida en la faja territorial adyacente a las playas del mar o de los ríos a que se refiere el inciso anterior, con anchura de veinte metros desde la marea más alta que se considere expresamente zona portuaria determinada conjuntamente por las Secretarías del Patrimonio y de Marina.

VI.- Los puertos marítimos y sus instalaciones.

VII.- Los recursos y productos de los bienes enumerados en los incisos anteriores.

VIII.- Las construcciones e instalaciones realizadas por particulares y que reviertan a favor de la Nación, por caducidad o terminación de las concesiones, autorizaciones o permisos.

Artículo 10o.- Los bienes de dominio marítimo constituyen propiedad nacional, inalienable e imprescriptible, y sólo podrán aprovecharse o explotarse y sus recursos y productos apropiarse privadamente mediante concesiones, autorización o permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo 11.- Las construcciones e instalaciones que realicen los particulares en relación con los permisos, autorizaciones o concesiones se consideran propiedad privada durante la vigencia de tales permisos, autorizaciones o concesiones; al terminar dicha vigencia, los indicados bienes pasarán al dominio marítimo nacional.(8)

11.- Decreto por el que se promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua del 29 de abril de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1965.

El 27 de diciembre de 1965, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se promulgó la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua:

Que la anterior Convención fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cinco de enero del presente año, con la siguiente reserva:

"El gobierno de México, considera que los barcos propiedad del Estado Independientemente de su uso gozan de inmunidad y por tanto hace reserva expresa a lo dispuesto en el artículo 21, subsección "C" (reglas aplicables a los buques de guerra); por lo que toca a su aplicación a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la subsección "B" (reglas aplicables a los buques mercantes).(9)

m.- Reformas a la Ley de Bienes Nacionales, en los Párrafos 1o. y 2o. de la Fracción II del Artículo 18, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 26 de Diciembre de 1969.

Un desenvolvimiento interesante es que México ha extendido su mar territorial hasta 12 millas, conforme a la modificación que se hizo en 1969 (Diario Oficial de la Federación, diciembre 26 de 1969) a los párrafos 1o. y 2o. de la Fracción II del artículo 18 de la Ley de Bienes Nacionales.

Con el nuevo Tratado de Límites con Estados Unidos de 23 de noviembre de 1970 se fijó el mar territorial entre las dos naciones en doce millas, no obstante la salvedad formulada por el vecino país en el inciso "D" del Artículo V del Tratado.

n.- Reforma al Artículo 27 Constitucional, expedido el 26 de enero de 1976 y publicado el 6 de febrero del mismo año.

El Presidente Luis Echeverría en ejercicio de las facultades constitucionales que como tal le concedía nuestro orden legal interno y haciéndose eco del sentir de la gran mayoría de las naciones latinoamericanas, africanas y asiáticas, promulgó una reforma de avanzada que vino a darle a México la capacidad para proteger los recursos del mar en una zona mayor al tradicional concepto del mar territorial.

Fué así como decretó la adición al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 27 Constitucional, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

"Art.27.-----
-----La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los Estados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Convenios Internacionales Mexicanos sobre Mar Territorial.

a).- Tratados de Límites celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica.

i).- Tratado de Límites de Guadalupe Hidalgo de 1848.

Firmado y concluído en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo, firmado y autorizado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y refrendado por el Ministro de Asuntos Interiores y Exteriores el 30 de mayo de 1848.

Tratado de 2 de febrero de 1848 llamado de paz, amistad y límites, o de Guadalupe Hidalgo:

Art. V.- La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta en lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente; desde ahí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero está cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo el río Gila entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de ahí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de ese brazo y del Río Gila hasta su confluencia en el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.

Los linderos meridional y Occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construído por las mejores autoridades. Edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell; de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la Armada española don Juan Pantoja.(10)

Este tratado es conocido generalmente como el Guadalupe Hidalgo, y posteriormente fué ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el 16 de diciembre de 1853 en el Tratado de la Mesilla o Convención Gasden.

ii.- Tratado de 30 de diciembre de 1853, llamado de la Mesilla o de Gasden.

Art. I.- La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual ya está definida y marcada conforme al Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, el punto donde la paralela del 37° 47' de latitud Norte, atravieza el mismo río, de allí cien millas en la línea recta al Oeste; de allí al sur a la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela del 31° 20' hasta 111° del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado; 20 millas inglesas abajo de la unión de los Ríos Gila y Colorado; de allí por mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México.

Cabe hacer notar que en este tratado, es el primero en el que México contrata con otro país, y establece como mínimo la distancia de tres leguas marinas al mar territorial, principio que más adelante quedará confirmado por los usos y costumbres internacionales.

El problema de los límites con Estados Unidos de América se resolvió tomando la línea media de los ríos, sistema conocido por el de Thalweg. Respecto a la población que quedaba en el lado de los Estados Unidos, se les daba el derecho de opción para determinar su nacionalidad. Con los Estados Unidos de América se han concluido numerosos tratados a fin de delimitar la frontera con ese país desde el que algunos estudiosos de estas cuestiones consideran como el primero conocido como tratado de paz, amistad y límites celebrado el 2 de febrero de 1848, hasta la convención sobre el Chamizal firmado el 29 de agosto de 1963.

Respecto de la disposición en el tratado con México, puede hacerse notar que probablemente fué sugerida por la aprobación de la Ley del Congreso a que se ha hecho referencia y destinada al mismo objeto, o sea el de prevenir contrabando.

iii.- Tratados de límites de 1970.

Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de 23 de noviembre de 1970.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por un espíritu de estrecha amistad y mutuo respeto y con el deseo de: Resolver todas las diferencias limítrofes pendientes entre los dos países, Restituír al Río Bravo su carácter de frontera internacional en los tramos en donde la haya perdido y conservar a los ríos Bravo y Colorado el carácter de fronteras internacionales que les señalan los tratados de Límites en vigor.

Reducir al mínimo los cambios en los cauces de estos ríos y en caso de que estos cambios ocurran, procurar resolver los problemas que surjan, pronta y equitativamente.

Y, finalmente, considerando que interesa a ambos países delimitar claramente sus fronteras marítimas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico.

Han resuelto celebrar este Tratado acerca de sus fronteras fluviales y marítimas y a tal propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Robert H. Mc.Bride, Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO V

Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A).- El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 20° 08' 19.76" longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo, la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B).- El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el Plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C).- Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D).- El establecimiento de estas nuevas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión

de las aguas interiores, del mar territorial o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E).- La comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas, así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.

ARTICULO VIII

Los convenios que a continuación se mencionan, terminarán al entrar en vigor el presente Tratado, sin perjuicio de cualquier derecho, título o interés adquirido conforme a los mismos, salvo lo que en otra forma se disponga en este Tratado con respecto a tal derecho, título o interés:

A).- La Convención respecto a la Línea Divisoria entre los dos Países celebrada el 12 de noviembre de 1884.

B).- La Convención de eliminación de Bancos celebrada el 30 de marzo de 1905, y

C).- En la medida en que sean incompatibles con el presente Tratado:

1).- El Artículo V del Tratado de Guadalupe-Hidalgo celebrado el 2 de febrero de 1884;

2).- El Artículo I del Tratado de la Mesilla (Gasden Treaty), celebrado el 30 de diciembre de 1853;

3).- El Artículo IV de la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional del Límites, celebrada el 1o. de marzo de 1889, y

4).- El Artículo VI de la Convención para la Rectificación del Río Bravo, celebrada el 1o. de febrero de 1933, y

D).- Cualquier otro convenio, o parte del mismo, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que sea incompatible con el presente Tratado, hasta donde llegue esa incompatibilidad.

ARTICULO IX

El presente Tratado, será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación canjeados en Washington, D.C., tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones. (Ratificado el 18 de abril de 1972. Publicado en el Diario Oficial de 12 de julio de 1972).

b).- Con Guatemala, Septiembre de 1882.

TRATADO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1882, ENTRE MEXICO Y GUATEMALA.

Art. I.- La República de Guatemala renuncia para siempre a los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. II.- La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento.

Guatemala, por su parte, satisfecha de este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

Art. III.- Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1o.- La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Tlaquián, de manera que esta Garita quede en territorio de Guatemala. 2o.- La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buena Vista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del Cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo; 3o.- La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la Comisión Científica Mexicana, y la cumbre del Cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro; 4o.- El paralelo de la latitud que pasa por este último punto, desde el rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, o el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos; 5o.- La línea media del canal más profundo del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río en el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de dicho pueblo; 6o.- El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique; 7o.- Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de diez y siete grado cuarenta y nueve minutos ($17^{\circ} 49'$) desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.(11)

c).- Con Alemania, Diciembre de 1882.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, CELEBRADO EL 5 DE
DICIEMBRE DE 1882, ENTRE MEXICO Y ALEMANIA.

Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja, sin embargo esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a las demás cuestiones del Derecho Internacional Marítimo.

También se entiende que dicha extensión del mar territorial no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra; sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de todas las demás naciones con las cuales tuviera tratados de comercio y navegación.(12)

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Alemania el 21 de mayo de 1883 y por el Gobierno de México el 14 de julio de 1883.

d).- Con el Reino Unido de Suecia y Noruega, Julio de 1885.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 29 DE JULIO DE 1885 ENTRE MEXICO Y EL REINO DE SUECIA Y NORUEGA.

Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea más baja, para todo lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contrabando.

Por lo relativo a otras materias de Derecho Internacional Marítimo se entiende que dicha extensión del mar territorial no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra, sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de las demás naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación.

Este tratado fué ratificado por el Rey de Suecia y Noruega el 28 de mayo de 1886 y por el Gobierno de México el primero de julio de 1886.

e).-Con Francia, Noviembre de 1886.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1886 ENTRE MEXICO Y FRANCIA.

Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional.

Queda igualmente entendido que cada una de las partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, a los barcos de la otra parte contratante, sino en el caso de que esta parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tienen tratados de comercio y navegación.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de México el 5 de marzo de 1888 y por el Gobierno de Francia el 17 de marzo de 1888.

f).- Con la Gran Bretaña, Marzo de 1888.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 27 DE MARZO DE 1888 ENTRE MEXICO Y LA GRAN BRETAÑA.

Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas contadas desde la línea de la marea baja.

Sin embargo esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a otras cuestiones de jurisdicción civil o criminal o de Derecho Marítimo.

El anterior tratado fué ratificado por el Gobierno de Gran Bretaña el 12 de enero de 1889, y por el Gobierno Mexicano el 8 de febrero de 1889.

g).- Con Ecuador, Julio de 1888.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 10 DE JULIO DE 1888 ENTRE LOS GOBIERNOS DE MEXICO Y EL ECUADOR.

Firmado en la Ciudad de México, aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 30 de noviembre de 1888 y ratificado por el Presidente de la República Mexicana el 28 de octubre de 1890, se establece el régimen a que deberán someterse los ciudadanos de cada uno de los Estados miembros en territorio del otro y el goce de determinados derechos y concesiones, sujetos a ciertos puntos.

El régimen de privilegios para sus enviados, ministros y agentes respectivos; así como la prohibición a particulares que queden comprendidos en la esfera de la justicia civil o penal en favor de sus nacionales salvo en casos en que se incurra en la violación de un tratado, de las normas en el Derecho Internacional o acción privativa de recurrir a los tribunales competentes.

El Artículo Noveno de este tratado establece:

Las partes contratantes convienen en considerar como límites de soberanía territorial en sus costas respectivas la distancia de veinte kilómetros, contada desde la línea de la marea más baja.

Vemos que de los tratados vigentes comentados, se acordó una distancia de veinte kilómetros a tres leguas marinas, distancia más que razonable para reivindicar la soberanía del Estado ribereño.

h).- Con China, Diciembre de 1889.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1889 ENTRE MEXICO Y CHINA.

Las dos partes contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas desde la más baja marea, como límite de sus aguas territoriales, para todo lo que se relaciona con las disposiciones necesarias para impedir el contrabando.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de China el 26 de marzo de 1900 y por el Gobierno de México el 21 de mayo de 1900.

i).- Con República Dominicana, Marzo de 1890.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE MEXICO Y EL DE LA REPUBLICA DOMINICANA EL 29 DE MARZO DE 1890.

Firmado en la Ciudad de México, aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el 2 de Diciembre de 1890 y ratificado por el Ejecutivo del mismo país el 12 de Diciembre de 1890.

La paz y amistad, entre las partes contratantes así como entre sus respectivos ciudadanos sin excepción de personas y lugares será el punto de partida para la libertad en el comercio y la navegación de los nacionales y embarcaciones de las altas partes contratantes susceptibles de efectuarse en cualquiera de las partes de los dos Estados o sus dominios y posesiones, el goce de la protección en sus personas y propiedades para los ciudadanos de las dos naciones

se complementará con la facultad de recurrir a los tribunales de justicia conforme a las leyes del país, disfrutando a este respecto en un plano de igualdad con los nacionales.

El tratado de la nación más favorecida se aplicará en lo que concierne a disfrute y usufructo de la propiedad literaria y artística así como para la adquisición o posesión de bienes inmuebles; las embarcaciones, cargamentos, mercancías o efectos pertenecientes a ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser embargados, ni retenidos ni para fines bélicos o de seguridad ni para servicios públicos sino mediante la indemnización acordada.

En caso de rompimiento de la paz entre los dos Estados la situación de los ciudadanos de cada uno de ellos residentes en el otro será igual a lo establecido en este tratado, sobre violación a las leyes del país; para los efectos de importación y exportación, de mercancías se aplicarán los principios que aquí se señalan así como para las maniobras finales del transporte marítimo en puertos y aduanas y lo concerniente a los buques.

Artículo 15.- Segundo Párrafo: Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja, sin embargo esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todos los demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

La vigencia del presente tratado será de cinco años desde la fecha en que se efectúe el cambio de ratificaciones; será definitivo salvo la denuncia de una de las partes, en cuyo caso cesará un año después de esa fecha.

Esta convención al no haberse cumplido la condición impuesta a fin de contar el término para su extinción, resulta ser uno de los cinco tratados sobre el mar territorial aún vigentes.

Al establecer este tratado el que los límites convenidos de la soberanía territorial en sus respectivas costas sean de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja aplicando la anterior regla solamente para los efectos fiscales, se excluyó expresamente su aplicación mediante una autolimitación a las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional; consideramos del todo inapropiados tal exclusión por ser el ámbito fiscal, si bien un importante motivo para determinar el mar territorial, no el único ni tan siquiera el principal; considero asimismo que se imponía como un imperativo de técnicas jurídicas que al establecerse los límites costeros en este tratado, assimilar los otros tan importantes órdenes, generadores de la existencia del mar litoral.

j).- Con El Salvador, Abril de 1893.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 24 DE ABRIL DE 1893 ENTRE MEXICO Y EL SALVADOR.

Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas comprende la distancia de veinte kilómetros, medidos desde la línea de la más baja marea; pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país; más en ningún caso podrá aplicarse a las demás cuestiones de Derecho Internacional Marítimo.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de México el 20 de julio de 1893 y por el Gobierno de El Salvador el 31 de agosto de 1893.

k).- Con Belice, Julio de 1893.

TRATADO DE 8 DE JULIO DE 1893, LLAMADO DE LIMITES ENTRE MEXICO Y HONDURAS BRITANICAS.

Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo de Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el Continente con dirección sudoeste hasta el paralelo 18° 9' Norte, y luego al Noroeste a igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo hasta el paralelo 18° 10' Norte; torciendo entonces hacia el Poniente continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano 88° 2' Oeste; entonces sube al Norte hasta el paralelo 18° 25' Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88° 18' Oeste, siguiendo el mismo Meridiano hasta la latitud de 18° 28' Norte, a la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Alvién y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el Meridiano del Salto de Gorbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británicas y desde ese punto, corre hacia el Sur hasta la latitud 1° 49' Norte, la línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando el Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha o Xonohla.(13)

l).- Con Holanda, Septiembre de 1897.

TRATADO DE COMERCIO Y AMISTAD Y NAVEGACION CELEBRADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1897 ENTRE MEXICO Y HOLANDA.

Las altas partes contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla será aplicada para la vigilancia de la aduana.

Para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Holanda el 6 de mayo de 1899 y por el Gobierno de México el 10 de julio de 1899.

ll).- Con Honduras, Marzo de 1908.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 24 DE MARZO DE 1908, ENTRE MEXICO Y HONDURAS.

Se conviene entre las dos altas partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas, comprende la distancia de veinte kilómetros, medidas desde la línea de la más baja marea, pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía. Para la ejecución de las ordenanzas aduanales y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país; más en ningún caso podrá aplicarse a las demás cuestiones de Derecho Internacional Marítimo.

Este tratado fué ratificado por el Gobierno de México el 3 de agosto de 1908 y por el Gobierno de Honduras el 24 de marzo de 1908.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (1) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. México 1965. Pág. 798 y 799.
- (2) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, 1957. Pág. 676.
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (4) Serra Rojas Andrés, Ob. Cit. Pág. 798.
- (5) Decreto que reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación. Publicado en el Diario Oficial del 3 de Agosto de 1935.
- (6) Ley General de Vías de Comunicación.
- (7) Ley General de Bienes Nacionales. Reformada en 1935.
- (8) Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- (9) Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 1966.
- (10) Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1930, I. p. 15.
- (11) Tratados y Convenciones, México 1930, Tomo I. pp. 365-367.
- (12) García Robles Alfonso. Ob. Cit. pág. 412.
- (13) Artículo I, Tratados y Convenciones, México, 1930, pp. 289-290.

CAPITULO CUARTO

**"BREVE ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS ESTUARIOS, MARES INTERIORES,
ESTRECHOS, GOLFOS Y BAHIAS".**

SUMARIO

IX. Los Estuarios, Mares Interiores y Estrechos. X. Análisis de la Naturaleza Geográfica y Jurídica de las Bahías y de los Golfos. A. Las Bahías. B. Definiciones Geográficas de las Bahías y de los Golfos. C. Conceptos Jurídicos de las Bahías y de los Golfos. D. Las Bahías Históricas. E. Sistemas para la Reivindicación de las Bahías Históricas. F. Las Bahías Vitales. 1. Los Factores Económicos. 2. Los Factores Estratégicos y de Seguridad. 3. Los Factores Políticos. 4. Los Factores Geográficos.

CAPITULO CUARTO

"BREVE ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS ESTUARIOS, MARES INTERIORES, ESTRECHOS, GOLFOS Y BAHIAS".

IX.- LOS ESTUARIOS, MARES INTERIORES Y ESTRECHOS.

Reciben el nombre de estuarios las desembocaduras de los ríos que labra el mar.

En ellos hay la acción de dos fuerzas opuestas: la corriente fluvial y las mareas. Pero la prevalencia de éstas sobre aquéllas, separa dichos accidentes geográficos del dominio fluvial para incorporarlos al dominio marítimo. Son aguas del mar y no del río las que labran el cauce del estuario y sirven a su navegación. Tales características determinan al régimen jurídico de los estuarios, que se asimila al de los golfos y bahías. Su pertenencia depende de la anchura de su boca de entrada y su delimitación del número de estados ribereños. Propicia DIENA al respecto una opinión muy singular; la de atribuir al régimen jurídico de los puertos a las desembocaduras de los ríos existentes en territorio de un solo estado. Se trata de situaciones distintas.

Se llaman mares interiores las extensiones de agua salada rodeadas en su totalidad o en su mayor parte por tierra firme.

Pertenecen siempre al dominio del estado o de los estados ribereños ya que, de comunicar dichos accidentes geográficos con el alta mar, sólo aquéllos cuya boca de entrada no excede de 6 millas -10 millas para la CPA, 12 millas para SOTRNI-, integran esa calificación. Aplícanse al respecto el mismo principio e idénticas teorías que para golfos y bahías. No obstante, el "uso continuo y secular" que, según el reglamento del IDI, justifica el dominio de los estados ribereños a pesar de una mayor anchura de sus bocas de entrada, determina muchas excepciones al principio. Hay, por otra parte, mal llamados mares interiores por algunos autores, que son, en realidad prolongaciones del alta mar. Tales mares Blanco y de Kara en la URSS; el Adriático entre Italia y Yugoslavia y Albania; y el de Behring, entre los Estados Unidos y la URSS. Varios mares interiores han sido colocados bajo un régimen de internacionalización.

Asimilase al de los mares interiores el régimen jurídico aplicable a los lagos. Parte integrante del dominio territorial del Estado, estos últimos constituyen el dominio lacustre. Una opinión completamente personal formula al respecto SANCHEZ DE BUSTAMANTE al pretender, discriminando entre dominio y uso de los lagos, que este último no debería ser negado al "paso inocente" de hidroaviones.

Según comuniquen o no con el alta mar, por medio de un paso navegable, los mares interiores -y también los lagos-, son abiertos o cerrados. Pero no se consideran abiertos aquellos mares interiores cuya comunicación con el alta mar se hace a través de un río. Caso éste de los lagos Ontario, entre Estados Unidos y Canadá, y Gran Lago de Nicaragua.

Si bañan costas de un solo estado, dichos mares o lagos pertenecen a éste; si, de varios estados, a éstos. La delimitación se realiza en principio, del mismo modo que para golfos y bahías. La práctica internacional suele, empero, imponer a veces otras soluciones más acordes con las necesidades de la navegación. Todo depende -como es lógico- de la voluntad de los estados dueños. Un caso muy especial es el del mar de Mármara, que comunica, por los estrechos del Bósforo y de los Dardanelos, el mar Negro con el Egeo, parte a su vez del mar

Mediterráneo. Este -que pertenece a Turquía- se asemeja al de un solo estrecho que pone en comunicación a un mar libre con otro.

Mares o lagos interiores abiertos son el mar de Azov en la URSS y la laguna de los Patos en Brasil; los mares Negro, entre Turquía, URSS, Rumania y Bulgaria, y Báltico, entre la URSS, Alemania, Polonia, Finlandia, Suecia y Dinamarca. Mares o lagos interiores cerrados son el mar de Aral y lago Baikal en la URSS, los lagos de Como en Italia, de Zurich, Cuatro Cantores y Neuchatel en Suiza, el Salado en Estados Unidos, el Manitoba en Canadá, los Nahuel Huapí, Viedma y Argentino en Argentina, el Gran Lago en Nicaragua, los mares Caspio entre la URSS e Irán, Muerto entre Jordania e Israel, y los lagos Ladoga entre la URSS y Finlandia, Constanza entre Alemania, Austria y Suiza, los Grandes Lagos (Superior, Michigan, Hurón, Erie y Ontario) entre Estados Unidos y Canadá, y los lagos Buenos Aires, San Martín y Fagnano entre Argentina y Chile, Merim entre Brasil y Uruguay, y Titicaca entre Perú y Bolivia.

ESTRECHOS.

Ciertos mares se comunican entre sí por medio de aberturas naturales en la tierra firme llamadas estrechos.

Su pertenencia al estado o estados ribereños depende de la medida de separación de sus orillas. Aplícase al respecto la regla clásica sobre extensión del mar territorial. Otras teorías como las de la CPA y de STORNI, aplicadas por analogía a estos accidentes geográficos, determinarían anchuras mayores. Una separación entre las orillas del estrecho mayor que la medida adoptada lo haría libre en su recorrido central, salvo la parte del mar territorial perteneciente al estado o estados ribereños. Debe hacerse, empero, excepción para estrechos históricos, situación esta análoga a la de bahías de igual carácter.(1)

La delimitación del dominio de los estrechos pertenecientes a dos ribereños, dueños cada uno de las respectivas orillas, se hace generalmente por la línea media -que, en este caso, es también una línea medianera-, a menos de no ser éste navegable en toda su extensión. Para tal emergencia, procedería la línea de vaguada, o sea la línea media del canal principal de navegación. De haber más de dos ribereños, la solución teórica sería la misma que para golfos y bahías, aunque más práctica y razonable la del condominio de las aguas.

Dos casos pueden desprenderse de la comunicación que realizan los estrechos; el de un mar interior cerrado con un mar libre y el de un mar libre -interior no- con otro mar libre. En el primero la regla antedicha establece la pertenencia o, por el contrario, la libertad del estrecho, sin que ello influya en la condición jurídica del mar interior. En el segundo, tampoco la cita ejerce influencia sobre dicha condición; pero, el hecho de que tal accidente geográfico ponga en comunicación a dos mares libres, impone su libre navegación como consecuencia del principio de la libertad de los mares.(2)

Nada impide a los estados ribereños dueños de un estrecho adoptar a su respecto, casi siempre con la participación de grandes potencias, un régimen convencional que, a veces, impone su internacionalización. Este importa, en general, el libre uso del estrecho por todos los estados que se adhieran al respectivo acuerdo y, a veces, su administración por una comisión internacional. Tales los regímenes establecidos, desde mediados del siglo XIX, para los estrechos de Sund y Belt, del Bósforo y de los Dardanelos, de Gibraltar y de Magallanes.

X.- ANALISIS DE LA NATURALEZA GEOGRAFICA Y JURIDICA DE LAS BAHIAS Y DE LOS GOLFOS.

A.- LAS BAHIAS.

Las bahías son abiertas o cerradas sólo en razón de su mayor o menor extensión.

Si un Estado posee el derecho de ejercer su soberanía sobre una bahía, el agua encerrada dentro de esta área tiene el status de aguas internas. Así, el área comprendida dentro de este status no constituye parte del alta mar, ni está sujeta al principio de la libertad de los mares. De acuerdo con la convención de Ginebra de 1958, (3) los Estados pueden ejercer soberanía sobre bahías encerradas por el territorio de un solo Estado, si la anchura de su boca no excede de 24 millas. Los problemas se presentan cuando hay reclamaciones de bahías encerradas por más de un Estado, y también en aquellos casos donde la anchura de su entrada excede de 24 millas.(4)

Las bahías se definen como una extensión considerable de mar que entra en la costa y que puede servir de abrigo a las embarcaciones. El golfo es una gran proporción de mar que se interna tierra adentro entre dos cabos; a este respecto, Sánchez de Bustamante manifiesta lo siguiente: "los golfos forman parte del alta mar y no del territorio marítimo de los Estados; salvo en la zona inmediata a la costa, el golfo es casi un mar abierto" (5). Cita como ejemplo el Golfo de México y el de Vizcaya.

B.- DEFINICIONES GEOGRAFICAS DE LAS BAHIAS Y DE LOS GOLFOS.

De acuerdo con el glosario del Admiralty Hydrographic Department of Great Britain: (6).

Una bahía es una escotadura comparativamente gradual de la línea costera en cuya abertura el mar se adentra, y usualmente la longitud de la entrada es más amplia que la penetración hacia la tierra; es diferente de un golfo, ensenada o estero.

Una definición similar es dada por la British Universities Encyclopaedia:

El término bahía está propiamente aplicado a las escotaduras del mar donde la longitud de la entrada es más ancha que la penetración, mientras un golfo se diferencia por una penetrante más profunda de la bahía. En ambas fuentes está establecido expresamente que en el caso de las bahías la anchura de la entrada debe de ser mayor que la penetración de la escotadura,(7)

y continuando, el mismo autor nos dice:

En otras definiciones se debe subrayar que en el caso de las bahías la abertura y escotadura debe ser relativamente ancha sin estipular una composición especial con la penetración de las escotaduras. Con respecto a estas referencias debe ser utilizada la definición formulada por The Oxford Dictionary y por Moore and Mill. El primero dice: "Una bahía está definida como una escotadura marina que penetra en tierra con una amplia abertura"; mientras que las opiniones de Moore and Mill dice: "Una bahía es una dilatada escotadura del mar tierra adentro".(8)

Asimismo, el diccionario Larousse du XXeme Siecle, apunta Bouchez, divide en tres categorías las escotaduras: Aneses, bajos y golfes. Estos tres conceptos están definidos en la siguiente manera: une baie est une échancrure d'une petite baie; une golfe est une partie de la mer qui avance dans les terres, et dont l'ouverture est ordinairement fort large. (9)

Atendiendo al carácter geográfico de esta figura de aguas, Bouchez hace las siguientes conclusiones:

Las definiciones anteriores indican que las bahías y los golfos deben de ser tomados desde el punto de vista geográfico, como escotaduras en el mar dentro de las costas. Otra diferencia que debe ser tomada en cuenta dentro de las anteriores definiciones geográficas es que el término "golfo" es usado generalmente en relación con las áreas de agua de relativo tamaño. El término "bahía", por otro lado es aplicado en mayor instancia a las escotaduras del mar dentro de los litorales, las cuales son relativamente anchas en la entrada. El problema aquí es definir mediante qué reglas la anchura de la entrada de una escotadura debe ser considerada amplia. La única respuesta lógica, es que la palabra "amplia" se refiere a la relación entre la profundidad de la entrada y el tamaño del área comprendida por las aguas de las escotaduras.(10)

El término geográfico "bahía" normalmente se refiere a las escotaduras relativamente pequeñas las cuales en su anchura son grandes en relación con el área total del agua comprendida por la escotadura.(11)

Así tenemos que geográficamente esta distinción entre golfo y bahía no se encuentra ampliada en los mapas, y para demostrar la realidad tenemos por ejemplo el de la Bahía de Hudson; es el espacio más grande de su clase en la geografía universal; el ejemplo opuesto se tiene en el Golfo de Saint Tropez, que es una pequeña bahía. En cuanto a la distinción entre golfo y bahía, parece no tener importancia, se le distingue con el nombre que les reserva la tradición geográfica.(12)

C.- CONCEPTOS JURIDICOS DE LAS BAHIAS Y LOS GOLFOS.

Para los propósitos del estudio que nos ocupa debe hacerse una distinción del término geográfico y del concepto jurídico de bahía.

Durante la Primera Conferencia sobre derechos del mar, en La Haya, algunas delegaciones externaron sus puntos de vista concernientes al concepto jurídico de bahía. En esta ocasión, la delegación británica propuso que para el propósito de determinar si las aguas de cualquier bahía son o no son parte de las aguas del Estado costero, deberá ser considerada siempre la configuración de la bahía. Lo que quiere decir que la anchura y el tamaño de espacio encerrado en el área de agua debe hacerse con referencia especial a la extensión en la cual penetra dentro de la costa (13). Es interesante conocer las opiniones dadas por la delegación americana en la enmienda número 8 de dicha conferencia, las cuales relatan:

Sujeto a las estipulaciones del artículo...con referencia a bahías y otros cuerpos de agua, que han estado bajo la jurisdicción del Estado ribereño, en el caso de una bahía o estuario, cuyas costas pertenecen a un solo Estado o a dos o más Estados, que han acordado una división de tales aguas, la determinación del status de las aguas de las bahías o estuarios, como aguas interiores o alta mar, deberá ser hecha de la siguiente manera:

1o.- Sobre una carta o mapa deberá ser trazada una línea recta que no exceda a 10 millas náuticas de longitud, cruzando la bahía o estuario en la forma siguiente:

La línea deberá ser trazada entre los dos promontorios o pronunciamentos convexos de la costa que abracen el escotamiento pronunciado o la concavidad, comprendiendo la bahía o estuario si la distancia entre los dos promontorios no excede de 10 millas náuticas; en otros

casos la línea deberá ser trazada desde el punto más cercano a la entrada en la cual la anchura no exceda de 10 millas náuticas.

2o.- El total de los arcos de los círculos teniendo un radio igual a un cuarto de la longitud de la línea recta trazada a través de la bahía o estuario deberá entonces ser trazada desde todos los puntos de la costa de la línea base a cualquier línea del nivel del mar, pero tales áreas o círculos no deberán ser trazados alrededor de las islas. Con respecto al proceso descrito el Estado deberá adaptarlo en sus cartas geográficas;

3o.- Si el área encerrada entre la línea recta y el total de las áreas o círculos exceden el área de un semicírculo cuyo diámetro es igual a la mitad de la línea recta a través de la bahía o estuario, las aguas de la bahía o estuario dentro de la línea recta serán observados para los propósitos de esta Convención, como aguas interiores; de otro modo tales casos no deberán ser así observados.(14)

Bouchez apunta también otra definición del concepto jurídico de bahía presentada por la delegación francesa en dicha Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de 1930, y dice:

Para que una escotadura pueda ser calificada como bahía es necesario que la superficie comprendida entre la curva de la costa y su línea de entrada sea igual o superior a la superficie del segmento de círculo cuyo centro está situado sobre la perpendicular a la boca en su parte media a una distancia de la boca igual a la mitad de la longitud de esta boca, y cuya extensión es igual a la distancia que separa este punto de una extremidad de la curva.(15)

De aquí se puede deducir según el autor citado que:

De tales proposiciones de relación entre la anchura de la entrada y la profundidad de la escotadura es un factor clave en la determinación de que sea o no una bahía en el sentido jurídico internacional del término. Desafortunadamente en esta conferencia de 1930 no fué adoptado un orden definitivo.(16)

En la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, se incluyó la definición de bahía en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua en cuyo artículo 7o. del párrafo segundo dice:

A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará sin embargo, como una bahía si la superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.(17)

Sobre la definición de bahía, Bouchez dice:

Esta definición, la cual enfatiza una vez más la relación entre la anchura de la entrada y la profundidad de la bahía, fué desarrollada por la Comisión de Expertos en su informe de mayo de 1953. Además, otros autores han señalado la importancia de la relación sobre la anchura y la penetración de la escotadura en sus definiciones sobre el concepto jurídico de bahía.(18)

Colombos apunta que: "Las bahías que se internan en tierra profundamente se llaman golfos" y enfatiza que no es fácil exponer una norma concreta sobre el límite de las aguas territoriales en el caso de las bahías, y hace referencia a la norma de las seis millas marinas; sin embargo dice:

Esta norma está sujeta a la excepción de que, por motivos históricos o preceptivos, o por razones basadas en las especiales características de una bahía, el Estado territorial tiene derecho a reclamar un más amplio cinturón de aguas marginales, siempre que pueda exhibir pruebas de largo y sólido dominio sobre aquella bahía, y que su petición la hayan aceptado -expresa o tácitamente- la gran mayoría de las demás naciones.(19)

Así vemos, efectivamente, que no resulta fácil establecer una norma para definir jurídicamente el límite de las aguas de una bahía; pues según lo dicho anteriormente, todo se mueve en relación a la anchura de la entrada que debe ser mayor que su profundidad para que sea considerada jurídicamente como bahía.

De esta manera resulta imposible jurídicamente ubicar al Golfo de California dentro de esta categoría, pues según todo lo expuesto anteriormente, el golfo tiene las características, debido a su configuración geográfica, de una bahía profundamente penetrante, con lo cual jurídicamente puede quedar comprendido dentro del status legal de aguas interiores, esto primeramente por su configuración geográfica, y segundo, México sí puede exhibir pruebas de largo y sólido dominio sobre el Golfo de California o Mar de Cortés por el cual éste cae también en el status jurídico de bahía histórica (tema que se tratará aparte).

Por otro lado, las normas generales que rigen las bahías y golfos, en relación a los derechos jurisdiccionales que el Estado litoral tiene sobre los mismos, son idénticas a las que disfruta sobre sus aguas nacionales. Por ello, el Estado tiene derecho a reservar pesquerías para sus nacionales y también percibir o reglamentar la entrada de barcos extranjeros, sólo en el caso de que las bahías o golfos constituyan ruta internacional, entonces el Estado litoral está obligado a conceder el "paso inocente a los barcos mercantes".(20)

Aguas internas son las que se encuentran bajo la soberanía total del Estado costanero, incluso parte del alta mar. Estas aguas incluyen los puertos, fondeaderos, radas, mares internos, mares separados por islas y desembocaduras de ríos.(21)

Para Bouchez, los mares internos están divididos en dos categorías, esto es los mares cerrados y los mares interiores que quedan conectados al alta mar por un estrecho brazo de agua o por su desembocadura.(22)

Desde el punto de vista geográfico, la diferencia entre bahías y mares internos o interiores es poco importante, pues la bahía por su configuración está conectada al alta mar, mientras que en el mar interior y el alta mar quedan unidos por un brazo o estrecho que les sirve de enlace.

Desde el punto de vista jurídico existe una cierta similitud entre las bahías y los mares interiores; cuando ambos pertenecen a un solo Estado, las aguas así encerradas caen dentro del régimen legal de aguas interiores a condición que se llenen ciertos requisitos. Siendo así, no es aplicable el régimen de alta mar.(23)

A este respecto Colombos dice: "Los mares rodeados de tierra y que se encuentran por completo dentro de los límites de un solo Estado, forman parte del territorio de éste...(24.) Como por lo general en los mares internos no existe comercio o navegación necesarios, la línea de demarcación se traza en su centro, por ejemplo, el Mar Caspio, en el cual Rusia y Persia desde 1935 ejercen los mismos derechos de navegación por la ratificación del Tratado de Moscú; el Mar de Azov comunicado al Mar Negro por el estrecho de Kertch en el cual Rusia ejerce control; asimismo el Mar Blanco que se comunica con el Océano Glacial Artico, al cual

Rusia considera como mar cerrado. Misma situación observa el Golfo de Botnia, entre Suecia y Finlandia.(25)

Como Bouchez apunta que desde el punto de vista jurídico existe similitud entre bahías y mares cerrados y Colombos considera la situación de los mismos cercados por el territorio de un Estado y los define como parte del territorio del Estado, fácil debemos situar al Golfo de California dentro de esta característica dándole status jurídico de aguas interiores.

Citamos dentro de esta categoría las bahías territoriales. Aquí encontramos que se deben llenar ciertos requisitos para que cada bahía caiga dentro de la soberanía del Estado sin afectar la libertad de los mares. Cada uno de estos problemas debe de ser examinado desde el punto de vista particular y su ubicación general en el Derecho Internacional. La clave del problema estriba en determinar si el elemento particular puede prevalecer sobre el elemento general. Esto es, los intereses de los miembros de la comunidad de un Estado sobre los intereses particulares de potencias que se amparan en el Derecho Internacional tradicional para negar derechos a países más débiles.

La individualidad de los sujetos del Derecho Internacional es un factor que afectaría los elementos particulares, aunque también existen factores que son objeto de reglamentación internacional; un ejemplo lo tenemos en las Areas antárticas, tal vez único en su género. Otro ejemplo de reglamentación internacional lo encontramos en los ríos que atraviesan más de un Estado, donde el mismo Derecho Internacional fija las condiciones para cada Estado según sus propios intereses.

Así, conforme al Derecho Internacional, cuando se han presentado proclamas sobre algunas partes del alta mar, donde los Estados consideran tener derecho, ha sido siempre, por una parte, para salvaguardar el principio de la libertad de los mares, y por otra parte, la de respetar los intereses de los Estados costaneros. En otras palabras, se busca la armonía entre las dos partes salvaguardando desde luego los intereses particulares sin afectar los de los miembros de la comunidad internacional, que en este caso serían los de la navegación.(26)

Así, el problema cae dentro de un círculo vicioso por que los intereses del Estado no concuerdan con los intereses de la comunidad internacional; por ejemplo los ciudadanos de un Estado o de varios Estados han pescado por un período determinado en las costas de otro Estado y si éste trata de extender sus soberanía sobre sus aguas, encontrará que dichos Estados no están de acuerdo. Es aquí donde ha evolucionado el Derecho Internacional dando paso, pudiéramos decir, a un derecho vital, es decir, el Estado podrá extender sus derechos exclusivos sobre áreas del alta mar frente a sus costas con el objeto de salvaguardar sus intereses pesqueros y económicos, de terceros Estados, en beneficio de sus ciudadanos. Este fué precisamente el motivo de discusión en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar que se llevó a cabo en Caracas y Ginebra, cuyo tema principal fué el de la determinación del mar territorial, donde tuvo más aceptación la zona económica o figura del "mar patrimonial".

Para no alejarnos del tema en discusión que es el de las bahías, trataremos de ahondar nuestro planteamiento examinando las decisiones hechas por los tribunales internacionales (27). Casos en que las bahías encerradas por el litoral de un solo Estado han tenido un lugar preponderante para la decisión tomada.

Como primer ejemplo tenemos el arbitraje de las pesquerías del Atlántico del Norte en 1910. En relación a la delimitación de las bahías, la Corte Permanente de Arbitraje dispuso que:

En el caso de bahías, tres millas marinas son medidas desde una línea recta a través del cuerpo de agua hacia el lugar donde cesa de tener la configuración y las características de una bahía. En todos los otros lugares de la costa, las tres millas marinas deben de ser medidas siguiendo las sinuosidades de la costa. (28)

La vaguedad de esta definición dió lugar a la crítica del eminente jurista y juez de la Corte, doctor Drago, quien dice: "Ninguna regla es establecida ni ningún principio general elaborado para que las partes interesadas sepan cuál será la naturaleza de tal configuración ni por cuáles métodos; los puntos serán asentados para que la bahía pierda sus características como tal". (29).

La Corte reconoció la vaguedad de esta definición y recomendó diez millas de límite en el caso de las bahías, dando la siguiente recomendación:

No obstante que estas circunstancias no son suficientes para constituir esto un principio de Derecho Internacional, parece razonable proponer esta regla con ciertas excepciones; todas las demás de estas reglas con sus excepciones, han formado ya las bases de un acuerdo entre las dos potencias. (30)

Este acuerdo decidido por tal arbitraje con el límite de diez millas es válido para la disputa angloamericana, dice Bouchez, pero no debe ser considerado como una regla de Derecho Internacional.

El siguiente caso lo cita Bouchez diciendo:

En 1951 la delimitación de bahías y fiordos a lo largo de las costas noruegas fué objeto de disputas entre Noruega y el Reino Unido de la Gran Bretaña. En la opinión de Noruega, los límites generales para la longitud de las líneas de base en las bahías no estaban especificados; mientras que la Gran Bretaña reclamaba un límite de diez millas como líneas de base en las bahías. (31)

En esta ocasión la Corte Internacional de Justicia estableció que:

En estas circunstancias la Corte considera que es necesario señalar que no obstante que el límite de diez millas ha sido adoptado por ciertos Estados, tanto en sus leyes nacionales como en sus tratados y convenciones y no obstante que en ciertas decisiones arbitrales se ha aplicado entre Estados, otros han adoptado un límite diferente. Consecuentemente, la regla de las diez millas no ha adquirido la autoridad de una regla general o del Derecho Internacional. En cualquier caso la regla de las diez millas parecería ser inaplicable en contra de Noruega, puesto que ese país siempre se ha opuesto a cualquier intento de aplicar este límite a las costas noruegas.

Además la Corte mencionó el siguiente criterio que es relevante para la determinación de las líneas de base en las bahías:

1o.- La delimitación de las áreas del mar tiene siempre un aspecto internacional; 2o.- El trazado de las líneas de base no debe partir de cualquier extensión de la dirección general de la costa; 3o.- Las áreas de mar deben estar suficientemente encerradas y enlazadas al dominio de la tierra para ser sujetas al régimen de aguas interiores; 4o.- Una atención especial debe

ser dada a la configuración geográfica y a las necesidades económicas de la población local. (32).

Estos últimos criterios señalados por la Corte Internacional de Justicia, los cuales subrayo por considerar que sirven de punto de apoyo para la reafirmación de nuestros derechos sobre el Golfo de California, aparte de señalar anteriormente suficientes argumentos históricos, nos dan el punto clave debido a la configuración geográfica del golfo, pues éste queda totalmente encerrado y entrelazado al dominio de la tierra.

La Sentencia del Tribunal fué emitida el 18 de diciembre de 1951.(33)

Citemos las opiniones de los jueces: Hackworth, de Estados Unidos, quien sólo coincidió en el juicio.

...por la razón de que él consideraba que el gobierno noruego había probado la existencia de un derecho histórico a las áreas acuáticas objeto de la disputa; la opinión del juez Alvarez de nacionalidad chilena, que enfatizó sobre el problema de las necesidades geográficas y económicas, las cuales hacen imposible desarrollar normas generalmente aplicables para las líneas de base de las cuales el mar territorial debe ser medido.

así debido a tales condiciones sostuvo

que el Decreto Noruego de 1935 no era contrario a cualquier disposición expresa de Derecho Internacional. Tampoco era necesario a los principios generales de éste, porque la delimitación era razonable, no infringía derechos adquiridos por otros Estados, no lesionaba intereses generales y no constituía abuso de derecho.(34)

De acuerdo con lo anterior se puede considerar a las bahías como territoriales siempre y cuando se llenen ciertos requisitos como son los de no lesionar intereses ajenos y no constituir ante todo abuso de derecho. Para no basarnos únicamente en estas dos cosas, examinaremos las opiniones de algunos juristas internacionales cuyos criterios han sido utilizados para la delimitación de las bahías.

El autor que hemos venido mencionando para el análisis de bahías, Bouchez, nos dice, refiriéndose a las opiniones de los internacionalistas:

Es necesario distinguir entre algunos criterios que han sido utilizados, con referencia a la longitud de las líneas de base en bahías, dentro de las cuales los Estados costeros están capacitados para ejercer derechos de soberanía. En esta relación podemos distinguir entre tres criterios: Primero, la teoría de los "puntos de tierra" o promontorios; segundo, la capacidad de defensa de las bahías; y tercero, los criterios que se refieren a la anchura del mar territorial.(35)

Con respecto a la teoría de los cabos de tierra, dice Bouchez:

Se determina ésta por la configuración geográfica de las costas de la bahía. En todos los casos en cualquier escotadura, sea la que fuere y que surja dentro de las costas, un sistema de líneas de base rectas es aplicado. Un ejemplo de aplicación práctica de esta teoría se realizó en la llamada reivindicación británica de la King Chambers Bay, durante el siglo XVII.(36).

Bouchez dice que afortunadamente esta teoría que puede dar limitación arbitraria a la libertad de los mares, en la actualidad no es aplicada. Tal vez en el caso de que las bahías son demasiado amplias en la boca de su entrada en relación con su profundidad, dicho autor tiene

razón, porque muchos estudiosos al referirse a las bahías y golfos (uno de ellos es Colombos), para delimitarlos hacen referencia a la configuración geográfica de la bahía. También el mismo Bouchez cita que esta teoría de los cabos de tierra fue defendida por algunos autores en el siglo XIX como Kent y Phillimores (37). Es decir, se debe tomar en cuenta la profundidad de la bahía en relación con la citada teoría.

Con respecto a la tesis de la capacidad defensiva como un criterio para la reivindicación de bahías, ha sido invocada por un gran número de autores, entre ellos contamos a Vattel, Kluber, De Martens, Hefter, Twiss, Testa, Calvo, Fiore, Rivier, Schucking, Von Liszt, Bry, Hershey, Leistikow, Bonfils, Oppenheim, Foignet, Ullosa y Saver.(38)

De esta lista de autores es evidente que la idea de defensa fue invocada particularmente en el siglo XIX. La regla general formulada por el grupo anterior de autores es que bajo la soberanía de los Estados Costeros aquellas bahías pueden ser dominadas por cañones desde los promontorios de entrada de la bahía.(39)

Considero que en la actualidad esta teoría de la defensibilidad, si se refiere al alcance de las armas, ya no puede ser invocada en ese aspecto, pero sí en el aspecto de la defensibilidad de sus recursos económicos o vitales.

El tercer criterio se deriva de la teoría de la defensibilidad

en la aplicación del criterio de la defensibilidad de las líneas de base en las bahías, hay una relación indirecta entre la longitud de las líneas de base y la anchura del mar territorial. Desde que las reglas de las tres millas fue considerada por un largo período por algunos Estados como norma para fijar la anchura del mar territorial, el tercer criterio se relaciona con esta categoría. Algunos autores alegan expresamente que los Estados costeros están capacitados para reclamar soberanía sobre una bahía en la cual la abertura de su base no exceda la anchura del doble de su mar territorial. (40).

Sobre este punto tenemos las opiniones de Manuel J. Sierra, que dice:

Las bahías y golfos se hallan plenamente sujetos al régimen soberano del Estado en cuyo litoral se encuentran, si todos sus márgenes pertenecen a un mismo Estado y su entrada tiene una anchura menor de 24 millas o sea el doble de la extensión mínima del mar territorial.(41)

Otra opinión que debemos citar es la de Alfred Verdross que dice:

Las bahías rodeadas por el territorio de un solo Estado son aguas interiores si su abertura no sobrepasa un ancho determinado. Pero la práctica internacional no es unánime cuando se trata de fijarla. Una concepción antigua estima que la abertura de la bahía no ha de rebasar el doble de la anchura del mar territorial, pues sólo en este supuesto puede ser dominada desde la costa.(42)

El criterio de la distancia doble, dice Bouchez, es relevante solamente si existiera acuerdo entre los Estados en lo que se refiere a la anchura del mar territorial, (43) pero desde la última Conferencia de 1960 hasta la que se llevó a cabo en Caracas (1974) y en Ginebra (1975), la anchura del mar territorial permanece aún sin determinar de manera uniforme.

Otros autores invocan el límite de las seis millas de base, entre ellos tenemos a Ch. Fenwick y a Colombos. Este último nos dice:

No cabe duda de que las bahías que no miden más de seis millas de un lado a otro son aguas nacionales cuando ambos lados pertenecen a un mismo Estado. Sin embargo, con objeto de obviar la dificultad de reclamaciones en conflicto por lo que respecta a derechos de pesca en bahías pequeñas, se ha incorporado a algunos tratados la norma de considerar el cinturón territorial como abarcador de toda la bahía cuando la distancia entre ambas riberas no pasen de diez millas.(44)

Por lo que respecta a la opinión de Ch. Fenwick, es muy semejante a la anterior, pero hace una excepción evocando la configuración de las bahías y nos dice:

Hasta nuestros días se ha considerado que el límite marítimo sigue las sinuosidades de la costa a una distancia uniforme de la orilla. La demarcación de límite se vuelve más difícil, y en ciertos lugares suele dar lugar a verdaderas controversias, cuando se tropieza con bahías, golfos, y otros accidentes de línea de la costa. El que en esos casos no resulta nada fácil determinar el límite marítimo, es el resultado natural de las complejas condiciones, tanto económicas como geográficas. La aplicación lógica de la regla de la legua marina, hubiera dejado dentro de la jurisdicción territorial del Estado todas la bahías y golfos que se encontrasen dentro de una línea trazada de orilla a orilla, en puntos separados por seis millas de distancia, ya que dicha línea no puede ser cruzada por el límite marítimo, sin incorporarlo, a menos de tres millas de la costa de cada lado. Por otra parte algunas bahías, cuya entrada tiene un ancho mayor de seis millas, suelen presentar una configuración tan extraña, con una profundidad sin proporción con su ancho, que puede suceder que queden bajo control del Estado que está en posesión del territorio a ambos lados de la bahía. En consecuencia, un cierto número de países han presentado reclamos especiales, para completar la jurisdicción territorial sobre algunos de sus golfos y bahías que representan estas características; y parece que sus reclamaciones han tenido validez legal, en razón de la prolongada aquiescencia de otros Estados.(45)

Este criterio de la doble distancia también ha sido evocado por Florio, sólo que este autor hace referencia a tres tipos de costa, A, B y C, poniendo una distancia de treinta millas para costas de tipo A, 12 millas costa tipo B y seis millas costa tipo C.(46)

En opinión de Sánchez de Bustamante la longitud de las líneas de base en las bahías debería ser de doce millas.

Y así podrían citarse muchas opiniones de diferentes autores que señalan distintos límites para la anchura que debería considerarse en las bahías; pero otra gran mayoría enfatiza que una regla general relacionada con las líneas de base en las bahías no existe como tal.(47)

Podemos concluir citando lo que dice Bouchez:

En la práctica de los Estados así como en opinión de eminentes jurisdiccionalistas, está generalmente reconocido que en el caso de las bahías encerradas por el litoral de un solo Estado, el Estado costero tiene derecho a ejercitar soberanía sobre el área de agua encerrada en ésta, dentro de ciertos límites. Esta excepción a una regla general que gobierna la dimensión de las áreas de agua dentro de la bahía se fundamenta en la forma en que se mide la extensión del mar territorial y es comprensible, si se toma en cuenta el interés especial del Estado costero en las escotaduras de su litoral. Los intereses económicos del Estado costero se manifiestan por sí mismos en dos formas. Primeramente, el área de agua comprendida por la bahía es a menudo una importante área pesquera, y segundo, las bahías y los estuarios, especialmente

de los ríos dan acceso a importantes centros industriales; además son lugares que por naturaleza son indicados para la construcción de puertos precisamente por la configuración de la costa y asimismo por la profundidad de las aguas de la bahía.(48)

La necesidad de proteger los centros vitales, así como el hecho de que la bahía en general puede ser fácilmente defendida, claramente prueban la estrecha relación existente entre la bahía o estuario por una parte y el territorio encerrado por otra.(49)

De todo lo anterior podemos concluir que es difícil poder decir en lo que se refiere a bahía, si existe una regla que defina dentro de qué límites está capacitado el Estado costero para ejercer soberanía sobre esta parte de agua. Hasta ahora cada Gobierno decide el problema con los demás Estados mediante convenios bilaterales o multilaterales. Aunque como lo citamos anteriormente, el artículo 7o. de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que se refiere a las bahías, en el párrafo cuatro da como límites la distancia de 24 millas, pero hace una excepción diciendo que tales disposiciones no se aplicarán en las bahías llamadas históricas.

Haremos un estudio sobre este particular: "bahías históricas" para anotar claramente la diferencia y aplicar los criterios en forma conveniente.

D.- LAS BAHIAS HISTORICAS.

Ya se anotó en páginas anteriores la definición que diera la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el concepto jurídico de Bahía, en la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, por lo que no repetiremos el concepto, y sólo haremos referencia a que en el artículo 7, párrafo 6, hace mención de las bahías llamadas históricas, sobre las cuales no rigen las disposiciones de dicho artículo.

En efecto, con respecto a la delimitación de los golfos o bahías y de los mares internos, existe una excepción, entre otras, que es importante para el caso del Golfo de California, y es la de las "bahías históricas", cuya anchura excede de 24 millas pero sobre las cuales los Estados costaneros ejercen su soberanía en virtud de derechos de prescripción o de un título histórico similar (Bahía de Pedro el Grande, Bahía de Hudson). Estas bahías históricas están explícitamente exentas del régimen de la Convención sobre Mar Territorial. (Art. 7).(50)

Las bahías históricas son aquellas sobre las que se invoca haber realizado actos que implican la competencia territorial del Estado ribereño y en virtud de haberse desempeñado sobre ellas las funciones del Estado durante un plazo más o menos largo; se reclama la jurisdicción exclusiva sobre sus aguas, mismas que se consideran interiores, toda vez que los títulos que se invocan se apoyan en la historia.

La teoría de las bahías históricas surgió en el siglo pasado, mientras se trataba de determinar las líneas de base para medir el mar territorial, la cual trasladaba a la boca de la bahía el punto de partida del mar territorial. Los estudios realizados trataban de extender al máximo la anchura de la bahía, haciendo excepción en las bahías históricas; fué así como nació este concepto haciéndose costumbre internacional.

Las bahías históricas quedan comprendidas en otra categoría diferente de las bahías comunes u ordinarias. Esto se refiere a que estos cuerpos de agua son considerados nacionales a causa de su uso contínuo, indiscutido y secular. Así podemos decir que las bahías históricas son aquellas que el Estado litoral reclama como exclusivamente suyas porque se ha

considerado generalmente que goza de título sobre ese espacio a través de posesión larga, pacífica e ininterrumpida, o bien por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que no ha sido disputado, es decir, existe la aquiescencia de los demás Estados.

De acuerdo con las tesis anteriores, estas figuras de agua llamadas históricas, o bahías históricas, como las denomina Bouchez sin dar una definición de ambos términos pero sí acordando que quedan dentro de la misma categoría, (51) procede bajo circunstancias especiales, haciendo excepción a las reglas generales que gobiernan los derechos sobre bahías. Esta excepción es aplicable tanto a bahías encerradas por el litoral de un solo Estado, como a bahías cercadas por el territorio de varios Estados.

Para examinar este término de bahía histórica dentro del terreno jurídico veremos las opiniones de algunos autores así como las decisiones determinadas por tribunales internacionales y la práctica seguida por los Estados con respecto al concepto señalado. Haremos primeramente referencia a las opiniones de connotados especialistas para examinar el término "aguas históricas".

Cuando se intenta precisar lo que ha de determinarse por la palabra "histórica", generalmente los tratadistas han sostenido que se trata de la posesión tradicional de las bahías; otros agregan que ese calificativo se debe al consentimiento de otros Estados. (52)

El título histórico sólo podrá adquirirse basándose en el uso de reconocimiento de otros Estados. Esta opinión es de J.L.Brierly al manifestar que, para resolver este problema -refiriéndose a las bahías históricas-, hay que investigar si un Estado costero ha considerado durante un largo período, que una bahía es parte de su territorio y si esta apropiación ha sido aceptada por otros Estados.(53).

Algunos autores enfatizan sobre este concepto sin hacer referencia a la aquiescencia de los demás Estados.

Moreno Quintana y C. M. Bollini Shaw, en su Derecho Internacional Público, señalan:

Según la doctrina de las bahías históricas, pertenecen al dominio marítimo de los Estados ribereños aquellas bahías o estuarios cuya configuración geográfica, uso inmemorial y necesidad de la propia defensa, así la justifican, cualquiera fuese el ancho de su entrada y la distancia de su penetración en la tierra firme.(54)

Ulloa señala:

Se conoce con el nombre de doctrina de las bahías históricas una en virtud de la cual las grandes zonas marítimas de esa forma y de una extensión mayor a la estimada usualmente como territorial, que han sido consideradas como nacionales desde tiempo inmemorial, continúan en esta condición para el futuro.(55)

Gidel hace referencia a tres condiciones para establecer el título de aguas históricas anotando como tal: 1o.- una reivindicación de soberanía por el Estado, el cual busca establecer su competencia territorial sobre una cierta área de aguas; 2o.- uso inmemorial y 3o.- el consentimiento por parte de otros Estados (56). De acuerdo con esta opinión dice:

No es suficiente que el Estado ribereño emita la pretensión de considerar tales o cuales aguas como propias, para que los otros Estados tengan la obligación de aceptar esta pretensión; la consagración de estas pretensiones no puede derivarse de la aquiescencia internacional; es el uso prolongado el que, generalmente fortalecerá esta manifestación, y tal

es la parte verdadera contenida en la palabra "histórica", a la sombra de la cual ha sido diseñada.(57)

La gran mayoría de los autores concuerdan con la opinión de Gidel; entre ellos G. Balladore Pallieri, J.L. Brierly, H.W. Brioggs y L.M. Drago que manifiesta:

Las bahías de excepción, refiriéndose a las bahías históricas con esta excepción, aparecen en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente...El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifestada, tienen que pasar en este caso más que en otros, alguno para dar sus efectos a la prescripción adquisitiva, considerada como fuente autorizada de derecho y para ser de las bahías históricas una categoría especial y separada cuya propiedad corresponde a los países circundantes que, habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio con la aquiescencia de las demás naciones.(58)

Otra opinión similar es la de Podestá Costa quien dice:

Las normas referidas que son generalmente aceptadas ceden en el caso excepcional de ciertas bahías, las llamadas "bahías históricas"; éstas, cualquiera que sea el ancho de su entrada, se hallan desde largo tiempo atrás bajo la soberanía de un Estado costero con aquiescencia tácita de los demás países.(59)

Rousseau comenta:

Queda por último otra categoría de bahías, tradicionalmente calificadas como bahías históricas, que son consideradas nacionales a causa de su uso continuo indiscutido y secular. Se considera que todas estas bahías se hallan colocadas bajo la soberanía del Estado ribereño. Desde el punto de vista de su estatuto jurídico son aguas interiores.(60)

Así, sintetizando las opiniones generalizadas de los autores citados, vemos que para que una bahía sea considerada como histórica, debe reunir tres requisitos esenciales:

1o.- El Estado costero debe reclamar el ejercicio de su soberanía sobre las aguas que cercan la bahía; 2o.- El Estado costero debe ejercer soberanía efectiva sobre sus aguas durante un largo período de tiempo y, 3o.- El ejercicio de soberanía debe ser pacífico y continuo, en otras palabras debe haber aquiescencia por parte de los demás miembros de la comunidad en la proclama del Estado reclamante.(61)

Hay algo que debe señalarse sobre el término bahía histórica, y es problema de su reglamentación jurídica. Esto fue objeto de discusión en la 1ª. Conferencia de La Haya (1930), así como en la 1ª. Conferencia sobre Derecho del Mar en Ginebra (1958), pero hasta la fecha no se han logrado resultados definitivos.

Sólo existen proposiciones dadas por algunos miembros de la comunidad internacional. Así tenemos que

El 3 de marzo de 1958 el delegado de Panamá, Rubio, propuso que un comité debería ser convocado para dar especial atención al problema de las bahías históricas, dicha sugestión fue expresamente apoyada por otros delegados como el de Arabia Saudita, Yemen y Yugoslavia.(62)

Otras delegaciones han hecho proposiciones para tratar el asunto, por ejemplo para el segundo período de dicha conferencia el 25 de marzo de 1958, Panamá y la India presentaron

una moción sobre dicho tema, pidiendo a la Asamblea General, que hiciera estudios al respecto; el delegado de Noruega apuntó que debería estudiarse más a fondo el artículo 7o. en el punto referente a bahía histórica.

Más tarde, el 15 de abril de 1958, el delegado del Japón propuso que la definición del concepto jurídico de bahía formara parte de la codificación activa y propuso que se insertara el siguiente texto en el artículo 7o., párrafo 4:

Se entiende por bahía histórica aquella bahía sobre la cual el Estado costero o los Estados han ejercido efectivos derechos de soberanía por un largo y continuo período de tiempo, con el reconocimiento implícito o explícito de tales derechos por los Estados extranjeros. (63)

El 17 de abril de 1958 Panamá y la India propusieron otra resolución:

El primer comité, considerando que la Comisión de Derecho Internacional no ha dado disposiciones para el régimen de aguas históricas incluyendo bahías históricas:

Reconociendo la importancia del status jurídico de tales áreas, recomendamos que la Conferencia refiera la materia a la Asamblea General de las Naciones Unidas con la súplica de que la Asamblea General debe hacer los ordenamientos apropiados para el estudio del régimen jurídico de las aguas históricas, incluyendo las bahías históricas, y el resultado de tal estudio debe ser enviado a todos los miembros de las Naciones Unidas.(64)

Tales recomendaciones sólo han sido tomadas en cuenta por la Asamblea General, la cual rogó a la Comisión de Derecho Internacional hiciera el estudio conveniente. Podemos decir que los casos que se han resuelto sobre la reivindicación de aguas históricas, se basan en la práctica internacional.

Las bahías citadas a continuación a título de ejemplo, son consideradas como históricas o reivindicadas como tales por los Estados interesados.

Se hace la aclaración que solamente damos unos cuantos ejemplos ya que sería imposible citar todos los casos de bahías históricas.

Francia reclama: Bahía de Cancale o Granville. Esta bahía (al noreste del territorio de Francia), tiene una boca de entrada de unas 17 millas.

En virtud de la Convención de Pesca, firmada el 2 de agosto de 1839 con la Gran Bretaña, en su artículo 1o. y por el reglamento de pesca concertado el 24 de mayo de 1843 en su artículo 2o., las aguas de estas bahías quedaban reconocidas como aguas interiores. Gran Bretaña reconoció a Francia que en esta bahía se han explotado por mucho tiempo las pesquerías de ostras allí existentes.(65)

Rusia reclamó como aguas históricas: Golfo de Riga. Este golfo es considerado por la Unión Soviética como bahía histórica formando parte integrante de su territorio. Fué reclamada por el gobierno de la Unión Soviética, por su configuración geográfica y factores históricos, tales como un tratado celebrado en 1721, sin que ningún Estado presentara protesta.

Bahía de Pedro el Grande. Situada también en territorio ruso, la boca de esta bahía entre el Cabo Povorothy y la boca del Tumen Ula es de 108 millas. Fué reclamada por el Consejo de Ministros de la Unión Soviética el 20 de julio de 1957, como aguas nacionales. Aunque un sinnúmero de protestas se elevó por parte de otros países, tales como: Japón, Reino Unido,

Estados Unidos, Francia, Suecia y la República Federal de Alemania; la Unión Soviética contestó a todas las protestas alegando el carácter histórico de la bahía, y especialmente su configuración geográfica y la importancia de dichas aguas para los intereses económicos y la defensa de la Unión Soviética, asimismo, señaló la reglamentación para las pesquerías de 1901, en la cual se especificaba que la línea desde Tumen Ula hasta Cabo Povorothy constituían los límites de las aguas interiores de Rusia.(66)

Otro punto en que apoyó su reclamación Rusia, para el status jurídico internacional de dicha bahía, fué la contestación que diera a la protesta formulada por el Reino Unido que se negaba a reconocer el carácter de aguas interiores de dicha bahía alegando que en un estudio hecho por la Comisión de Derecho Internacional se había propuesto un límite de 15 millas para las bahías. El defensor ruso observó que las líneas de base en las bahías como un límite definitivo nunca había sido logrado, y sus argumentos fueron:

1o.- No hubo acuerdo en la Conferencia de Codificación de 1930 para definir el mar territorial, menos lo tocante a las bahías; 2o.- En el caso de las pesquerías Anglo-Noruegas en 1951, la Corte Internacional de Justicia especificó que la regla de las 10 millas para el límite de las bahías no tenía la fuerza para considerarse como regla de Derecho Internacional; 3o.- Que el límite de las 15 millas acordado por el Reino Unido solamente habría sido visto como una sugestión por la Comisión de Derecho Internacional. Además se alegó que Rusia había explotado las aguas de la bahía de Pedro el Grande desde 1854, y los Estados vecinos habían reconocido dicha reclamación celebrando tratados con la Unión Soviética, por motivos de prohibición de la pesca en las aguas territoriales, etcétera.(67)

Aunque no fueron bien vistas por las naciones reclamantes, las proposiciones de la Unión Soviética, ésta alegó sus intereses vitales en dicha bahía así como la teoría de aguas históricas.

El Mar de Azov. Esta bahía tiene una abertura de entrada de 10 millas. Penetra enteramente en la parte sur del territorio de la Unión Soviética, extendiéndose considerablemente por ella hasta alcanzar una extensión de 230 millas por 110 millas aproximadamente.

De Cussy cita al Mar de Azov entre los golfos que se pueden considerar como pertenecientes al mar territorial. P.C. Jessup encuentra en esta opinión " parece razonable y ninguna reivindicación en este sentido por parte de Rusia sería impugnada", A.N. Nicolaev considera que el Mar de Azov forma parte de las aguas interiores de la URSS. G. Gidel opina que:

No hay lugar a incluir cierto número de extensiones marítimas entre ellas el Mar de Azov, en la categoría de aguas históricas, porque las reglas del derecho internacional marítimo ordinario bastan para hacer de ellas aguas interiores.(68)

Por otra parte Colombos afirma:

Los mares rodeados de tierra y que están por completo dentro de los límites de un Estado forman parte del territorio de éste.(69)

...Aún cuando el mar interior tenga su salida a través de un estrecho o de un río de alta mar, sigue estando bajo la soberanía del Estado que sea dueño de todas las riberas y del estrecho que aquél conduce, como por ejemplo el Mar de Azov, que está circundado

enteramente por territorio ruso pero comunica con el océano por el angosto estrecho de Kretch.(70)

La Unión Soviética considera en esta misma categoría al Mar Blanco que comunica con el Océano Glacial Artico, por el estrecho formado por la Península de Kola y un punto denominado Ruchie, aunque esta categoría le ha sido negada en varias ocasiones por el Reino Unido.

De gran importancia para nuestro trabajo consideramos la reclamación rusa sobre los siguientes espacios marítimos: Mar de Kara, Mar de Laptev, Mar de Siberia oriental y Mar de Chukotsk.

En opinión del autor ruso Lakhtine, la Unión Soviética tiene derecho al ejercicio de la soberanía sobre todas las tierras así como todas las áreas de mar situadas entre Rusia y el sector del Océano Glacial Artico. En la discusión de la reclamación de los Estados sobre partes de las regiones árticas, Lakhtine estableció con referencia a las áreas marinas: 1).- Los Estados polares ejercen soberanía sobre las regiones cubiertas de hielo, de acuerdo con "sus sectores de atracción". 2).- Los Estados litorales ejercen soberanía sobre los mares cerrados libres de hielo y sobre los golfos y bahías. 3).- Los Estados litorales son dueños de ejercer alguna limitada soberanía sobre los mares restantes de las regiones árticas libres de hielo, así como en las aguas territoriales, el cinturón de aguas entre las islas de acuerdo con los "sectores de atracción". (71)

Otra opinión que debe observarse sobre esta declaración, son los textos publicados bajo los auspicios de la Academia de Ciencias de la URSS, donde se dá una especial atención a los mares de Siberia.

En dichas publicaciones los juristas soviéticos acordaron considerar el mar de Kara, el mar de Laptev, el mar de Siberia oriental y el mar de Chukotsk como aguas interiores rusas.(72)

El argumento presentado para apoyar dicha reclamación sobre estos mares, los que en efecto dan la impresión de ser golfos, ha sido el argumento económico y estratégico en beneficio de la Unión Soviética. Otro argumento fué el carácter histórico de dichas aguas en las cuales sólo han navegado los rusos. Como apoyo para fundamentar su reclamación y colocarla dentro de la práctica internacional, la han comparado con el juicio de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la disputa sobre las pesquerías anglo-noruegas "Donde la ruta del mar a lo largo de las costas noruegas fué considerada por la Corte como aguas interiores noruegas, y fué marcada como histórica debido al uso de la navegación por Noruega".(73)

Otros argumentos señalados por el autor ruso Vyshnepolskii son los siguientes:

1).- La navegación en estas aguas es ejecutada por los Estados adyacentes y depende completamente para sus servicios; tal dependencia nunca existe en partes del alta mar. 2).- La soberanía de la Unión Soviética en estas áreas es necesaria para su seguridad nacional. 3).- Solamente barcos rusos cargueros de la Unión Soviética han navegado en estas aguas. 4).- Estas aguas no constituyen una vía internacional para la navegación marítima. 5).- Rusia, históricamente, siempre ha ejercido su autoridad sobre estas aguas (decreto de 1616 y 1620 prohibiendo la navegación en estas aguas por extraños. 4). Además, por documentos fechados en 1834 y 1869, Rusia reguló la navegación en estas aguas y concluye: Por todas las razones arriba explicadas sobre los mares árticos, específicamente los mares de Kara, Laptev, mar de

Siberia Oriental y mar de Chukotsk (este último dentro de los límites del sector polar soviético), deben ser considerados como aguas nacionales nuestras o como mares cerrados, cuyo régimen legal debe ser determinado en virtud del reconocimiento de la soberanía de la URSS sobre estas aguas.

De tales consideraciones queda claramente establecido que Rusia no reclama toda la parte de aguas comprendidas dentro del sector norte; simplemente reclama como propios los mares citados, y para tal reclamación, se apoya en puntos que muy bien pueden servir para nuestra afirmación de derechos sobre el Golfo de California, ya que también México podría exhibir las pruebas necesarias para esta reafirmación.

Tanto en la Gran Enciclopedia de la URSS así como en opinión de la Academia de Ciencias de la URSS, los mares citados son considerados como aguas históricas de la Unión Soviética.

Bahía de El-Arab. Esta bahía (situada al norte del territorio egipcio) tiene una boca de entrada, de cabo a cabo, de 75 millas y una profundidad aproximada de 18 millas.

En su respuesta al cuestionario No. 2 preparado en 1926 por el Comité de Expertos para la codificación progresiva del derecho internacional, el gobierno de Egipto hace notar que la existencia de las aguas territoriales egipcias fué determinada por los decretos-leyes del 21 de abril de 1926 sobre la pesca de peces y esponjas, salvo en lo referente a la bahía de El-Arab que el decreto-ley sobre la pesca de esponjas incluye enteramente el mar territorial.(74)

En el Real Decreto del 15 de enero de 1951 concerniente a las aguas territoriales egipcias, nada fué dicho con referencia a las bahías sin embargo en ese decreto se lee, en el artículo 1 b: El término bahía incluye cualquier entrada, laguna o albúfera o brazo de mar. Artículo 4: Las aguas interiores egipcias incluyen las aguas de las bahías a lo largo de la costa de Egipto. Artículo 6: Da una enumeración de las líneas de base a lo largo de las costas egipcias desde las cuales el mar territorial será medido(75). Entonces en el artículo 4o. quedan incluidas las aguas interiores egipcias así como todas las bahías.

Una protesta por parte del gobierno de la Gran Bretaña fué presentada por vía diplomática, en la cual no estaba de acuerdo con las normas del Derecho Internacional y señalaba que ninguna bahía histórica se hallaba situada en Egipto.(76)

El autor no señala el efecto que tuvo la mencionada protesta, sólo especifica que las aguas de la bahía de El Arab, pueden ser reclamadas si poseen el carácter histórico.

Golfos de Túnez y Gabes. El Golfo de Túnez tiene una abertura de 23 millas de cabo a cabo y el Golfo de Gabes cuenta con 50 millas de entrada. Desde mediados del siglo pasado el rey de Túnez recibía ciertos impuestos por la pesca de esponja en estas aguas por otros países. Ambos golfos se consideran bahías históricas.

Golfo de Akaba. Este golfo, motivo de tantos conflictos en la actualidad, situado entre Egipto (península de Sinaí) y Arabia Saudita, es considerado como histórico por Arabia Saudita, y así lo hizo saber en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1957. Para fundamentar su posición los representantes ante la Asamblea, apuntaron que:

el Golfo de Akaba es una ruta histórica de los lugares santos a la Meca. Peregrinos de diferentes países musulmanes han atravesado el golfo año por año durante cuarenta siglos. Desde entonces el golfo ha sido una ruta exclusivamente árabe bajo soberanía de Arabia,

debido a este indisputado hecho, ya que ninguna autoridad internacional hace mención del golfo como vía marítima abierta a la navegación internacional. Además invocó la Convención del Canal de Suez, en un memorándum del 15 de abril de 1957 expedido por el gobierno de Arabia Saudita regulando como legales los derechos históricos en los estrechos de Tirán y el Golfo de Akaba, según los cuales se mostraba que el Golfo de Akaba no caería bajo las vías marítimas libres a la navegación internacional.(77)

Esta postura fué sostenida una vez más en la Conferencia de Ginebra de 1958. Aquí el delegado Shukairi dijo: "que el Golfo de Akaba figuraba exclusivamente bajo jurisdicción de Arabia".(78)

Parece ser que existen contradicciones para que este golfo sea histórico y caiga bajo la soberanía exclusiva de Arabia Saudita.

Golfo de Manaar y Bahía Polk.- Estas aguas se encuentran entre Ceilán y la India. Se comunican entre sí por un pequeño cordón de islas llamado Puente de Adán, mientras que el Golfo de Mannar se sitúa al sur de dicho archipiélago. Por siglos, en estas aguas los pobladores ribereños se han dedicado a la pesca de perlas. Desde el siglo VI los gobiernos de los alrededores han considerado estas bahías como de su propiedad. Hay que observar que el Golfo de Manaar no tiene características de bahía, por lo tanto cae dentro de los ejemplos de reclamación de aguas históricas.(79)

Estas aguas se consideraron como históricas debido al largo ejercicio de derechos exclusivos de pesca y al consentimiento general de parte de otros estados.

Bahía de Hudson.- Tanto la bahía de Hudson como el Estrecho de Hudson se encuentran rodeados por el territorio de Canadá. El estrecho tiene casi 500 millas de longitud con entrada de este a oeste de 45 a 35 millas. La abertura de la bahía es de 600 millas con una longitud aproximada de 900 millas. Tanto la bahía como el Estrecho de Hudson son considerados como una sola vía debido a la cercanía geográfica que une el estrecho entre la isla de Baffin y territorio de Canadá.

Es discutible si áreas de agua de tal magnitud pueden ser consideradas como canadienses:

A este respecto -observa Bouchez- estas aguas muestran claramente un parecido con los mares del norte de la Unión Soviética. Si existe una justificación que pueda mostrar que estas aguas caen dentro de las aguas históricas, esta reclamación puede ser justificada.

El proceso histórico se desarrolla así:

En 1906 el gobierno de Canadá proclamó una ley en la cual establecía que las aguas de la Bahía de Hudson y el estrecho del mismo nombre pertenecían al territorio de Canadá. Para apoyar su decisión se basó en hechos históricos tales como el largo período que la Hudson Bay Company ejerció dominio absoluto sobre estas aguas. En 1670 el gobierno británico confirió el dominio absoluto de estas aguas a la Hudson Bay Company.

Nadie disputó los exclusivos derechos de la Hudson Bay Company en el período de 1713 a 1859. En 1859 el gobierno británico concedió a los Estados Unidos privilegios pesqueros sobre algunas costas canadienses sin oposición de la Hudson Bay Company.

En 1870 el territorio concedido a la compañía alrededor de la bahía y el estrecho fueron vendidos a Canadá. En 1894 el primer ministro canadiense declaraba que la Bahía de Hudson

caía bajo la soberanía de Canadá. En 1907 se estableció que los extranjeros podrían practicar la pesca mediante el pago de licencia.

El autor Johnston señaló la cercana relación geográfica de estas aguas con el territorio que las rodea, y encontró que por virtud del pacífico y efectivo ejercicio de soberanía durante un largo período y la situación geográfica de la Bahía de Hudson y el Estrecho de Hudson, ambos pertenecen a Canadá.(80)

Además este título se justifica sobre la base de ocupación y la aquiescencia de otros Estados a dicha ocupación.

Bahía de Concepción. Esta bahía situada en la costa de Terranova con una boca de entrada de aproximadamente 20 millas está reclamada como situada enteramente dentro de la jurisdicción británica. El proceso histórico que la llevó a quedar enteramente bajo jurisdicción británica es el siguiente:

En 1877 una controversia surgida entre la Direct United States Cable Coy y The Anglo American Telegraph Coy fué sometida a la jurisdicción del consejo privado. Dicha controversia surgió debido a que un cable había sido tendido por la Direct United States Calbe Coy a una boya en la Bahía de Concepción, a una distancia de 3 millas de la costa. Este cable corría desde Terranova a Islandia. La concesión exclusiva de tender cables estaba en manos de la Anglo American Telegraph Coy. Por lo tanto dicha reclamación estaba justificada para el consejo privado. Además éste apoyó su decisión en el estatuto británico de 1819. En dicho estatuto esta bahía quedaba como determinada dentro del territorio británico por lo que caía bajo la legislación de Terranova. Abordaron desde el punto de vista del Derecho Internacional en las cuestiones suscitadas en la apelación. El consejo privado estableció "que hay acuerdo universal en los puertos, estuarios y bahías cerrados por el territorio de una nación, pertenecen al territorio de la nación que es dueña de las costas que los rodean". Porque no existe principio que determinase lo que es una bahía para este fin.

No les ha parecido a Sus Señorías que los juristas y los autores de texto concuerden acerca de cuáles son las normas en cuanto a dimensiones y configuraciones, que aparte de otras consideraciones, llevarían a la conclusión de que una bahía es o no es parte del territorio del Estado poseedor de las costas adyacentes.

Pero no era necesario en aquel caso sentar una norma, dado que, de hecho el gobierno británico viene desde largo tiempo ejerciendo dominio sobre esta bahía, y su reclamación ha tenido la aquiescencia de otras naciones, demostrándose que la bahía ha sido desde antiguo ocupada exclusivamente por la Gran Bretaña. Por tanto, la bahía era parte del territorio británico por prescripción.(81)

El elemento fundamental por el que el consejo privado consideró a la Bahía de Concepción como británica fué el largo uso y sobre todo la aquiescencia por parte de las otras naciones.

En su sentencia de 7 de septiembre de 1910 sobre el litigio de las pesquerías del Atlántico del Norte, la Corte Permanente de Arbitraje se abstuvo de expresar una opinión sobre la Bahía de Concepción,(82) por considerar que la decisión del consejo privado había resuelto la cuestión y que los Estados Unidos habían aceptado dicha decisión.(83)

Bahía de Chaleur. Esta bahía situada en la provincia de Québec y de Nueva Brunswick en Canadá, tiene una anchura de entrada de 12 millas y su penetración tiene aproximadamente

100 millas. Su boca de acceso al Golfo de San Lorenzo tiene una anchura de 16 millas. Su condición fué objeto de una decisión de la Suprema Corte de Canadá con motivo del litigio *Momat V. Mc Fee* (1880), y en ellas se reconoció que la bahía de Chaleur estaba enteramente comprendida dentro de las fronteras actuales de las provincias de Québec y de Nueva Brunswick, y dentro del dominio de Canadá.(84)

El fallo de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya en el litigio de las pesquerías del Atlántico septentrional, 1910, confirmó la tesis británica referente a la Bahía de Chaleur (85). En el fallo, la Corte Permanente de Arbitraje definió a título de recomendación los límites de dicha bahía como constituídos por "la línea que va del faro de la punta de Bouleon (Birsh Point) sobre la isla de Miscou al faro de la punta de Moquereon (Moquereon Point) (86). Tanto los Estados Unidos como la Gran Bretaña reconocieron la decisión de la Corte por el Tratado de 20 de julio de 1912, con el cual la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje fué expresamente confirmada.(87)

Bahía de Miramichi. Esta bahía está situada en New Brunswick y tiene una anchura de 14.5 millas. Con arreglo a una ley de New Brunswick, de 1799, esta bahía se consideraba como parte del condado adyacente de Northumberland y las leyes posteriores que introdujeron algunas modificaciones confirmaron esta petición.(88)

Esta bahía fué reconocida por los Estados Unidos en 1910 y confirmada en el tratado entre Estados Unidos y la Gran Bretaña de 20 de julio de 1912.(89)

Bahía de Delaware. La situación de esta bahía, cuya entrada mide 10 millas con una longitud de 40 millas hasta la desembocadura del Río Delaware, fué determinada en ocasión de litigio del buque británico *Grange*, capturado en 1793 por la fragata francesa *L'Embuscade* en aguas de dicha bahía. Este incidente tuvo lugar en el momento en que Inglaterra se encontraba en guerra con Francia; en esta contienda Estados Unidos se mantuvo neutral. El gobierno norteamericano sostuvo enérgicamente que la captura se efectuó dentro de territorio bajo jurisdicción de Estados Unidos.(90)

Francia aceptó la decisión y abandonó al *Grange* porque reconoció que la bahía Delaware se encontraba bajo jurisdicción de Estados Unidos. Gran Bretaña también reconoció los derechos de dicha bahía, al pedir la restitución de su buque capturado. Así ambas naciones reconocieron la territorialidad de Estados Unidos en dichas aguas.

Bahía de Chesapeake. En 1885, en la *Second Court of Commissioners of Alabama Claims*, con motivo del litigio planteado por el hundimiento del buque *Alleganean* por los confederados, se discutió sobre la naturaleza de esta bahía. Para definir su condición jurídica y determinar esas aguas como jurisdicción norteamericana, la Corte consideró que las aguas que englobaba estaban rodeadas en su totalidad por territorio norteamericano, que no era vía de comercio internacional, ni tampoco una vía de comunicación vital entre dos naciones.

Recordándose una carta de concesión a la Compañía de Virginia por el rey Jacobo I en 1609, se encontró que la bahía en cuestión quedaba totalmente incluida en los límites de Virginia, y por otro lado, que en los Estados de Virginia y Maryland siempre invocaron desde el primer momento de su existencia territorial su jurisdicción sobre dichas aguas. Finalmente, se mencionó la legislación del Congreso, relativo a los momentos en que la bahía de Chesapeake se mencionaba como formando parte de territorio de los Estados Unidos.(91)

Por razones arriba descritas la Corte concluyó:

Considerando pues la importancia de la cuestión, la configuración de la bahía de Chesapeake, el hecho de que sus promontorios más extremos están bien marcados y a una distancia de sólo 12 millas entre sí, que tanto la bahía como sus tributarios se encuentran enteramente dentro de nuestro propio territorio, que queda comprendido dentro de los límites de los Estados adyacentes; que desde las primeras épocas de la historia de nuestro país fué considerada como parte de nuestras aguas territoriales, y que esta pretensión no ha sido jamás impugnada; que no puede convertirse en vía de comunicación entre dos naciones, que recordando las doctrinas de autoridades reconocidas en materia de Derecho Internacional así como las conclusiones de las Cortes inglesas sobre el Canal de Bristol y la Bahía de Concepción, y teniendo en cuenta el asunto del bergantín Grange y la posición adoptada por el gobierno en relación con la Bahía de Chesapeake, ha de considerarse como sometida enteramente a la jurisdicción territorial y a la autoridad del gobierno de Estados Unidos y no como parte de la "alta mar", de conformidad con el significado que se dá a este término en la sección 5 de la ley de 5 de junio de 1872.(92)

Bahía de Santa Mónica. Esta bahía cuya entrada tiene 29 millas, fué objeto de discusión debido a que el barco Rex, que operaba como casa de juego, se mantenía anclado en las aguas de esta bahía. El gran jurado del condado de Los Angeles consideró que, dicho barco, violaba la subdivisión 2 de la sección 337a del Código Penal, por lo que presentó una denuncia en su contra. El barco se encontraba anclado a una distancia de 4 millas de la ciudad de Santa Mónica.

En el juicio de apelación la Corte de distrito estableció que, en cumplimiento del artículo 12 de la Constitución de 1849, estas aguas estaban bajo la jurisdicción de California. El caso de "The people vs. Stralla and Adam" fué confirmado por la Suprema Corte de California (93) en el juicio del 20 de noviembre de 1939, quien dijo:

1).- La Ley Fundamental (Constitución, artículo XXI, sección I) ha declarado que los límites territoriales del Estado incluyendo las bahías y puertos a lo largo de las costas:

2).- El Código de Caza y Pesca redactado para la bahía de Santa Mónica está de acuerdo con la Constitución.

3).- El uso y costumbres establecidas a efecto de la bahía representan que la bahía no es y no puede convertirse en una vía entre las naciones.

4).- La jurisdicción exclusiva ha sido mantenida tanto por el presente y pasado gobiernos.

La Suprema Corte de California concluyó:

Aún geográficamente las aguas conocidas como bahía de Santa Mónica concuerdan con la definición de bahía; que históricamente por un período de por lo menos 400 años han sido conocidas como bahía y durante una larga porción de ese período han sido usadas como puerto; que la reclamación de jurisdicción en el Departamento de Gobierno del Estado está en concordancia con el Derecho Internacional, además la Bahía de Santa Mónica es una de las bahías incluidas dentro de los límites territoriales del Estado por la Constitución. Y síguese que la jurisdicción del Estado se extiende sobre las aguas de la Bahía de Santa Mónica hacia la tierra desde una línea trazada entre sus dos cabos, de Punta Vicente y Punta Dume, por lo menos a una distancia de tres millas hacia el océano desde tal línea, y que tal jurisdicción puede ser ejercida por el Estado para todos sus propios fines incluyendo la persecución penal a la violación de las leyes del Estado.

El Suyderzee en Holanda está dividido en dos partes, que pueden llamarse interior y exterior. La última probablemente no podría ser considerada como mar cerrado si no fuera por una serie de islas que la encierran casi por completo dejando solo pasos muy estrechos; la extensión de agua encerrada es de unas 40 millas de longitud por 20 millas de anchura. Desde esta parte, un estrecho paso de 9 millas de anchura lleva a la parte interior, que mide aproximadamente 45 millas de largo por 35 millas de ancho.

Los Países Bajos reclaman su soberanía sobre estas extensiones de agua y a juzgar por el testimonio de los autores, esta reivindicación no ha sido jamás impugnada.

Fauchille afirma que:

El Suyderzee, que Holanda reclama como propio, y a cuyo extremo del mar territorial alcanza, según opinión general, su distancia clásica, parece ser un mar aparte, sometido al régimen de las bahías porque: 1).- es un mar cerrado por un cordón continuo de islas, separadas por distancias muy pequeñas; 2).- es un mar sometido al régimen de los lagos, que se huela como ellos, mientras que el mar resiste a las heladas. Por esta razón se admite generalmente las reclamaciones de Holanda sobre el Suyderzee.

Gidel incluye al Suyderzee entre las superficies mencionadas a veces como históricas "pero que no deben incluirse en esta categoría porque las normas del Derecho Internacional marítimo común bastan para hacer de ellas aguas interiores".(94)

Otras reivindicaciones sobre bahías históricas que pueden ser consideradas son:

Argentina: Río de la Plata.

En Australia septentrional: encontramos Golfo de Van Diemen, Bahía de Buckinghame (boca 20 millas), Bahía de Blue Mud.

En Australia Meridional: tenemos la Bahía de Conffin, Bahía Streaky, Golfo de Spencer (boca 48 millas); el Golfo de San Vicente, en el Estrecho del Investigador (boca 48 millas).

Australia Occidental: Golfo Exmouth, Bahía Rorbuck y Bahía Shark.

En Africa ecuatorial: las Bahías de Mondah, del Cabo López (boca 18 millas): de Loange, Punta Negra. Río Muni y Estuario del Galeón; en Africa Oriental, Bahía de Todjourah.

República Dominicana: las Bahías de Samoná, Ocoa y Nelba.

Estados Unidos: Bahía de Monterey, Long Island Sound.

Reino Unido: el Canal de Bristol. (95)

De todo lo anterior sacamos en conclusión que es posible la reivindicación de bahías históricas o de aguas históricas, aunque a través de toda nuestra investigación no hayamos encontrado acuerdo entre los autores y tampoco en la práctica de los Estados con respecto a la definición del concepto de bahía histórica. Pero podemos hacer una distinción dentro de las reivindicaciones; es decir, "derechos históricos resultado de soberanía sobre una porción del mar, por una parte, y derechos históricos estableciendo derechos preferenciales de pesca".(96)

Tal como aparece en la práctica de los Estados del primer grupo mencionado, implican soberanía sobre las aguas adyacentes a las costas del Estado que hace la reivindicación. Es

más, es imposible para un Estado no costero tener soberanía sobre un área de mar situado cerca de la costa y sobre las aguas adyacentes.

Sin embargo, tradicionalmente son establecidos derechos psqueros por estados no costeros en las áreas adyacentes de mar en las costas de otros Estados.

Una reivindicación de una bahía histórica implica la intención del Estado a establecer soberanía sobre una parte del mar. Los derechos soberanos pueden ser establecidos solamente por una reivindicación explícita "a titre de souverain" por parte de las autoridades competentes de un Estado. Cualquier acto no oficial llevado a cabo por corporaciones individuales o privadas no pueden ser considerado como capaz de establecer derechos soberanos. Pero los individuos pueden ejercer presiones sobre las autoridades competentes y demandar la intervención de los gobiernos en favor de sus intereses. La intervención gubernamental en este caso puede ser negativa o positiva. Será negativa si el gobierno rehusa a proteger los derechos demandados por sus nacionales. En este caso la creación de los derechos soberanos quedan fuera de cuestión. Una actitud positiva del Estado hacia la demanda de sus nacionales puede manifestarse en la legislación nacional. Por ejemplo puede quedar establecido por un acto o decreto, que los nacionales pueden ejercitar algunos derechos en una área determinada, mientras que competencias similares pueden ser negadas a extranjeros. Sin embargo, los derechos de estos nacionales están garantizados dentro de la comunidad nacional solamente, pero la legislación nacional no puede obtener consecuencias relevantes en la comunidad internacional. Las leyes de la legislación interna de un Estado no tienen en el campo de las relaciones internacionales consecuencias legales, pero sí de hecho. Esta situación de hecho puede distinguirse dentro de dos categorías completamente diferentes:

1).- El legislador nacional está actuando de conformidad con las reglas positivas del Derecho Internacional, así las relaciones de otros Estados no pueden tener una gran importancia. Sólo tendrán importancia si el Estado en cuestión demanda una tendencia de cambiar las reglas existentes en el Derecho Internacional.

2).- El legislador nacional está actuando contrariamente a las reglas positivas del Derecho Internacional. La aptitud de los otros Estados será en este caso de gran significación de la determinación de la validez de tales actividades del Estado.

Los Decretos de un Estado en el cual una reivindicación territorial está planteada (a menos de que ésta sea efectiva) difícilmente tendrá importancia en la práctica del Derecho Internacional. Cuando por ejemplo, un Estado extienda sus aguas territoriales y no se conduce a sí mismo de acuerdo con sus intenciones o derechos, esto no dará surgimiento a ningún problema serio en el Derecho Internacional. Por lo tanto, la cuestión de una posible reacción por otros Estados no tiene mayor importancia ante los Decretos que son ejecutados efectivamente.

Consecuentemente, los requisitos para la creación de una reivindicación territorial, de acuerdo con el Derecho Internacional son:

- 1.- Una declaración explícita de un Estado "a titre de souverain".
- 2.- La habilitación de las reglas sobre las cuales la reivindicación está basada por las autoridades competentes del Estado.(97)

Por lo tanto y en relación a esto

Cuando el Estado desea crear competencias territoriales exclusivas contrarias a las reglas generalmente aplicadas en el Derecho Internacional, el ejercicio de soberanía deberá ser efectivamente demostrado.

De todas estas consideraciones que hemos tomado textualmente del libro de Bouchez podemos concluir que existen ciertos requisitos para la existencia de las bahías históricas: primero, que las aguas que se quieren reivindicar tienen que ser adyacentes a las costas del Estado que las reclama; segundo, deben ser reclamadas a título de soberanía que debe ser o haber sido ejercida por un largo período no interrumpido y pacíficamente y debe existir el conocimiento por parte de los demás Estados de tal reivindicación, y por lo tanto debe haber aquiescencia por parte de éstos.

E.- SISTEMAS PARA LA REIVINDICACION DE LAS BAHIAS HISTORICAS.

Para examinar el problema de las bahías históricas hay que volver sobre las decisiones hechas por los tribunales internacionales que han reivindicado algunas áreas marinas y a la vez señalar qué se entiende y cuáles son las bahías históricas.

Es de gran importancia para el tema que nos ocupa señalar estas decisiones ya que, como veremos más adelante, aclaran perfectamente en qué casos deben ser consideradas las bahías como históricas, y nos hacen ver que uno de los principales problemas que se han tomado en cuenta para reivindicar porciones de aguas consideradas como históricas ha sido siempre la configuración geográfica de las mismas, así como las necesidades económicas.

Para el desarrollo de este tema podemos citar algunos casos de singular importancia a los cuales la mayoría de los autores nos remiten. Estos casos fueron objeto de decisiones internacionales y son: el caso de las pesquerías del Atlántico del Norte, el Golfo de Fonseca y las pesquerías anglo-noruegas.

LAS PESQUERIAS DEL ATLANTICO NORTE

En el primer caso, que fue sometido a la Corte de Arbitraje en 1910, encontramos que el principal punto sometido a la Corte fué: "desde dónde deberán medirse las tres millas marítimas de cualquier litoral en las costas de una bahía, puerto o ensenada".

Refiriéndose al artículo 1o. del tratado del 20 de octubre de 1818 entre Gran Bretaña y Estados Unidos, el punto de vista americano fué en dicho Tratado que abandonó sus derechos únicamente en lo que se relacionaba con bahías de una anchura que no excediera de seis millas marinas *inter fauces terrarum*. Alegaban que el límite de tres millas de anchura del mar territorial fué un principio de Derecho Internacional y de esta suerte deberían ser consistentemente aplicados a las bahías. Esta aseveración sin embargo fué desechada por la Corte, porque como generalmente se reconoce, el carácter geográfico de una bahía contiene condiciones que conciernen o atañen a los intereses de la soberanía territorial a un grado más íntimo o importante que los intereses conectados con el mar abierto.

De esta manera las condiciones de integridad nacional y territorial de defensa o comercio e industria están vitalmente relacionadas con el control de las bahías que penetran el litoral nacional.

Por virtud de los factores arriba mencionados la Corte rechazó el límite de tres millas marinas de la marca de baja mar como regla general en el caso de las bahías. Los norteamericanos únicamente reconocieron una desviación del límite de seis millas (el cual fué

dos veces la distancia del ancho del mar territorial) para bahías, las cuales estuvieron fundamentadas en una Convención especial a usanza establecida. La Corte sin embargo hizo hincapié en que una reclamación de soberanía territorial no necesita la evidencia de un título histórico en todos los casos donde la distancia *inter fauces terrarum* excede de seis millas. En la opinión de la Corte las bahías sobre las cuales un Estado tiene derecho a ejercer su soberanía deberán dividirse en dos categorías:

"Por un lado bahías en las que la anchura de la entrada no excede a una distancia de 10 millas y por otro lado las bahías llamadas históricas"(98). La Corte consideró como bahías históricas la Bahía de Chaleur, Bahía de Miramichi; Bahía Egmont; Bahía de Santa Ana; Bahía Fortuna; Bahía Barrington; Bahía de Chedabucto y San Pedro; Bahía de Mira y Bahía de Placencia.(99)

El Reino Unido reivindicó, en virtud de la interpretación al Tratado de 1818, todas la bahías en general. Los Estados Unidos expresaron su reconocimiento en 1823 a las reivindicaciones del Reino Unido sólo que, como en el caso de la Bahía de Newfoundland, fuesen importantes. Al mismo tiempo surgió un problema entre los barcos pesqueros norteamericanos y barcos de guerra franceses cerca de las costas de Newfoundland. Para la protección de sus intereses los Estados Unidos apelaron al Reino Unido, porque en su opinión estas aguas pertenecían a la jurisdicción y a la soberanía de la Gran Bretaña.(100)

Tanto la Gran Bretaña como los Estados Unidos aceptaron la sentencia y recomendaciones del Tribunal en el Tratado del 20 de julio de 1912.(101)

Conviene apuntar la opinión del doctor Drago la cual copiamos textualmente del libro de Bouchez y dice:

Puede asegurarse que en cierta clase de bahías las cuales pueden llamarse propiamente bahías históricas; tales como Chesapeake y la de Delaware en América del Norte y el gran estuario del Río de la Plata en América del Sur forman una clase distinta y aparte; y sin duda alguna pertenecen al litoral del país ribereño, cualquiera que sea la profundidad de la penetración y la anchura de su boca, cuando tal país ha asegurado o ha mantenido su soberanía sobre ellos y en circunstancias particulares, tales como la configuración geográfica, su uso inmemorial y sobre todo los requerimientos de la defensa que justifiquen tal pretensión.(102)

EL GOLFO DE FONSECA

Otro caso que fué objeto de discusión es el referido al Golfo de Fonseca. Este golfo se encuentra rodeado por los Estados de Nicaragua, Honduras y El Salvador, tiene una distancia de aproximadamente 19.5 millas marinas desde sus puntos más sobresalientes que se encuentran de Cabo Consiguina en Nicaragua y el Cabo de Amapala en El Salvador. El status jurídico de dicho golfo fué objeto de discusión entre Nicaragua y El Salvador en 1914. Por el Tratado de Chamorro-Weitzel celebrado el 8 de febrero de 1913 se concedía a los Estados Unidos "el derecho de establecer servicio y mantenimiento por 99 años de una base naval en un sitio dado en el Golfo de Fonseca"(103), teniendo opción dicho gobierno a renovar la concesión.

Tanto El Salvador como Nicaragua protestaron ante el gobierno de los Estados Unidos por considerar que dicho Tratado lesionaba la soberanía e independencia de ambas naciones; aunque la protesta fué vaga el gobierno norteamericano no ratificó dicho convenio.

Más tarde, el 5 de agosto de 1914, se firmó en Wáshington entre los gobiernos de Nicaragua y los Estados Unidos el Tratado conocido como Bryan Chamorro. En este tratado el gobierno de Nicaragua cedía a perpetuidad al gobierno de los Estados Unidos el derecho exclusivo de propiedad para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del Río San Juan o del Gran Lago de Nicaragua o por cualquier otra ruta del territorio nicaraguense.(104)

Tanto Honduras como El Salvador objetaron los términos de este tratado e impugnaron su validez en una acción llevada a cabo contra Nicaragua ante el Tribunal Americano Central (Central American Court). En este juicio la Corte dictaminó que el Golfo de Fonseca "es una bahía histórica y que posee las características de un mar cerrado"; como tal reúne los requisitos, exigidos por el Derecho Internacional como esenciales, es decir posesión secular o inmemorial acompañada del *animo domini* pacífico y contínuo y de aquiescencia por parte de otras naciones, su configuración geográfica especial que salvaguarda intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los Estados ribereños; y la necesidad absoluta indispensable, de que dichos Estados posean el golfo tan plenamente como lo exigen esos intereses primordiales y el interés de la defensa nacional.(105)

Así, discutiendo los méritos de la controversia concernientes al Golfo de Fonseca, la Corte llamó la atención hacia tres clases de circunstancias:

Factores históricos, factores geográficos y a los intereses vitales. En la opinión de la Corte la historia de estas aguas mostraba que los derechos de los Estados que rodean dicho golfo, databan de tiempo muy antiguo. Ya en 1521 estas aguas pertenecían al territorio de España. El sucesor de España fué la República Federal de América Central. Esta República se dividió en tres partes en 1839 nominándose Nicaragua, Honduras y El Salvador. Durante estos tres períodos, sobre casi 4 siglos, el Estado costero y después los Estados costeros ejercieron obviamente sus derechos sobre este golfo con aquiescencia de los otros miembros de la comunidad internacional.(106)

La Corte estimó por mayoría que Nicaragua, El Salvador y Honduras eran copropietarios de estas aguas, salvo la distancia de mar territorial que es exclusiva de cada Estado dentro del citado Golfo. Así el mencionado tratado Bryan Chamorro fué anulado por estar cargado de vicios que violaban la misma Constitución de Nicaragua, pues se consideró que tal Tratado alteraba el orden constitucional enajenando parte de su territorio y constituyendo aparte la intromisión en su soberanía de un poder extraño. Por otra parte, lesionaba los intereses soberanos de otros Estados que eran copropietarios de dicho golfo.

EL CASO DE LAS PESQUERIAS ANGLONORUEGAS

Al examinar la Corte Internacional de Justicia en 1951 este asunto, encontró que en dos decretos fechados en 1869 y en 1889, los noruegos habían utilizado el trazado de línea de base rectas para medir su mar territorial. Esta decisión noruega había sido aceptada por parte de los otros miembros de la comunidad internacional. La Corte consideró, de esta manera, uno de los principales elementos para la existencia de las aguas históricas o sea la aquiescencia por parte de los otros Estados, (107). Así, conforme a dichos decretos la Corte expresó:

Puesto que además estos decretos constituyen, como ha sido demostrado arriba, la aplicación de un bien definido y uniforme sistema, es por supuesto este mismo sistema el que

debería contar con el beneficio de la aceptación general con base en una consolidación histórica que lo hace aceptable entre todos los Estados.

También señaló la Corte dos elementos para la existencia de la competencia territorial de un Estado sobre parte del mar que son distintos de las reglas generalmente aceptadas como válidas; esto es: 1o. el conocimiento de los otros Estados, y 2o. la ausencia de reacciones negativas de parte de los Estados.

En esta controversia la Corte dió gran importancia a tres factores: posición geográfica, factores socioeconómicos y desarrollo histórico.(108)

Con respecto a la configuración geográfica, la Corte especialmente señaló la estrecha relación entre la tierra firme y las aguas adyacentes; y al referirse a las costas noruegas dijo:

Esta idea que está en la base de la determinación de la reglamentación a las bahías, debe ser literalmente aplicada en el caso de una costa cuya configuración geográfica sea tan rara como las noruegas.(109)

Con relación al aspecto económico la Corte estableció:

Finalmente hay una consideración que no debe ser pasada por alto, la que se extiende más allá de los factores puramente geográficos: la de ciertos intereses económicos peculiares a una región cuya realidad e importancia están claramente evidenciadas por un largo período de uso.(110)

Con respecto al carácter histórico en dicha reclamación, observó:

La Corte, habiendo establecido así la existencia de los elementos constitutivos del sistema noruego de delimitación, encontró además que este sistema fué consistentemente aplicado por las autoridades noruegas y que no encontró oposición de parte de los otros Estados.(111)

Así la Corte encontró que el sistema de líneas de base rectas a lo largo de las costas noruegas tienen que seguir "la dirección general de la costa", pero que no hay necesidad de mantenerlas a una distancia fija. Rechazó expresamente como una regla general del Derecho Internacional "la aplicación del límite de las 10 millas para las líneas de base en las bahías".(112)

La Corte reconociendo la reclamación noruega expresó su opinión diciendo:

Tales derechos fundados en las necesidades vitales de la población y atestiguados por un largo y pacífico uso pueden legítimamente ser tomados en cuenta. Además, la Corte ha mostrado que los límites trazados han sido guardados dentro de una distancia moderada y razonable.(113)

En opinión de algunos autores este criterio seguido por la Corte Internacional de Justicia sentaba un peligroso precedente, pues podría suceder que grandes partes del mar fueran reclamadas como propias por parte de algunos Estados. De todos modos puede considerarse, conforme a este criterio seguido por la Corte Internacional de Justicia, que "una nueva ley dentro del Derecho Internacional fué creada". (114)

Todos los criterios aplicados a las costas noruegas y tomados en cuenta por la Corte Internacional de Justicia podrían muy bien aplicarse a nuestro Golfo de California, ya que también aquí tenemos el factor geográfico, el factor económico y el factor histórico que hacen evidente la necesidad de incluir dicho golfo en nuestro territorio.

F.- LAS BAHIAS VITALES.

Para examinar este concepto de bahía vital hay que dar especial atención a determinados intereses, que son el motivo principal que lleva a los Estados a hacer reclamaciones sobre áreas de aguas adyacentes a sus costas, ya sean bahías o estuarios, o también la reclamación sobre una zona más amplia de mar territorial. Los motivos entran aquí en discusión, porque los Estados a menudo en justificación de sus reclamaciones invocan los intereses vitales. Estos pueden ser suficiente justificación para una reclamación conforme a la evolución que se ha observado en el nuevo Derecho Internacional, que se enfoca a la protección de los recursos naturales de los Estados. Pero a través del exámen que se ha hecho sobre algunas reivindicaciones hemos podido observar que existen cuatro categorías o factores que se distinguen en las reivindicaciones y que son: 1) factores económicos; 2) motivos estratégicos y de seguridad; 3) factores políticos, y 4) factores geográficos.

1.- Los Factores Económicos.

La economía es un factor de gran importancia en las relaciones internacionales. El factor económico es a la vez elemento principal para la creación del Derecho Internacional. Los intereses económicos llevan a una comunicación entre las naciones debido al intercambio de productos, al comercio, a la obtención de materias primas o viceversa. Esta comunicación puede ser a veces de estrecha cooperación o puede convertirse en situación conflictiva debido a que se afecta, por una parte o por la otra, la economía de una nación (y para esto sólo hay que volver los ojos al pasado histórico y recordar las dos grandes guerras). Un factor importante para el desarrollo económico de las naciones son los medios de comunicación. Los principales medios de comunicación para el desarrollo de las naciones consisten en el transporte marítimo y el transporte aéreo.

Debido al transporte marítimo, el mar es el principal elemento de comunicación internacional y por esto, ha sido causa de grandes conflictos. La libertad de los mares ha sido invocada bajo el principio de la libre navegación para la comunicación entre naciones así como para salvaguardar sus propios intereses. También se ha invocado la libertad de los mares con miras a la explotación por parte de las potencias pesqueras; pues hay que recordar que aparte de ser un medio de comunicación, el mar se ha convertido también en un medio de explotación. Esta última función ha dado lugar a la máxima restricción de la libertad de los mares. Esta tendencia limitatoria se ha manifestado de varias maneras:

1.- Por la extensión del mar territorial, ya sea por la ampliación del cinturón marginal, o cambiando el mar territorial por el trazado de líneas de bases rectas desde las cuales el mar territorial será medido;

2.- Por la reclamación de áreas especiales de mar para los derechos exclusivos de pesca;

3.- Por la reclamación de la zona contigua donde el Estado costero ejerce cierta competencia;

4.- Por la reclamación de la plataforma continental;

5.- La reclamación de aguas históricas y bahías históricas, (115) y

6.- La última, zona económica o mar patrimonial de 200 millas.

Todas estas formas de delimitación sobre el mar territorial manifiestan, como puede observarse, una forma de control sobre los recursos naturales.

Algunos ejemplos donde claramente se manifiestan las necesidades económicas para la creación de derechos sobre partes del mar son:

- 1.- El conflicto de las pesquerías anglo-noruegas;
- 2.- La controversia sobre las pesquerías entre Islandia y la Gran Bretaña (donde Islandia amplía su mar territorial para salvaguardar la pesca para sus nacionales);
- 3.- La declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952, entre Chile, Ecuador y Perú;
- 4.- La controversia entre Corea y Japón; esta última se invocó por necesidades económicas para justificar la extensión de su soberanía marítima;
- 5.- La reivindicación por la URSS de la Bahía de Pedro el Grande.

Todo lo anterior nos muestra que los intereses económicos nacionales pueden ser considerados para justificar la creación de derechos de soberanía sobre parte del mar. Tomando en cuenta que es necesario proteger los recursos económicos para el desarrollo y progreso de una nación.

2.- Los Factores Estratégicos y de Seguridad.

Este factor probablemente en caso de un gran conflicto entre las grandes potencias no serviría de nada debido al progreso de los armamentos bélicos, pero se invoca porque, mientras lo primero no suceda, sirve para la defensa del Estado costero, para evitar un ataque o en caso de un conflicto bélico, mantener el status de neutralidad si el país que detenta la zona costera no es beligerante.

Podemos recordar la Declaración de Panamá de 15 de septiembre de 1939 en la cual se establecía una zona de seguridad por medio de la extensión de mar territorial a una distancia de 50 y 300 millas en todo el hemisferio occidental del continente americano. Podemos analizar a este respecto los principios de México (1956) sobre régimen jurídico del mar -citado ya en otra parte-.

Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Para concluir, y en vista de las consideraciones anteriores, queda fuera de toda duda que cada Estado necesita una zona de seguridad a lo largo de sus costas, con miras a proteger también sus intereses económicos y vitales.

3.- Los Factores Políticos.

De hecho, tanto el factor económico como el de defensa podrían considerarse como políticos.

Pero los intereses políticos se entienden como aquellos intereses derivados del prestigio nacional o de una alianza política con otro Estado. Un ejemplo de este sistema lo encontramos entre Filipinas e Indonesia que tienen acuerdo de trazar líneas de base rectas alrededor de su archipiélago. (116)

Así este factor meramente de interés político se basa también en lo económico.

4.- Los Factores Geográficos.

La posición geográfica es otro factor que hay que considerar. Pero hay que hacer una distinción entre configuración geográfica y contigüidad geográfica. Esta última fué considerada como suficiente motivo para una reclamación, especialmente en épocas pasadas. Un ejemplo de esto lo encontramos en la teoría de contigüidad y continuidad (hinterland) que fué de gran importancia para reclamaciones tales como las de un territorio no ocupado que se encontraba próximo a las fronteras de "estados civilizados".

La teoría de los sectores que fué invocada por Rusia sobre las regiones árticas, en la cual encontramos factores de necesidad vital económicas y estratégicas. En fin, el factor geográfico desde el punto de vista del Derecho Internacional es de gran importancia en derecho marítimo, con relación a las fronteras del Estado costero, en todos los aspectos, ya sea económicos, políticos, de comunicación, etcétera. De esto se deriva que todos los Estados que poseen fronteras marítimas hayan extendido su soberanía a la plataforma continental.

Pero al hablar de la estructura de la costa, el factor geográfico engloba todos los demás factores para presentarlos como un frente único y bajo éste tratar de medir el mar territorial. Este elemento de la estructura de la costa se encuentra principalmente en las bahías y sobre todo en aquellas bahías cercadas por el territorio de un solo Estado. Porque en Derecho Internacional se toma en cuenta la configuración geográfica de las costas de la bahía, según los criterios aplicados por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Pesquerías anglo-noruegas de 1951.

Todo lo anterior nos lleva al estudio de una nueva figura jurídica que es la bahía vital, y podríamos decir también aguas vitales.

La bahía vital sería en cierta forma la contrapartida de la bahía histórica. La bahía histórica se apoya en títulos históricos, de permanencia ancestral y de uso inmemorial. La bahía vital es, por el contrario, algo nacido de los hechos presentes y en defensa contra la explotación que se puede convertir en exhaustiva; se apoya en el desarrollo normal de la geografía, en los fundamentos jurídicos de la vecindad, por lo tanto queda dentro de la corriente moderna del nuevo Derecho Internacional, que se plantea dentro de los problemas económicos y sociales dando así nacimiento al problema jurídico de nuestros días entre países débiles y países fuertes.

Los países débiles sudamericanos buscan resolver sus problemas económicos y de subsistencia en el mar, ya que la naturaleza los dotó de inmensos litorales que consideran propios por la vecindad y que desean explotar libremente, tratando de evitar que países distantes aprovechen estas riquezas con miras lucrativas de explotación extranjera. La bahía vital queda pues comprendida dentro de esta corriente moderna que trata de resolver necesidades presentes.

La pretensión de las 200 millas de mar territorial, desde el punto de vista del nuevo Derecho Internacional que se enfoca al bienestar humano, no parece ser descabellada. Actualmente son bastantes los países que se apoyan en esta tesis. México y la gran mayoría de los países del Tercer Mundo se apoyan en el mar patrimonial, o zona económica de 200 millas. También las potencias, Estados Unidos y la URSS, han reconocido el mar patrimonial aunque con ciertas restricciones.

Según se anotó en párrafos anteriores, la bahía histórica, en opinión de varios autores, tiene que cumplir con varios requisitos y entre ellos hay dos elementos indispensables: a) la afirmación de la soberanía del Estado, y b) ciertas circunstancias particulares tales como la configuración geográfica y las necesidades de la propia defensa. Esto último también fué expresado por la Corte Internacional de Justicia en el litigio de las pesquerías anglonoruegas. Como podemos recordar, en este litigio se sentó un nuevo precedente y en opinión de algunos autores una nueva ley dentro del Derecho Internacional había sido creada. Es de esto de donde podemos valernos para afirmar que de la bahía histórica se pueden extraer elementos para apoyar la bahía vital. El único elemento faltante en la bahía vital es el uso inmemorial.

Este requisito, exclusivo para definir a las aguas históricas por su "uso inmemorial", sólo es encontrado en países con una larga existencia, pero con el nacimiento de nuevos Estados que no tienen un pasado como entidades políticas, con países que hace poco tiempo se han quitado el yugo colonial, que tienen inmensos litorales pero que debido a su inestabilidad económica y política son incapaces de protegerse, a éstos no se les puede exigir el uso inmemorial y no interrumpido; si tal se hiciera se caería en el vicio de consagrar las bahías históricas sólo a países que tienen una larga existencia histórica así como estabilidad económica y política; y los intereses vitales no deben ser privilegios de países ricos, pues han nacido como argumento para proteger al máximo los recursos naturales de los países débiles, de donde deriva el enunciado de la Asamblea de las Naciones Unidas, cuyo principio es "La Soberanía Permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales". Sin hacer un análisis al respecto, consideramos que este principio queda dentro de la corriente que defiende el concepto de bahía vital. Por lo tanto, consideramos que los países jóvenes subdesarrollados y en vías de desarrollo, sin violar los principios del Derecho Internacional, pueden ejercer soberanía sobre áreas de aguas adyacentes a sus costas, que son vitales para su desarrollo y subsistencia.

Haciendo remembranza sobre el término bahía vital, vemos que en la Conferencia de Ginebra sobre Derechos del Mar de 1930, un punto de vista completamente concordante con el término bahía histórica fué invocado por el representante del gobierno de Portugal. Este declaró que

"Una bahía podría ser considerada como aguas interiores de un Estado cuando se diera el título histórico, o bien....si se reconoce como siendo absolutamente necesaria para el Estado en cuestión de garantía a su defensa y neutralidad y para asegurar la navegación y los servicios de policía marítima. En términos generales el uso debe ser respetado, pero algunas veces puede resultar injustificado. Fundamentalmente, si ciertos Estados tienen necesidades esenciales, considero que estas necesidades son tan respetables como el uso mismo, e inclusive más. Las necesidades impuestas por la vida moderna son aplastantes. Si respetamos el uso inmemorial, que es la imagen de las necesidades experimentadas por los Estados en épocas pretéritas, ¿por qué no respetar las necesidades de la vida moderna con todos sus imperativos y demandas?..(117)

Poco antes de esta declaración del representante de Portugal en la citada conferencia, el capitán Storni (118) había expresado en un proyecto de convención, de aparte de la aquiescencia de los otros Estados en una reclamación, hechos tales como circunstancias de urgente necesidad pueden justificar una reclamación de soberanía sobre partes del mar.

Storni alegaba en apoyo de su proyecto que los nuevos Estados no pueden ser capaces de invocar el "uso inmemorial".(119)

De lo anterior se desprende que las bahías históricas responden a un uso ancestral. La bahía vital representa la necesidad imperiosa en la época presente. De la primera figura se desprende la segunda y lejos de un antagonismo entre ambas se complementan. Las necesidades vitales en las bahías históricas siempre han estado presentes, pero como asegura el capitán Storni el primer elemento que es el "uso inmemorial" no lo podemos encontrar en bahías pertenecientes a naciones jóvenes. De esta manera la bahía vital surge como una figura nueva e independiente en apoyo de las necesidades económicas y de protección de recursos pesqueros para los países en vías de desarrollo.

Un ejemplo que la práctica internacional ofrece de bahía vital es el de la Bahía de Pedro el Grande, ejemplo desarrollado en el capítulo de bahías históricas. Sin embargo, una definición de este concepto, bahía vital, no ha sido hecha, y pocos son los autores que de ellas hacen mención. Más bien tratan el concepto vital sobre espacios marítimos tales como el mar territorial, las crisis del Pacífico sur; sin embargo, el término vital probablemente, y dada la nueva tendencia del Derecho Internacional, pronto será aceptado, dado que las necesidades presentes así lo ameritan.

Puede definirse a las bahías vitales como aquellos espacios marítimos que reuniendo las características geográficas de "bahía" contienen recursos que son necesarios para la vida económica y el desarrollo social de los Estados ribereños; por lo tanto estos Estados tienen la necesidad absoluta de poseerlas tan plenamente como lo exigen sus intereses primordiales, protegiendo y desarrollando esos recursos en beneficio de sus nacionales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1) "Por motivos históricos igualmente -manifestó la CIJ con relación a Noruega en el mentado caso de las pesquerías anglonoruegas (10/1/1951)-, tiene derecho de reivindicar como aguas territoriales todas las aguas de los fiordos y sunds que tienen carácter de estrechos en sentido jurídico..." (v. Recueil, etc., cit., 1951, pág. 130).
- (2) En su fallo sobre el caso del estrecho de Corfú, la CIJ expresó (9/4/1949): "...está generalmente admitido y ello es conforme a la costumbre internacional que los estados, en tiempo de paz, tienen el derecho de hacer transitar sus buques de guerra por estrechos que sirven, con fines de navegación internacional, a poner en comunicación dos partes de alta mar, sin obtener previamente la autorización del estado ribereño, siempre que el tránsito sea inocente. A menos que una convención internacional no disponga lo contrario, un estado ribereño no tiene el derecho de prohibir tal tránsito por los estrechos en tiempo de paz... Puede uno preguntarse si el criterio decisivo debe buscarse en el volumen del tránsito que pasa por el estrecho o en la mayor o menor importancia de éste para la navegación internacional. El criterio decisivo más bien parece deber fundarse en la situación geográfica del estrecho, en tanto este último pone en comunicación dos partes de alta mar, así como en el hecho de que el estrecho es utilizado para la navegación internacional... el estrecho norte de Corfú debe ser considerado como entrando en la categoría de las vías marítimas internacionales" (v. Recueil, etc., cit. 1949, págs. 28-29).
- (3) Ver Artículo 7 de dicha Convención.
- (4) Bouchez, Leo J., *The Regime of Bays in International Law*, p. 15.
- (5) Sánchez de Bustamante, A., *Derecho Internacional Público*, p. 86.
- (6) Citado por Bouchez, p. 16.
- (7) Idem.
- (8) W. G. Moore, A. *Dictionary of Geographical Terms*, Londres, 1945. pág. 21.
- (9) Bouchez, op. cit., p. 17.
- (10) E. Barse, *Lexicon der Geographie*, Hambury-Brunswick, 1973, vol.II, p. 94, citado por Bouchez, p. 17.
- (11) E. Banse, op. cit., p. 94.
- (12) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Espaciales, vol. V.
- (13) Bouchez, op. cit., p. 18.
- (14) Ibidem, pp. 18-19.
- (15) II Comisión de la Conferencia sobre Derecho del Mar, 1930, Doc. C. 351. (B) M. 145 (B) 1930 V, Ginebra, 1930, p. 219. Ver Bouchez, p. 19.
- (16) Bouchez, op. cit., p. 19.
- (17) Cervantes Ahumada, Raúl, Apéndice 3 al Cap. II, Sec. Prim. op. cit. p. 65.
- (18) Informe del Comité de Expertos sobre Mar Territorial. Citado por Bouchez, op. cit., p. 19.
- (19) G. C. Colombos, op. cit., pp. 117-119.
- (20) Ibidem, p. 126.
- (21) Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, p. 332.
- (22) Ver Bouchez, op. cit., p. 20.
- (23) Idem.

- (24) Colombos, J. C., op. cit., p. 127.
- (25) Idem.
- (26) Ver Bouchez, pp. 23-25.
- (27) Ibidem, p. 983.
- (28) A. J. I. L., 1910, p. 983, citado por Bouchez, p. 101.
- (29) Ibidem, p. 983.
- (30) Idem.
- (31) Bouchez, op. cit., p. 102. Ver Evolución histórica del caso, en Ian Brownliw, "Principles of PIL", Oxford, Clarendon, pp.187-190.
- (32) Bouchez. L. J., op. cit., p. 102.
- (33) Ver J. C. Colombos, Derecho Internacional Marítimo, op. cit., pp. 75-78.
- (34) J. C. Colombos, op. cit., p. 76. Ver También Bouchez, p. 103.
- (35) L. J. Bouchez, op. cit., p. 103.
- (36) Ibidem, p. 104.
- (37) Kent, Comentarries on American Law, XIV edition, Boston, Vol. I. p. 26.
- (38) Ver Bouchez, op. cit., p. 104.
- (39) Idem.
- (40) Autores citados por Bouchez, op. cit., p. 105.
- (41) J. Sierra, Manuel, Derecho Internacional Público, p. 287.
- (42) Verdross, A., Derecho Internacional Público, p. 173.
- (43) Bouchez, Leo J., op. cit., p. 105.
- (44) Colombos, J., "The International Law of the Sea", op. cit., p. 152.
- (45) Ch. G. Fenwick, op. cit., pp. 434-435.
- (46) Florio, "Traccia per un Progetto di Convenzione sul Mare Terri", pp. 103-104, en Bouchez, op. cit., p. 105.
- (47) Amplia relación de autores y posturas en Bouchez, op. cit., p. 106.
- (48) Bouchez, op. cit., pp. 108 y ss.
- (49) Idem.
- (50) Sorensen, Manual..., p. 332.
- (51) Bouchez, op. cit., p. 149.
- (52) Brierly, J. C., "La Ley de las Naciones", Introducción al Derecho Internacional de la Paz, p. 137.
- (53) Ibidem, p. 138.
- (54) Ver Bouchez, op. cit., p. 200.
- (55) Ulloa, A., Derecho Internacional Público, Lima, 1926, Vol. I. P. 193.
- (56) Gidel, Gilbert, Le Droit International Public de la Mer, París, 1932-1934, Vol. III, p. 651. Citado por Bouchez, p. 200.
- (57) Gidel, op. cit., p. 652.
- (58) Revista Americana de Derecho Internacional, tomo XI, núm. 3, 1917, p. 740.
- (59) Cita de Bouchez, op. cit., p. 202.
- (60) Rousseau, Charles, op. cit., p. 440.

- (61) Ver Bouchez, op. cit., p. 203.
- (62) Ibidem, p. 205.
- (63) Documento A/Conf. 1958 13 C.I./L/ 104.
- (64) Documento A/Conf. 13/C. I/L 158/Rev. I.
- (65) J. L. Colombos, op. cit., p. 119.
- (66) Bouchez, op. cit., pp. 224-225.
- (67) Ibidem, p. 225.
- (68) Soberanes Muñoz, Manuel, El Golfo de California, México, 1969, pp. 149-150.
- (69) Colombos, op. cit., p. 227.
- (70) Ibidem, p. 228.
- (71) Bouchez, L. J., op. cit., p. 226.
- (72) W. Lakhtine, Rights. Over the Arctic, p. 714, citado por Bouchez, p. 226.
- (73) Bouchez, p. 227.
- (74) Soberanes, M., op. cit., p. 158.
- (75) Bouchez, L. J., op. cit., p. 221.
- (76) Revue Egyptienne de Droit International Public, Vol. IV, 1950, pp. 175-177.
- (77) Documento ONU A/3575, 15 abril, 1957, p. 4.
- (78) "Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar", Documentos Oficiales, Vol. III, p. 3.
- (79) Bouchez, pp. 223-224.
- (80) Ver Bouchez, op. cit., pp. 229-230, y J. C. Colombos op. cit., p. 123.
- (81) Bouchez, L. J., op. cit., pp. 230-231, y J. C. Colombos, op. cit., p. 122, este autor cita a Mantnes, Nouveau Recueil general, 3a. edición (1911), Vol. IV, pp. 89-129.
- (82) Scott, Travaux de la Cour Permanente D' arbitrage de la Haye, p. 199.
- (83) Colombos, J. C., op. cit., p. 122.
- (84) Reportes de la Suprema Corte de Canadá, Vol. 5 (1880), p. 6.
- (85) Gidel, op. cit., p. 654.
- (86) Scott, op. cit., p. 198.
- (87) Colombos, J. C., op. cit., p. 125.
- (88) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Preparatorios para el Registro Oficial, Vol. I, p. 6, citado por L. J. Bouchez, p. 232.
- (89) Ibidem, y J. C. Colombos, p. 125.
- (90) Documentos de Estado Americano, For. Rel., vol. I, pp. 148 y ss.
- (91) Moore, International Arbitrations Digest, Vol. IV (1898), pp. 4338-4341, citado por M. Soberanes, El Golfo de California, México, 1969, pp. 151 y ss.
- (92) M. Soberanes, El Golfo de California, op. cit., pp. 151-154, Bouchez, J. L., op. cit., pp. 234-235. Este autor cita a J. B. Scott, "Cases an International Law", Boston, 1902, pp. 148-149.
- (93) Annual Digest, 1938-1940, pp. 138-140, citado por Bouchez, p. 236.
- (94) Citado por M. Soberanes, op. cit., p. 161.
- (95) Gidel, op. cit., pp. 653-654.
- (96) Bouchez, op. cit., pp. 237-238.

- (97) Schwarsenberger, "Title to Territory: Response to a Challenge", citado por Bouchez, p. 239.
- (98) Bouchez, J. L. op. cit., pp. 207-209, y J. L. Colombos, op. cit., pp. 123-124.
- (99) Lista Mencionada por Bouchez, p. 207.
- (100) P. C. Jessup. *The Law of International Waters and Maritime Jurisdiction*, pp. 376-377.
- (101) Colombos, J. C., op. cit., p. 125.
- (102) Ver Bouchez, op. cit., p. 209.
- (103) Alvarado García, Ernesto, *la Base Naval en el Golfo de Fonseca ante el Derecho Internacional*, p. 19.
- (104) *Ibidem*, p. 20.
- (105) Colombos, J. C., op. cit., pp. 162-163.
- (106) Bouchez, J. L., op. cit., p. 112.
- (107) Bouchez, J. L., op. cit., p. 113.
- (108) *Ibidem*, p. 214.
- (109) Corte Internacional de Justicia, Informe 1951, pp. 138-139.
- (110) *Ibidem*, p. 133.
- (111) *Ibidem*, p. 136.
- (112) Bouchez, pp. 214-215.
- (113) Corte Internacional de Justicia, Informe 1951, p. 142.
- (114) J. H. W. Verzijl, *Territorial Controversies Before the I. C. J., 1953-54*, pp. 266-268, citado por Bouchez, p. 215.
- (115) Bouchez, J. L., op. cit., p. 283.
- (116) *Ibidem*, p. 294.
- (117) Citado por Ricardo Méndez Silva en "El Mar de Cortés. Bahía Vital" Boletín del CRI, No. 18, pp. 80-81.
- (118) Storni, *Mar territorial*, pp. 176-177. "La definición que hace en nuestro proyecto de estas bahías, no se restringe pues al uso continuado y secular, sino que incluye en igualdad de condiciones, el hecho de que sean de una imprescindible necesidad para garantizar la defensa, la neutralidad, los servicios de la navegación y de la policía marítima en sus varias manifestaciones". Citado por Bouchez, p. 298.
- (119) Bouchez, J. L., op. cit., p. 298.

CAPITULO QUINTO

"PRINCIPALES ELEMENTOS HISTORICO-JURIDICOS DEL GOLFO DE CALIFORNIA"

SUMARIO

XI. El Golfo de California como Bahía Histórica. XII. El Decreto de 30 de Agosto de 1968 del Presidente Gustavo Díaz Ordaz. XIII. La Prescripción y el Principio de la Efectividad. XIV. Las Prácticas de Breve Tiempo no Abrogan los Derechos Históricos. XV. El Golfo de California como una Bahía Vital. XVI. Bases para la Reafirmación Histórica de los Derechos Territoriales de México sobre el Golfo de California. XIII. La Explotación, uso y Aprovechamiento de los Recursos de todo el Golfo de California, es un derecho territorial de México.

CAPITULO QUINTO

"PRINCIPALES ELEMENTOS HISTORICO-JURIDICOS DEL GOLFO DE CALIFORNIA"

XI.- EL GOLFO DE CALIFORNIA COMO BAHIA HISTORICA.

Por el examen hecho en páginas interiores respecto del mar territorial, bahías y bahías históricas, no queda la menor duda sobre la situación jurídica del golfo. Existen, en efecto, multitud de argumentos que nos dan las bases en que se sustenta nuestra tesis con el objeto de reafirmar el derecho histórico de México sobre dichas aguas.

Para colocar al golfo dentro de la categoría de aguas históricas o golfo histórico, nos encontramos con un sin número de hechos de los cuales referimos algunos:

Tenemos primeramente que fue descubierto en 1535 por Hernán Cortés de cuyo conquistador lleva su nombre, aunque algunos historiadores consignan que dos años antes durante el viaje de Fortún Jiménez, ya se había descubierto la Península. El primer acto de dominio sobre sus aguas lo representa el documento que muestra la protesta y el disgusto de la corona de España presentado mediante su embajador en Londres, don Bernardino de Mendoza, en contra de Isabel I de Inglaterra por las incursiones del pirata Drake, que había ocupado la península en 1577, así como el golfo que le servía de refugio para cometer sus fechorías. Este dominio se reafirma con la fundación de Loreto el 19 de octubre de 1697 y la toma de posesión de las tierras de la Baja California en nombre del rey de España, Carlos II, el 25 de octubre del mismo año.

Debido a la fundación de misiones se logró el total control de la península y del golfo por los jesuitas, de 1699 a 1766, pues ellos eran los únicos que navegaban por él; durante toda esta época la península y el golfo estuvieron bien resguardados por los actos de dominio ejercidos por los jesuitas a quienes la corona española les había concedido el monopolio de esta región. (Aunque este dominio era del rey de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Real de Carlos II, del 5 de febrero de 1697). A la salida de los jesuitas las misiones pasaron a los franciscanos y después a los dominicos, pero se siguieron controlando con el mismo celo aquellos lugares.

Los gobernantes del México Independiente continuaron con esta línea de protección sobre la Península y el Golfo de California.

El carácter histórico de las aguas del Golfo de California, Mar Bermejo o Mar de Cortés, se registra en numerosos momentos. Por lo que respecta a la secularidad y continuidad histórica, basta examinar una serie de documentos que datan de más de cuatrocientos años.

Como son en primer lugar el descubrimiento por Hernán Cortés en 1535; el Acuerdo Real dictado por Carlos II el 5 de febrero de 1697; la Real Cédula de Felipe V del 13 de noviembre de 1744; los Tratados de Paz, Amistad y Límites de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1853; los diversos informes presidenciales, sobresaliendo los de Carranza y López Mateos, clarísimos en defender este golfo como parte de nuestro territorio y el gran deseo de integrarlo a la nación; la nota del embajador Manuel C. Téllez al gobierno de Calvin Coolidge sobre la Bahía de Pichilingue en el Mar de Cortés; la Declaración de Principios sobre Régimen Jurídico del Mar en el que se habló del concepto jurídico de bahías históricas de 1956; la iniciativa del Partido Acción Nacional -que discutiremos más adelante-, del 19 de noviembre de 1965; las

diferentes acciones militares y navales de la zona incluidos los recorridos de balandras armadas previstas por el Real Acuerdo de 1697; la creación de fuertes en las Islas Marías para cerrar el paso a los enemigos de la corona española en el Golfo de California; el rechazo de la armada chilena que deseaba anexar la península y el Mar de Cortés a Chile en 1822; la lucha contra los invasores norteamericanos, oponiéndoles resistencia para impedir que se establecieran en territorio de la Baja California en la guerra de 1846-48; y por último la protesta por la acción de las naves de guerra inglesas y norteamericanas en el Golfo de California durante el régimen presidencial de Venustiano Carranza.(1)

Así como otras acciones emprendidas por ciudadanos mexicanos en los últimos años.

El Golfo de California es una bahía histórica y es del dominio exclusivo de México, porque reúne todas las características o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, los institutos internacionales y los precedentes han establecido sobre la condición de las aguas territoriales, esto es, posesión secular o inmemorial, ya que desde la época de la colonia el Estado Español ejerció soberanía irrestricta sobre dicho espacio marítimo. El México independiente continuó ejerciendo soberanía sobre el golfo, que ha sido considerado como mar mexicano. Esta posesión ejercida por el México colonial y el México independiente, fue y ha sido con *animo domini*, pacífica y continua (aproximadamente hasta 1945 en que se dejó de protestar por la entrada de barcos extranjeros) con la aquiescencia de las demás naciones. El único país que por su vecindad hubiera estado en posibilidad de discutir la soberanía de México sobre el golfo, Estados Unidos, reconoció los derechos de México sobre el Golfo de California al negociar con México "el derecho del libre paso de sus navíos y sus ciudadanos sobre nuestro mar interior californiano".(2)

Para demostrar el título histórico, aparte de todos los documentos citados y las afirmaciones de soberanía llevadas a cabo por la corona española y continuadas por el México independiente, existen los tratados de Guadalupe Higo y la Mesilla. En ambos tratados Estados Unidos reconoce a México sus derechos sobre el golfo.

En el artículo VI del Tratado de Paz, Amistad y Límites celebrado con Estados Unidos y que puso fin a la guerra de 1847-48 se lee:

Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria, que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado.(3)

En forma similar el Tratado de la Mesilla, celebrado el 30 de diciembre de 1853, confirma ese derecho "de libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria de los dos países..."(4). En ambos Tratados Estados Unidos le reconoce a México el derecho exclusivo sobre el Golfo de California. La prueba del carácter de bahía histórica del Golfo de California no puede ser más contundente.(5)

Los derechos implícitos en estos dos instrumentos jurídicos jamás han sido disputados por nación alguna. Aquí queda demostrada la aquiescencia de las demás naciones con respecto a la ocupación sobre todo el Golfo de California por parte de México, único dueño de ambos litorales, dejando incluso el golfo dentro de sus límites territoriales.

Es necesario recalcar que en las aguas del Golfo de California no existe comercio o navegación indispensable para la comunidad internacional, y por lo tanto no se afectaría a otros países. El golfo, por su peculiar configuración geográfica, queda *inter fauces terra* y tiene el carácter de mar interno, quedando dentro de los límites exclusivos de México. En este caso cualquier buque que navegue en sus aguas, tratándose de buques mercantes, necesariamente hay que suponerle como destino un puerto mexicano. Y siendo como es, desde tiempo inmemorial, que aún cuando los puertos de altura están abiertos al tránsito a los buques de todas las naciones, también es cierto que el uso, la costumbre y el Derecho Internacional han fijado reglas muy claras por las que los buques extranjeros, para arribar a cualquier puerto que no sea de los de su nacionalidad, antes de zarpar del puerto de su salida, esto es, previamente a que inicie el viaje, deben obtener de las autoridades consulares que representen al "soberano" del puerto de destino la autorización correspondiente llamada Despacho.(6)

Estas circunstancias no han sido excepción para nuestro país; así que siempre, desde constituida la República, los puertos de altura de nuestros litorales y aquellos habilitados como tales en el Golfo de California, sólo han recibido en sus radas buques despachados por cónsules representativos de la nación mexicana.(7)

Así que en el Golfo de California los buques que entren a saquear sus recursos deben ser tratados como piratas, porque están violando la soberanía en nuestras aguas interiores y están robando los recursos naturales pertenecientes a la nación. Por lo tanto se debe proceder a incautarlos.

Por otra parte, al referirnos al Golfo de California y estudiar su condición física, hemos encontrado que su configuración geográfica es única en el mundo, pudiendo asegurar que esta condición muy bien lo podría situar dentro de la categoría de los mares cerrados. A este respecto debemos recordar una cita de Gidel, ya anotada en otro capítulo y que se refiere a las características que guardan ciertos espacios marítimos, que podrían ser equiparables al Golfo de California.

Gidel opina:

No hay lugar a incluir cierto número de extensiones marítimas, entre ellos el mar de Azov, en la categoría de aguas históricas, porque las reglas del Derecho Internacional marítimo ordinario bastan para hacer de ellos aguas históricas.(8)

J. C. Colombo es de la misma opinión de Gidel y dice:

Los mares rodeados de tierra y que están por completo dentro de los límites de un Estado forman parte del territorio de éste.... Aún cuando el mar interior tenga su salida a través de un estrecho o de un río al alta mar, sigue estando bajo la soberanía del Estado que sea dueño de todas las riberas y del estrecho que aquél conduce...(9).

En el caso del golfo muy bien puede darse esta situación, aunque su salida hacia el mar sea amplia (320 millas). México es único dueño de las riberas de este golfo. Al situar al golfo dentro de esta categoría, que muy bien lo hace acreedor a ella, ya queda sometido también a un tratamiento especial dentro del Derecho Internacional.

El Golfo de California es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, debido a su configuración geográfica única en el mundo, sin importar la amplitud de su entrada. Aquí hay que hacer notar que su superficie es superior a la boca de entrada y que la relación entre boca

y profundidad de penetración es de diez a uno, y la superficie se calcula en 181 000 kilómetros cuadrados. El Golfo de California es una bahía extraordinariamente penetrante, con una boca relativamente pequeña tomando en cuenta su magnitud total. Al apreciar estas características, encontramos que reúne de sobra los requisitos del semicírculo que establece la Convención de Ginebra en el artículo VII que se refiere a las bahías, y que ya citamos en otros capítulos.

Según hemos anotado, forma parte de la historia de México que por siempre ha invocado desde el primer momento de su existencia territorial la jurisdicción sobre estas aguas; si por un período de aproximadamente 30 ó 40 años se ha dejado de hacerlo, porque ha permitido la incursión de barcos extranjeros sobre estas aguas, es el momento de protestar por ello. Y de hecho se ha protestado en otras ocasiones dentro de este lapso de tiempo, porque siempre se ha escuchado a los ciudadanos mexicanos, que conociendo el proceso histórico de México han afirmado que este espacio es exclusivo de México, y que los gobernantes no deberían permitir que barcos extranjeros entraran a pescar en estas aguas. Por lo tanto el Estado mexicano debe actuar.

Una reivindicación de bahía histórica implica la intención del Estado costero a establecer soberanía sobre una parte del mar. Los derechos soberanos pueden ser establecidos por una reivindicación explícita a título de soberanía por parte de las autoridades competentes de un Estado. (10)

Cualquier acto no oficial llevado a cabo por corporaciones individuales o privadas, no pueden ser consideradas como capaces de establecer derechos soberanos. Pero los individuos pueden ejercer presión sobre las autoridades competentes y demandar la intervención del gobierno en favor de sus intereses.

Ahora bien, tomando en cuenta todas las reivindicaciones que algunos Estados han llevado a cabo para reafirmar sus derechos sobre espacios marítimos o bahías, pertenecientes a sus costas, veremos que todas estas reivindicaciones muestran el camino que México podría seguir en el caso del Golfo de California.

Un ejemplo de bahía histórica que nos hace pensar en el Golfo de California es el de la Bahía de Hudson. Esta bahía contiene un área de agua de gran magnitud con una anchura de 600 millas que comparándola con el Golfo de California, tal como fué delimitada por los españoles y algunos geógrafos en la actualidad, viene a ser la mitad aproximadamente.

Como lo citamos anteriormente, Canadá reivindicó estas aguas alegando su carácter histórico por medio de declaraciones hechas en el siglo pasado y reafirmadas por algunos actos, como el de 1902 que señalaba que los pescadores podían participar en la pesca sobre estas aguas mediante el pago de licencias. Por otra parte, al reivindicar, Johnston señala la relación geográfica de estas aguas con el territorio que las rodea.

En el caso del golfo, algunos de los pescadores que entran a obtener sus recursos pesqueros, lo han hecho dentro de convenios de pesca con México, al cual le rinden impuesto sobre la captura obtenida. Aquí también podemos señalar el criterio de Johnston, la relación geográfica del Golfo con el territorio que lo rodea.

Este mismo principio se utilizó para la reivindicación de la Bahía de Concepción bajo jurisdicción británica, donde el consejo privado estableció:

Hay acuerdo universal en los puertos, estuarios y bahías cercados por el territorio de una nación, pertenecen al territorio de la nación que es dueña de las costas que la rodean...Porque no existe principio que determine lo que es una bahía.

Esto, aunado al proceso histórico que los ingleses presentaron, les dió la jurisdicción exclusiva de dicha bahía.

Por otra parte conviene señalar, para dar un ejemplo que sirva para reafirmar nuestra postura en el caso del Golfo de California, las pretensiones que varios Estados han presentado con respecto a bahías cuya boca de entrada rebasa las 24 millas establecidas por la Convención de Ginebra. Para ello basta remitirnos el capítulo de una bahía histórica, en el que señalamos algunos ejemplos de reivindicaciones donde se ve claramente que se ha invocado la soberanía de los Estados así como intereses económicos y la configuración geográfica de la costa, sin que cuente para nada la anchura de la entrada de las bahías o aguas que se han reivindicado.

Con todo lo anterior vemos claramente que los derechos de México han sido siempre sostenidos, cuando ha sido pertinente, por todos los gobiernos, desde el virreinal hasta el constitucionalista; y aún el de Maximiliano lo reconoció expresamente. En efecto, éste es el único que incluyó el Golfo de California en su proyecto de Constitución. Al aceptar la corona de México el 10 de abril de 1864, puso de manifiesto a los mexicanos que se la ofrecían:

Accepto el poder Constituyente con que ha querido investirme la Nación cuyo órgano sois vosotros, pero sólo la conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que... me apresuré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales...(11).

El 10 de abril de 1865, un año después de su emífero imperio, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En el Título XXII que corresponde al territorio de la Nación, Artículo 51 se lee:

Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limita...aquí delimita perfectamente las fronteras hasta llegar hacia el Poniente, el Mar Pacífico quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés o Golfo de California...(12).

Es triste reconocer que constitucionalmente el Golfo de California no se encuentra todavía incluido dentro de los artículos que se refieren al territorio nacional, no obstante que fué presentada a la Cámara de Diputados una iniciativa bien fundada jurídicamente, incorporando al territorio nacional toda la superficie del Golfo de California. Dicha iniciativa fué del 19 de noviembre de 1965 y proponía reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución. Pero no fué aceptada por discrepancias de nuestra política doméstica. El día 5 de noviembre de 1974, dicha iniciativa fué presentada nuevamente a la Cámara de Diputados. La iniciativa sobre el Golfo de California proponía de nuevo reformar los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución. Pero esta vez, como la anterior, dicha iniciativa no tuvo éxito, porque las comisiones dictaminadoras -Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores y Estudios Legislativos- la rechazaron argumentando que ya no podría aplicarse debido al decreto expedido por el presidente Gustavo Díaz Ordaz en 1968, "que cierra una parte del Golfo hacia el Norte para dejar la parte más rica como mar territorial". Esto parece inconcebible y, más aún, deja en evidencia la historia de México, ignorándose al Derecho Internacional Marítimo que admite que los Estados costeros tienen derecho a proteger sus recursos marinos, y para nosotros es imposible proteger los recursos del Mar Bermejo sin extender la soberanía

totalmente sobre todo el golfo. Extraña grandemente que se haya rechazado algo que beneficia a los intereses nacionales, sólo por tratarse de discrepancias entre partidos.

Hemos visto que en el Golfo de California se encuentra este requisito que heredamos de España, 300 años de dominio sobre el golfo que se sigue ejerciendo por el México independiente y es reconocido por los Estados Unidos en ambos instrumentos jurídicos. Tratados de Guadalupe Hidalgo y de La Mesilla, para establecer sus límites definitivos; yo creo que esta práctica según el mismo Derecho Internacional que señala que no existe un tiempo definido por el Derecho Internacional para que actúe la prescripción, y señala un período de 30 a 400 años para que la misma tenga efecto siempre y cuando exista un soberano que reclame título sobre el territorio abandonado, cosa que por el momento no se ha dado en el Golfo de California, puesto que ningún Estado ha reclamado derechos sobre él; creemos por lo tanto, que todo lo anterior nos dá un título válido que se ampara bajo el estricto rigor técnico del mismo Derecho Internacional.

Examinando dicha iniciativa encontramos que está de acuerdo con la tradición jurídica sostenida por México y con el criterio sustentado por la inmensa mayoría de países ribereños.

Está fundada en razones patrióticas como la Proclama de Avila Camacho en 1945, sobre plataforma continental y zócalo submarino que promovieron ante el Congreso las reformas a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política. En el artículo 27 para consignarlos como propiedad de la nación; en el artículo 42 para que se consignaran como parte del territorio; y en el 48, para darle carácter federal a las aguas, zócalos y plataforma. Quince años después se promovieron otras reformas para incorporarlas a la soberanía territorial.

Lo único que encontramos en la iniciativa al referirse a la incorporación del Golfo de California al territorio nacional es que no hace una delimitación clara de dicho espacio. Habla primero del Golfo de California diciendo que debe quedar comprendido dentro del territorio nacional; luego de una opinión de César Sepúlveda en la cual éste incorpora al territorio nacional la parte septentrional del Golfo de California (misma que se incorporó en la declaración de Díaz Ordaz en 1968), o sea la parte norte hasta la isla de Tiburón, San Esteban y San Lorenzo, y luego la iniciativa propone que no sólo "desde la desembocadura del Río Colorado hasta la Isla de Tiburón y demás señaladas, sino sobre el Golfo de California en toda su extensión...".

Nosotros proponemos que al incorporarse el Golfo de California constitucionalmente a los artículos mencionados, se haga delimitando dicho espacio marítimo siguiendo la diagonal que va del Cabo San Lucas en la Península de Baja California al Cabo Corrientes en el Estado de Jalisco, lo que representa una distancia de 512 kilómetros (320 millas). Esto es, porque a un lado de dicha diagonal tenemos las Islas Marías, que representan un punto estratégico para la defensa de nuestro golfo y del mismo territorio.(15)

Hay que hacer notar que el Decreto de 1968 puso en peligro la integridad territorial al delimitar el Golfo de California de la manera que lo hizo. A continuación trataremos este asunto por considerar que merece renglón aparte.

XXII.- EL DECRETO DEL 30 DE AGOSTO DE 1968 DEL PRESIDENTE GUSTAVO DIAZ ORDAZ.

En su informe presidencial de 1968, el presidente Díaz Ordaz anunció haber firmado un decreto mediante el cual se delimitó el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, (16) midiéndose a partir de una línea de base trazada desde Punta Arena, uniendo todas las demás islas occidentales del Golfo, llegando hasta la Isla de San Esteban, extremidad suroccidental, y por el lado oriental del propio golfo, parte desde Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, uniendo por islas de la misma forma que la anterior hasta la extremidad nororiental de la Isla de San Esteban.

Este decreto, expedido el 28 de agosto de 1968 y publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de ese año, puso en peligro la integridad territorial del Golfo de California al integrar solamente una parte del mismo al territorio nacional, olvidando o desconociendo el carácter histórico que posee la totalidad del golfo desde la diagonal que ya citamos (Cabo San Lucas a Cabo Corrientes), pues así se protegió durante la estancia de los jesuitas en la colonización de la península. Aparte viola un decreto del presidente Emilio Portes Gil, que había declarado zona de pesca exclusiva para los pescadores mexicanos, la que queda comprendida entre el paralelo 27 hasta el norte del paralelo 28. Este decreto fué publicado el 13 de febrero de 1930.

En estricto rigor técnico creemos que no puede considerarse derogado el decreto del presidente Portes Gil, y que consecuentemente, la zona del Golfo de California debe considerarse legalmente cerrada del paralelo 27 al norte, independiente, la de que, por tener el Golfo de California categoría de bahía histórica debe incorporarse toda su superficie al territorio nacional...".(17)

Al publicarse el Decreto de 1968 suscitó un tumulto de rumores, pero como siempre no se intentó modificarlo; por lo pronto no hubo protesta por parte de los expertos en esta materia, y si las hubo no fueron atendidas. Más tarde se levantaron voces de protesta de autoridades tales como la del doctor Raúl Cervantes Ahumada, quien hace la primera llamada de atención al presidente. El presidente expresó que el mencionado Decreto de 68 se fundaba en el Derecho Internacional y que conforme a tales ordenamientos no era posible la mexicanización del Golfo de California. Esta aseveración por el representante del Poder Ejecutivo, demuestra un desconocimiento total de la historia del pueblo mexicano, y consideramos que es un error gravísimo el mencionado decreto, pues pone en peligro la integridad territorial al tratar de quitar al Golfo de California su categoría histórica. Este es un error gubernamental que requiere ser enmendado por el interés del territorio así como del pueblo mexicano.

Tal decreto debe ser declarado nulo y buscar la manera de incorporar la superficie total del Golfo de California al territorio nacional, ya que si este decreto no es derogado se pone en peligro la superficie de este espacio marítimo que se considera como parte de nuestro territorio con base en las normas del Derecho Internacional que según hemos analizado pueden ser aplicables a favor de la mexicanización total de ese espacio marítimo.

Crítica:

1.- Por el sistema adoptado. Es verdad que el artículo IV de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua establece que se pueden adoptar las líneas de base si hay una franja de islas a lo largo de la costa, pero este sistema no debe aplicarse en el Golfo de California, 1o. por su configuración geográfica que presenta características de ser un mar

mexicano que queda unido a la tierra por dos protuberancias perfectamente marcadas; y 2o. si se aplica el mencionado sistema se está desconociendo el derecho que el Estado mexicano tiene en toda esa área marítima, que es el de reclamar una bahía histórica.

2.- Algo más adelante, la citada Convención, en su artículo VII, se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen al territorio de un solo Estado, y prescribe que:

A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cerradas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura...

Más adelante en la fracción 6 dice:

"Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas históricas..."

Si se hubiera aplicado el artículo VII en vez del artículo IV sobre la Convención de Ginebra, no se hubiera presentado esta omisión, ya que se hubiera comprendido expresamente toda la superficie del Golfo de California.

El artículo VII era el pertinente.

¿Por qué se adoptó el artículo IV y no el VII de la citada Conferencia... para aplicarlo al Golfo?

Es difícil aceptar que las comisiones encargadas de realizar que este estudio sobre el Golfo de California no hayan podido enterarse de la historicidad de las aguas de esta bahía, y sobre todo de la historia de México.

La soberanía nacional reside originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste. Constitucionalmente es el pueblo el que elige su gobierno, pero éste no tiene derecho a vender, seccionar, o dar territorio de la República Mexicana, porque constituiría un despojo al país, así como un abuso de poder, cosa que en ningún momento podemos admitir. Basta revisar nuestra historia para darnos cuenta de las injusticias y despojos de que ha sido víctima nuestra patria, por culpa de la ambición del país del norte, y de nuestros errores históricos de mala administración territorial por parte de nuestros pasados gobiernos, donde hemos perdido más de la mitad de nuestro territorio.

Por eso no podemos ni debemos permitir el Decreto sobre el Golfo de California de 1968 porque constituye un despojo a la nación mexicana sobre un mar que históricamente nos corresponde.

En nombre de nuestra Constitución y del pueblo mexicano pedimos la derogación de dicho decreto, o la modificación del mismo, de manera que incluya la totalidad del golfo desde donde históricamente fue delimitado por los jesuitas en beneficio de la corona española.

Asimismo, pedimos la incorporación del Golfo de California, Mar Bermejo o Mar de Cortés, a nuestra Constitución Política, y la solemne declaración de nuestras autoridades gubernamentales por medio de un instrumento donde dicho espacio marítimo sea incluido a la soberanía nacional mexicana.

XIII.- LA PRESCRIPCIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA EFECTIVIDAD.

Entramos marginalmente a la investigación de este principio sólo para resolver algunas dudas que existen sobre si puede tener efecto en el Golfo de California y en caso de ser aplicable, si se haría en forma positiva o negativa.

Ya vimos cómo se forma una bahía histórica, según la jurisprudencia tanto nacional como internacional. El título histórico sólo puede adquirirse, primero por el uso, y segundo fundándose solamente en los intereses vitales y de defensa.

El primer requisito lo encontramos planteado en la discusión No. 8 de la comisión preparatoria de la primera conferencia de 1930 para la codificación del Derecho Internacional, donde se habla del uso inmemorial, aunque no se haya reconocido el concepto de bahía histórica.

En esta misma discusión la delegación japonesa propuso que debería haber dos elementos esenciales para el requisito de bahías históricas: "uso inmemorial y aquiescencia general de las demás naciones".(18)

El proyecto de convención aprobado en 1926 por la Asociación de Derecho Internacional expone el mismo requisito de que es necesario el uso y el reconocimiento general por las demás naciones.

Y así, revisando las opiniones de connotados autores citados en el documento referido, encontramos que acuerdan con el requisito de uso por lo que consideramos que es un principio de Derecho Internacional.

Revisando cuidadosamente nuestra historia, encontramos este requisito de uso en lo que respecta al Golfo de California, que fue ejercido por un largo período de siglos, interrumpido -dicen algunos- hace aproximadamente unos 40 años. Aquí habría que responder a la pregunta de si 40 años pesan más que cuatro siglos.

Ahora bien, analicemos el segundo principio. Este se expresa por primera vez en la opinión disidente del doctor Drago, con motivo de la sentencia arbitral en el litigio de las pesquerías de las costas del Atlántico norte (Gran Bretaña vs. Estados Unidos) 1910, quien al referirse a las bahías cita algunos ejemplos, concluyendo que:... sin duda alguna pertenecen al país ribereño, cualquiera que sea el grado de penetración y la anchura de su entrada, cuando el país de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ellas y circunstancias particulares tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y sobre todo, las necesidades defensivas justifiquen semejante pretensión .(19)

Este principio fue sostenido por el capitán Storni, en 1922 en la conferencia celebrada en Buenos Aires por la International Law Asociación, donde presentó un proyecto de Convención Internacional, en cuyo artículo 7o., referente a aguas históricas indicaba:

El Estado podrá considerar como incluidos dentro de los límites de su mar territorial, los estuarios, los golfos, las bahías o partes del mar adyacentes, en los cuales haya establecido su jurisdicción a través de un uso inmemorial y continuado. Cuando estos elementos o precedentes no existan, podrán invocar para el mismo fin, los requisitos de autodefensa o neutralidad o para asegurar las diversas políticas marítimas de navegación y portuarias.(20).

En el estudio especial que hacemos de forma y antecedente de reivindicación de bahías históricas, encontramos estos y otros principios, consagrados por la jurisprudencia

internacional, por ejemplo en la Corte Permanente de Arbitraje al tratar el caso de las pesquerías del Atlántico del Norte en 1910; la Corte de Justicia Centroamericana en el problema del Golfo de Fonseca (1917); la Corte Internacional de Justicia en el litigio sobre las pesquerías anglo-noruegas, en 1951.

En vista de la importancia de los principios que fundamentan el concepto de bahías históricas, veremos brevemente si existe la prescripción y su complemento, el principio de efectividad, y cómo funcionarían en el caso de que fueran aplicables a los espacios marítimos.

La prescripción la encontramos en el derecho civil con las características del usucapio romano, o sea, posesión ininterrumpida de buena fé, durante un tiempo determinado por la ley. Dicho principio ha tratado de ser implantado en el Derecho Internacional por algunos autores, y "puede definirse como la adquisición de territorio por la posesión continuada durante un largo término de años. Presupone la existencia, por lo menos en teoría, de un título anterior detentado por otro. Si el título anterior es incierto, el nuevo poseedor puede ser bona fide en su origen; si el título original es claro y definido, la tenencia posterior es mala fide desde su origen (21). En ambos casos la prescripción es la forma de adquirir o perder derechos por la posesión o no ejercicio de los mismos durante un determinado tiempo. Según Grocio y los tratadistas que concuerdan con él "no existe un período fijo al término del cual el título del propietario original pueda presumirse como abandonado.(22)

Además de que la prescripción parece ser una figura aplicable al derecho civil, existe un desacuerdo entre los autores con respecto al período de tiempo, y se discute si la prescripción es una forma original o derivada de la adquisición de un título. Esto es, se le considera como derivada por que proviene de una propiedad que anteriormente perteneció a otro, y se considera como original por algunos autores, porque alegan que "el título no deriva del propietario anterior, sino que es la consecuencia de ciertos hechos determinados por el presunto abandono del territorio por el mismo".(23) O como dice Brownlie, la esencia de la prescripción es la transferencia de derechos como resultado de la usurpación de la soberanía de otro Estado, por consentimiento tácito del antiguo poseedor, por un abandono voluntario de derechos.

En el Derecho Internacional, la prescripción con un período determinado para hacerla valer, no ha sido aceptada unánimemente, existiendo gran cantidad de autores que la aceptan o la rechazan. Aunque parece ser que se considera por la Corte Internacional de Justicia como un principio general de derecho.

La prescripción no es aceptada, entonces, completamente, por la práctica internacional. La prescripción no puede considerarse por lo tanto como un principio válidamente aceptado en Derecho Internacional, sobre todo porque no ha habido acuerdo entre los Estados, ni en el aspecto de su validez para la transferencia de derechos de soberanía, ni en el aspecto del tiempo mínimo requerido para hacer operar el *favor posesionis*. Si hubiera de aplicarse el principio de prescripción, sería favorable a México.

En todo caso, no puede funcionar contra México este principio porque, aunque se comprobara que la presencia de México en el golfo se interrumpió por un corto tiempo, la posesión de México ha sido pacífica no protestada por otros Estados (al contrario, reconocida), y además inmemorial; la posesión se ha ejercido soberanamente y de forma efectiva; el Estado mexicano ha ejercido su autoridad en forma indiscutida; nunca ha dejado de ejercerla, y dicha posesión todavía persiste. Y por otro lado, encontramos otros factores,

como serían las necesidades económicas y el hecho de que dicho espacio marítimo está alejado de las rutas marítimas internacionales.

Además, hay que señalar, que el principio de la prescripción ha sido utilizado para argumentar en casos de territorios en disputa. En el caso del Golfo de California no se parte de ninguna reclamación o de derechos alegados sobre él por otros Estados. Se parte de una confirmación del derecho de México.

Aquí cabe mencionar un principio que resulta interesante ante tal eventualidad. El hecho de no presentar una reclamación ante ninguna instancia internacional por negligencia de la parte reclamante, puede ocasionar que el tribunal ante el cual se presenta la reclamación declare inadmisibile, nula o carente de todo fondo dicha reclamación. De acuerdo con esta opinión de Brownlie, que coincide con la de King, en cualquier conflicto territorial "el lapso de tiempo puede crear derechos en favor del poseedor, por los gastos que ha hecho ahí, o por las inversiones en el territorio poseído". Esto quiere decir que si por ejemplo los Estados Unidos, o cualquier otro país interesado en reivindicar el Golfo de California no ha presentado históricamente ninguna reclamación sobre dicha zona, en el caso de que por alguna declaración de México para recuperar totalmente dicho espacio marítimo, otros países quisieran reclamar derechos ante algún tribunal internacional, dicha reclamación quedaría descartada de antemano por lo antes expuesto.

En cuanto al principio de efectividad, que jugó un papel importante en el Derecho Internacional clásico, y que se basa en la ocupación de una *terra nullius*, dando el carácter de título legítimo de adquisición del dominio territorial al ejercicio continuo y pacífico de la soberanía sobre un territorio, y que tuvo su origen en la necesidad de un acuerdo entre las potencias imperialistas europeas del siglo XIX en su afán por asegurarse la posesión completa del continente africano, y sin entrar a mencionar los detalles sobre el surgimiento de este principio, nos parece pertinente solamente señalar, de acuerdo con la opinión de Von der Heydte, que la efectividad de la ocupación de un territorio puede ser parcial, es decir, no es necesario que se ocupe íntegra y totalmente el territorio en cuestión. Esto, por los argumentos que constantemente se han esgrimido por algunos especialistas, quienes al tratar de encontrar los impedimentos de México para recuperar el Golfo de California, han aducido que México no ha tenido una presencia efectiva ni continua sobre el golfo, en razón de su pobreza económica que ha originado una debilidad en sus instalaciones defensivas, o en la implantación de un cuerpo efectivo de guardacostas o vigilancia sobre sus litorales.

Además, como ya se dijo antes, todos los casos de la jurisprudencia internacional donde se encuentra manejado el principio de efectividad, han sido casos de territorios en disputa, igual que ocurre en el principio de prescripción (caso de la Groenlandia oriental entre Dinamarca y Noruega; conflicto entre Estados Unidos y Gran Bretaña por las islas Cantón y Enderbury, en 1937; conflicto entre Francia y Japón por las islas de Spratly, en 1933; citados por Charles Rousseau).

Consideramos que el principio de efectividad, en la forma como se ha manejado anteriormente está totalmente sobrepasado por la evolución de la doctrina y por la realidad internacional, que no admitiría ya ninguna ocupación de territorio sobre bases que fueron sentadas para una realidad internacional donde solamente las grandes potencias tenían derecho a decidir.

La importancia de la presencia sobre un territorio, y la legitimidad del título del propietario le dan el continuo ejercicio pacífico de la soberanía. Sobre esta base, el principio de efectividad, si fuera invocado, daría la razón a México. En este sentido, el principio de efectividad, plenamente comprobado en el caso de México y el Golfo de California, es un elemento constitutivo de la soberanía territorial.

XIV.- LAS PRACTICAS DE BREVE TIEMPO NO ABROGAN LOS DERECHOS HISTORICOS.

Ya hemos citado anteriormente cómo México a través de la historia ha sostenido indefinidamente su dominio sobre el Golfo de California, Mar Bermejo o Mar de Cortés, así que podemos afirmar que históricamente dicha extensión marítima es un golfo o bahía histórica. Esto se complementa con su configuración geográfica que demuestra la unidad que forman el golfo y las zonas circunvecinas constituyendo un elemento de integración territorial y económico que no podría separarse del resto del territorio nacional, pues esto sería ilógico. Por otra parte, a nadie afectaría que México constitucionalmente incluyera el golfo al territorio nacional, ya que ésta sería la forma de reafirmar sus derechos en el plano interno; ya vería después la manera de salvaguardarlos o protegerlos por medio de la vigilancia de guardacostas, y en el plano internacional por medio de una declaración unilateral.

Pero como lo que aquí tratamos de expresar es que sí hemos perdido el derecho histórico por la práctica especulativa que naciones potentes han ejercido durante más o menos 30 años saqueando los recursos del golfo, procederemos a hacer el análisis correspondiente.

La prescripción y el principio de efectividad no podrían considerarse como aplicables en el caso del golfo, puesto que para ello se necesitaría la reclamación expresa por parte de otra nación sobre dichas aguas; caso que aquí no se ha dado.

Por otra parte, ¿puede considerarse que si el golfo fué abandonado por México por no protestar por la entrada de barcos pesqueros, japoneses, rusos, norteamericanos, etcétera, a partir de cierta fecha, el golfo volvió a ser *res nullius*?

Aquí citamos la opinión de Charles Rousseau, quien hace referencia a la prescripción adquisitiva.

Dice en las consideraciones teóricas "que si la usucapio al igual que en derecho interno para la adquisición de la propiedad podría servir de título para adquirir la soberanía territorial". Señala que la doctrina se halla dividida, ya que los autores de inspiración positivista la rechazan como aplicable al derecho de gentes, mientras otros son partidarios de aplicar los conceptos del derecho privado al derecho de gentes. Pero dice:

Esta controversia no tiene gran alcance práctico, ya que:

1o.- La cuestión no se planea cuando se trata de un territorio sin soberano, pues en este caso el modo normal de establecimiento de la competencia territorial es la ocupación y no la prescripción.

2o.- El problema sólo aparece cuando se considera un territorio que perteneciendo a un Estado, es reivindicado por otro, y en esta hipótesis: a) el Estado desposeído no protesta, y entonces, aplicando la teoría del silencio, se puede afirmar que existe un asentamiento tácito a la adquisición efectuada por el otro Estado; b) el Estado desposeído protesta, en cuyo supuesto hay que volver al derecho común para determinar si la posesión reivindicada por el

Estado concurrente reúne las condiciones requeridas para ser considerada como válida y alegable ante terceros Estados.(24)

En la práctica internacional este principio vemos que ha sido aplicado en los arbitrajes del caso de la Isla de las Palmas, en el conflicto de Groenlandia oriental y otros. Este es el caso que plantea Rousseau en el inciso b (el Estado desposeído protesta), lo que en este caso puede operar positivamente para México.

Por otra parte refiere Rousseau que no existe unanimidad en las decisiones de la jurisprudencia internacional, como no existe acuerdo entre los autores sobre el plazo requerido para la prescripción que oscila entre treinta años y cuatro siglos.(25)

Por último, Rousseau dice:

La jurisprudencia internacional se inclina a admitir la efectividad de la prescripción, en los casos: 1o. cuando hay discusión sobre si el territorio ha sido abandonado por derelictio y, en consecuencia, si en el momento de su ocupación por un tercer Estado se había vuelto a convertir en *res nullius*, 2o. cuando no ha habido notificación en el momento del establecimiento de la autoridad estatal. En esta hipótesis, la jurisprudencia internacional admite la prescripción, si hubo silencio por parte del primer soberano y posesión tranquila, es decir, ejercicio efectivo, continuo y sin interrupciones de la soberanía territorial por parte del Estado adquirente.(26).

En este caso y al referirnos al Golfo de California, consideramos:

1o.- México nunca ha abandonado esos derechos, puesto que así se demuestra históricamente; el tiempo para que el golfo se considerara *terra nullius* vemos que no existe unanimidad de criterios sobre el mismo y puede ser de 30 años a cuatro siglos, caso que aquí todavía no podría aplicarse, por lo tanto el golfo no puede considerarse *terra nullius*.

2o.- Ningún Estado extranjero ha adquirido la soberanía estatal, es decir, ejercicio continuo y sin interrupción, ya que lo que se ha visto en el Golfo de California es solamente que las embarcaciones de potencias extranjeras tales como Estados Unidos, Japón, Kora, etc., entran a pescar en él, desde hace aproximadamente unos 30 ó 35 años, tiempo éste que México dejó de protestar, por lo tanto no puede existir soberanía ni derechos adquiridos por ningún Estado sobre el golfo, simplemente constituyen violaciones territoriales.

Así, y para concluir, creemos y estamos seguros que esta práctica llevada a cabo por potencias pesqueras sobre el Golfo de California o Mar de Cortés, por ese corto período de años, no puede abrogar un derecho histórico de más de 400 años.

Por lo que se refiere al derelictio, estamos seguros de que el gobierno mexicano así como el pueblo jamás han tenido la intención de abandonar definitivamente esta parte de territorio que histórica y geográficamente pertenecen a México.

XV.- EL GOLFO DE CALIFORNIA COMO UNA BAHIA VITAL.

Al Golfo de California podemos también citarlo dentro de las bahías vitales, si tomamos en cuenta los intereses económicos que guarda para la población ribereña, así como para el pueblo mexicano.

En este caso encontramos que el concepto de bahía vital puede ser invocado paralelamente al de bahía histórica. La bahía vital se presenta como una nueva figura jurídica que guarda

estrecha relación con los intereses económicos, que son una de las bases del Derecho Internacional moderno.

Para considerar el Golfo de California dentro de esta categoría, podemos presentar los siguientes argumentos:

"La Asamblea General de las Naciones Unidas se pronunció por la soberanía permanente sobre los recursos naturales"

Esta declaración fué ratificada en diciembre de 1973 por la Resolución 3171 XXVII que borra toda duda al respecto, otorgando el derecho a los países del Tercer Mundo que lo reclamaban.

Otro argumento en que México puede apoyar sus derechos económicos y vitales sobre el Golfo de California, sería el de los precedentes de reivindicación sobre bases económicas (tesis de las 200 millas), todos ellos dentro del Derecho Internacional. Tenemos primeramente: La Declaración de Panamá de 1939; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947; la Carta de la Organización de Estados Americanos suscrita en Bogotá en 1948; el Protocolo de Buenos Aires.

Y en cuestiones marítimas contamos con: el Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, por encargo de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, elaborada en Río de Janeiro en junio de 1950, cuyo artículo 2o. reconoció el derecho de cada uno de los Estados signatarios, para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas.

La resolución titulada Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar, aprobada en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que se celebró en México en 1956, en donde se admite que la extensión de tres millas es insuficiente para medir el mar territorial, además de que no constituye norma de derecho internacional y por lo tanto justifica la ampliación de la zona llamada mar territorial. "Cada Estado tiene capacidad para fijar su mar territorial, etc."(27) y aquí mismo se definen las bahías históricas.

La Resolución II del II Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional reunido en Sao Paulo en 1953, según la cual los Estados que carecen de plataforma continental tienen el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realice en la zona de alta mar adyacente a su mar territorial hasta el límite de 200 millas.

Finalmente, las declaraciones de los Estados Latinoamericanos sobre Derechos del Mar.

Se observa que todos estos instrumentos jurídicos se pronuncian por la protección y soberanía de los recursos naturales marítimos para beneficio de los nacionales, y consecuentemente, para beneficio de la economía nacional.

Así, al referirnos a los intereses económicos, considerándolos como necesidades vitales de una nación, estamos pensando en todos los principios consagrados en la jurisprudencia internacional, que nos proporciona muchos puntos de apoyo para el Golfo de California, considerado como bahía vital.

Debe tomarse en cuenta también la configuración geográfica del golfo (única en el mundo) y la estructura de la costa, que en partes es baja y arenosa, y en otras forma acantilados y rompientes y cuenta con numerosos fondeaderos. Con base en esto y en el hecho de que en

la casi totalidad de la misma no existe plataforma continental o es muy reducida, nos atrevemos a decir que todas esas características podrían tomarse en cuenta, ya que hay casos análogos en la jurisprudencia internacional. La configuración geográfica, en aguas rodeadas por territorio de un solo país, proporciona un esquema de relación vital entre los pobladores y los recursos, entre el país que ejerce la soberanía sobre el territorio y sobre las aguas rodeadas por dicho territorio.

En el alegato jurídico para resolver el litigio de las pesquerías del Atlántico del Norte, y para desechar el límite de las seis millas marinas que Estados Unidos trataba de imponer como principio de Derecho Internacional, la Corte estableció que: "el carácter geográfico de una bahía contiene condiciones que encierran o atañen a los intereses de la soberanía territorial a un grado más interno e importante que los intereses conectados con el mar abierto". De esta manera las condiciones de integridad nacional y territorial de defensa o comercio e industria están vitalmente relacionados con el control de las bahías que pertenecen al litoral nacional. (28). La Corte rechazó aquí el límite de las seis millas como regla general en el caso de las bahías y aplicó el criterio sobre los intereses vitales. También señaló "que en una reclamación de soberanía territorial no necesita la evidencia de un título histórico en todos los casos". (29)

Otro caso donde podemos examinar los criterios de la Corte Internacional de Justicia es el litigio de las pesquerías anglo-noruegas en 1951, en que se le dió gran importancia a tres factores: "posición geográfica, factor socioeconómico y desarrollo histórico".(30)

Con respecto a la configuración geográfica, la Corte mencionó "la estrecha relación entre la tierra firme y las aguas adyacentes", misma que encontramos en el Golfo de California.

En relación al aspecto económico la Corte señaló "los intereses económicos peculiares de una región que están claramente evidenciadas por un largo período de uso". Estos intereses los encontramos evidenciados en el golfo porque desde el tiempo de su descubrimiento ya los nativos llamados guaycuras se dedicaban a la pesca de perlas, sobre todo, y peces que constituyeron en parte su alimentación; en la actualidad muchas comunidades de estos lugares se dedican a las actividades pesqueras.

Con respecto al factor histórico, encontramos que la Corte en primer lugar rechazó como regla general del Derecho Internacional la aplicación del límite de las diez millas para las líneas de base en las bahías, hizo hincapié en las necesidades vitales de la población, atestiguadas por un largo y pacífico uso. Por otra parte, y como ya está señalado, la Corte Internacional de Justicia creó una nueva ley dentro del Derecho Internacional, que rechazaba el límite de las diez millas como regla general del Derecho Internacional, por la aceptación del criterio de las necesidades vitales y los intereses económicos de la población.

Con todo lo anteriormente anotado, podemos deducir que no existe la menor duda sobre la naturaleza del golfo, que aparte de su carácter histórico es también una bahía vital de primerísima necesidad económica para el pueblo mexicano.

XVI.- BASES PARA LA REAFIRMACION HISTORICA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE MEXICO SOBRE EL GOLFO DE CALIFORNIA.

La ocupación adquisitiva se obtuvo en el Golfo de California desde tiempo inmemorial por la ocupación permanente de la corona española, como Estado soberano, sobre aquella terra nullius; el ocupante instauró en él el señorío efectivo (principio de efectividad); ejerció su derecho con *animus domini*, es decir, con la intención de conservar el territorio con carácter

permanente. Con la plenitud de su ocupación se adquirió por el ocupante (de quien heredamos los derechos) la soberanía territorial, y ésta subsiste aunque el territorio hubiera sido evacuado temporalmente (lo cual, por cierto, jamás ha ocurrido), porque los derechos de soberanía no prescriben nunca, nacen con el Estado mismo y mueren con él, mientras no haya derelictio (se supone que aquí no existe la intención por parte del pueblo mexicano de abandonar sus derechos sobre el golfo, sino al contrario).

Por otra parte, hemos visto que la posesión sobre el golfo ha sido pacífica, no protestada por otros países, al contrario, reconocida inmemorialmente.

El principio de la prescripción ha sido utilizado para argumentar en caso de territorios en disputa. En el caso del golfo no se parte de una reclamación o de derechos alegados sobre él por otros; se parte de una confirmación del derecho de México.

De acuerdo con los criterios que han sido utilizados por la Corte Internacional de Justicia, consideramos al Golfo de California primero como aguas territoriales, porque llena de sobra todos los requisitos que se requieren para un reclamo como tal, y consideramos nuestra afirmación, sobre este espacio de agua, como algo irrefutable en razón de la prolongada aquiescencia de todos los demás Estados.

Pero no se puede correr el riesgo de establecer una soberanía limitada sobre las aguas del golfo al declararlas territoriales, porque sería renunciar a una parte que jurídica e históricamente pertenece a territorio mexicano.

Aunque el Golfo de California no reúna las características de una bahía, por exceder las 24 millas de la entrada de la bahía, que estipula la Convención de Ginebra, se le podría considerar dentro de otra figura que existe en el Derecho Internacional y que son las llamadas aguas históricas. Como ya lo anotamos en otro capítulo, el Golfo de California reúne todos los requisitos necesarios para colocarlo en esta categoría. No tenemos que limitarnos a una parte del Derecho Internacional cuando existe todo un campo jurídico bastante amplio que nos concede la razón. O sea, no limitarnos simplemente al derecho convencional, sino buscar los antecedentes necesarios en el derecho consuetudinario, sobre todo cuando este derecho ha ido configurándose para satisfacer las verdaderas necesidades de los pueblos.

Si consideramos, por otra parte, las medidas de la entrada para aceptarlo como golfo territorial veremos que también tenemos oportunidades favorables.

Aunque algunos autores establecen que es territorial una bahía o golfo cuya entrada no sea mayor de seis millas otros sostienen que con una entrada de más de diez millas no puede ser territorial; las decisiones de los Estados parecen ir más allá de esos límites. El ejemplo lo tenemos en la Bahía de Hudson, aunque no aceptado por Estados Unidos.

El Instituto de Derecho Internacional acepta que en aguas de golfos con una entrada más ancha sean tenidos como territoriales, siempre y cuando hayan sido considerados territoriales durante más de cien años. El problema no está definido ni aceptado como regla por el Derecho Internacional.(31)

En los "golfos territoriales" el derecho de pesca puede por lo tanto estar reservado exclusivamente a los súbditos del Estado ribereño. Las opiniones están divididas: unos sostienen que los navíos extranjeros pueden quedar excluidos de los golfos y bahías territoriales y otros dicen que pueden ser admitidos sólo con el pago de licencias.(32)

Así, para reafirmar nuestros derechos, es necesario que en el Golfo de California se extienda la soberanía estatal mexicana, para que México ejerza la suprema autoridad que impera sobre su territorio terrestre.

Por lo tanto, es necesario descartar cualquier reivindicación que tienda a convertir dichas aguas en simplemente territoriales. Se trata de reafirmarlas y hacerlas aguas nacionales o interiores (territorio marítimo y no "aguas jurisdiccionales"). Porque "las aguas nacionales son en realidad, legal aunque no físicamente, equivalentes a territorio nacional".(33)

Aceptando o haciendo aceptar que las aguas del golfo son nacionales, las líneas de base para la medición de las aguas territoriales es la línea donde las aguas del golfo o bahía dejan de ser nacionales.(34)

Una regla conveniente de la jurisprudencia internacional considera que el territorio del Estado es un elemento en sí, y que se le debe tratar como si fuera una propiedad nacional poseída por el Estado en forma similar a la de la propiedad de la tierra detentada por los ciudadanos.(35)

...El Estado se presenta como una persona colectiva distinta de quien lo dirige; y aunque no sea el propietario de la tierra en sí misma, posee una autoridad definida dentro de sus límites territoriales. En su capacidad de corporación pública puede poseer porciones definidas de territorio y ejercer sobre ellos, tanto la jurisdicción territorial como los derechos correspondientes a la propiedad privada...(36).

Evidentemente, el derecho esencial de un Estado es el de la integridad de su personalidad como tal, ya que la existencia del Estado es la condición necesaria de cualquier otro derecho que puede reclamar. Por esta razón el Derecho Internacional se ha concentrado sobre este "derecho de existencia nacional" y un gran número de juristas lo ha transformado "en la fuente de todos los demás derechos". El concepto de soberanía está íntimamente ligado al de integridad territorial.

Por otro lado, la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas que es el mar territorial.(37)

Esta soberanía también incluye el espacio aéreo y la plataforma continental. Ch. G. Fenwick la define como "una manifestación de la personalidad independiente del Estado en sus relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional".

Dentro de este orden de ideas, no se puede aceptar la pérdida de una parte del Golfo de California, por el decreto de 1968, que delimita el mar territorial dentro del golfo, porque sería muy grave, mucho más grave que la pérdida similar que personalmente pudiera tener cualquier individuo sometido a las normas del derecho civil. Lo más razonable es retener todo el golfo sujeto al territorio del Estado que es el soberano, como quedó anotado en otro capítulo. México adquirió el título a esta porción de mar por sucesión, al independizarse, y por prescripción legal. México ha celebrado tratados que reglamentan la pesca en sus aguas territoriales.

Fenwick cita al Golfo de California, en el capítulo correspondiente a aguas territoriales, al referirse al zuydersee, que por derecho de prescripción es considerado mar territorial holandés, y dice: "Por otra parte, el Golfo de California, de 103 millas de ancho y 565 de profundidad no es considerado por los Estados Unidos como incluido dentro de las aguas

territoriales de México (38). Este autor nos remite a Hackworth (Digest 1, 708), pero dicha afirmación sigue siendo atrevida, ya que los tratados de límites concertados entre Estados Unidos y México no dejan lugar a dudas acerca del reconocimiento por ese país sobre el Golfo de California. Los puntos incluidos en los dos tratados que mencionamos (Guadalupe Hidalgo de 1848, artículo VI; y el de La Mesilla, de 1853, cuyo artículo IV especifica los artículos I y VI del Tratado de Guadalupe Hidalgo) son bastante claros, y tratándose de dos instrumentos jurídicos plenamente aceptados por ambas partes, refutan por sí solos una afirmación en ese sentido.

En la declaración de México del 30 de enero de 1940 se establece que las bahías, puertos, caminos y ensenadas son consideradas aguas nacionales. Igual en la ley sobre la propiedad nacional, del 31 de diciembre de 1941, donde sin embargo, no se especifica las líneas de base en las bahías.

En octubre 25 de 1945, Avila Camacho, en su declaración, reclama para México derechos exclusivos de pesca sobre grandes áreas marítimas adyacentes a las costas. Se puede considerar que las aguas incluidas en todas las entradas no mencionadas específicamente, forman parte de las aguas reivindicadas en dicha declaración. (39)

Al expedirse la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, sólo dos naciones, Estados Unidos y Japón, reclamaron tener derechos tradicionales de pesca en aguas del Océano Pacífico, más no en el Golfo de California.

En el Convenio de Pesca con Estados Unidos los norteamericanos aceptaron que la zona exclusiva de pesca de México se mide desde la línea de base a partir de la cual había de medirse el mar territorial mexicano, sin que hasta la fecha dicho gobierno conozca o haya pedido que se le den a conocer cuáles son estas líneas.

Hay que anotar una opinión en relación a la posición norteamericana sobre el golfo. En 1927, el presidente de la Comisión Internacional de Pesca de los Estados Unidos y México preguntó al gobierno norteamericano hasta qué punto estas aguas debían ser consideradas como parte del alta mar. Los Estados Unidos respondieron que nunca había habido duda sobre el status del Golfo de California. "Es evidente que la única limitación de la libertad de los mares consiste en el cálculo normal del mar territorial". (40)

Por último, aparte de todo el alegato histórico-jurídico-geográfico que hemos presentado para sostener la tesis que existe para la reafirmación de los derechos de México sobre el Golfo de California, todavía hay otros criterios que México debe tomar en cuenta para la aplicación de su plena soberanía sobre el Golfo de California.

A este respecto, encontramos la teoría de la vecindad y de los sectores, con base en la cual, por ejemplo, la URSS reclamó soberanía sobre los mares de Siberia ubicados dentro del sector del Océano Glacial Artico. Los argumentos para una justificación de esta teoría son:

1. Razones de contiguidad geográfica.
2. Razones de seguridad.
3. Razones de economía.
4. La esfera de influencia e interés.

Todos los razonamientos presentados para la justificación de dicha teoría son aplicables al Golfo de California. Su condición física y posición geográfica lo incluyen en la esfera de

atracción del territorio mexicano como *mare nostrum*. Precisamente en las características de su fisonomía geográfica descansa el derecho de ocupación y de apropiación.

Hemos visto que conforme al Derecho Internacional, en caso de proclamas en algunas áreas marinas donde los Estados consideran tener derecho, su función ha sido la de salvaguardar el principio de la libertad de los mares y también la de proteger los intereses particulares del Estado costero.

En el caso del Golfo de California no se afecta en lo absoluto la libertad de los mares, porque no constituye vía de navegación internacional. Por ello, los mismos principios del Derecho Internacional nos amparan, como nos ampara la situación geográfica normal del golfo, para proteger nuestros intereses económicos en beneficio de la población. Nuestro derecho no afecta disposiciones expresas del Derecho Internacional, y la propuesta de incluir en un texto constitucional dicho golfo desde Cabo Corrientes hasta Cabo San Lucas, creemos que es un límite razonable, porque no estamos infringiendo derechos de otros Estados, ni lesionando intereses generales.

México debe hacer una declaración expresa a través de sus canales diplomáticos a los demás Estados, manifestando su voluntad de ejercer su plena soberanía sobre el Golfo de California, y en dicha declaración debe incluir las cartas geográficas, demostrando su delimitación que desde luego ya no sería la impuesta por el nefasto decreto de 1968, que delimita el golfo por el trazado de líneas de base rectas, sino por medio de una perpendicular trazada desde Cabo Corrientes hasta Cabo San Lucas. Esta delimitación sería la conveniente, recordando al respecto que España así lo hizo en la época colonial cuando utilizaba las Islas Marías como base estratégica para vigilar la entrada del mencionado golfo.

La posición que ocupan las Islas Marías debe ser entonces aprovechada por México, ya que representan una ventaja y un hecho importante desde el punto de vista del mantenimiento del Golfo de California como zona vital estratégica-política. Debido a su situación geográfica, sirven igualmente de punto de referencia para la delimitación de este mar interior mexicano. Representan un valor económico porque son escala en la vía marítima y aérea. Ocupan un valor estratégico, porque pueden convertirse en bases para la marina de guerra y de aviación mexicanas pudiendo así los guardacostas mexicanos ejercer un control más efectivo sobre la entrada del golfo.

Además, al presentar México una declaración unilateral de sus deseos de ejercer plena soberanía sobre el golfo, a los demás países, no creemos que se vayan a crear fricciones, puesto que no se está apropiando derechos en zona del alta mar. Consideramos que tal decisión debe acompañarse de la siguiente negociación diplomática para obtener la aceptación de nuestra reafirmación sobre dicha zona con la menor fricción posible.

Por otra parte, debemos ver que un gran número de Estados se ha inclinado, incluso con medidas legislativas, en favor de un título preferente o exclusivo de los mares cercanos a sus costas que los facultan a extender su soberanía exclusiva sobre límites razonables con miras a proteger para sus nacionales los recursos económicos que en el mar se encuentran, así como para prevenir la contaminación.(41)

Ya tratamos este tema en otro capítulo y anotamos en él la posición de los Estados Latinoamericanos, que han reclamado unilateralmente un mar territorial de 200 millas. Brasil,

Ecuador, Panamá, por ejemplo establecen en su legislación un mar territorial de 200 millas, sin reconocer ningún derecho sobre ese espacio que no sea el del paso inocente.

Por otra parte, y desde la Conferencia de Caracas (junio-agosto de 1974), los países del Tercer Mundo en su mayoría se adhirieron a la tesis del mar patrimonial impulsada por México, aunque esta figura jurídica del mar patrimonial o zona económica no llegó a triunfar totalmente en dicha conferencia, sí encontró muchos adeptos, incluso entre algunas grandes potencias.

Debemos tomar en cuenta también que muchos Estados han recuperado territorios marítimos adoptando medidas que se apartan de las reglas convencionales del Derecho Internacional, ampliando con ellas su jurisdicción sobre porciones de mar que antes eran objeto de saqueo por países extraños. Un ejemplo lo citamos ya: la Unión Soviética al hacer su reclamo sobre la bahía de Pedro el Grande en 1957 como parte de sus aguas interiores, alegó sus derechos históricos y económicos.

Otro ejemplo lo constituye Canadá. Este país extendió su jurisdicción estableciendo una zona de 100 millas marinas adyacentes a las costas árticas del Canadá. Sus fines fueron los de prevenir la contaminación. Para esto modificó su legislación en 1970. Canadá fijó su mar territorial en 12 millas, pero por decreto de 1971, fijó con base en derechos históricos las llamadas "líneas de clausura de pesquerías"; el trazado de estas líneas trae por consecuencia encerrar zonas que antes pertenecían al alta mar y que ahora son zonas de pesca exclusivamente de Canadá. Estas líneas "se han trazado a través de la entrada del Golfo de San Lorenzo, la bahía de Fundy, la Queen Charlotte Sound, la entrada Dixon y el estrecho de Hecate". (42). Estas líneas de clausura de pesca tienen en algunos lugares áreas de anchura de 128 millas como lo son las líneas que cierran la Queen Charlotte Sound. Aquí también se vieron afectados intereses pesqueros extranjeros tales como los de Gran Bretaña, Noruega, Dinamarca, Portugal, Francia, España e Italia, pero el gobierno de este país concluyó las negociaciones con los países afectados por medio de una retirada gradual de los mismos.

También hemos citado ya el caso de la Bahía de Hudson. Otro ejemplo es el caso de Islandia que modificó su jurisdicción pesquera por medio de una declaración unilateral.

Otros Estados han tomado la decisión de hacer declaraciones unilaterales para ejercer jurisdicción limitada. Ceilán (Sri Lanka), Gahna, India y Paquistán poseen zonas de conservación de pesquerías en una extensión de 100 millas fuera de su mar territorial que es de 12 millas. Siete países más poseen zonas exclusivas de pescas variables para cada uno: República de Korea, 200 millas; Gambia, 50 millas; Nigeria, 30 millas; Gabón, 25 millas; Veitnam, 20 millas; Senegal, 18 millas. (43)

Con todos estos actos unilaterales por parte de países que reclaman unos derechos históricos o estratégicos, y otros económicos o de protección contra la contaminación, etc., vemos que el derecho del mar se encuentra en un proceso evolutivo constante; no se trata de principios inmutables. Así que México está en la posibilidad de aprovechar las nuevas tendencias en el derecho del mar y declarar la existencia de sus derechos ante las demás naciones.

Por otro lado, no sería difícil lograr la equiescencia por parte de Estados Unidos y de Japón, que son los que suponemos han practicado la pesca con más frecuencia dentro del

golfo, desde que México descuidó su derecho, y si no la hubiesen, tenemos el ejemplo de Canadá, negociaríamos con ellos o cualquier otro país, por medio de la retirada gradual.

Nosotros pensamos que la condición jurídica, las características geográficas y la estrecha vinculación del Mar de Cortés a los intereses mexicanos, con un respectivo estudio histórico-jurídico bien diseñado deben ser elaborados por México con vistas a una declaración sobre el Mar de Cortés. Pensamos que México puede encontrar un apoyo decidido. El secreto está en la fuerza de los argumentos, pero hay que saberla aplicar.

Ahora bien, la sola invocación de una reclamación territorial sin ninguna especificación de título legal, en el cual la reclamación está basada, no es de gran valor para la creación de un derecho territorial. Esto es solamente la parte formal de la reclamación mientras que el ejercicio efectivo de los presentes derechos es la parte material de la reclamación. En orden de efectuar una pertinente reclamación, se requieren ambos elementos...(44).

Así, la autoridad del Estado en una reclamación para que sea efectiva, tiene que manifestarse por actos que se lleven a cabo dentro de su legislación interna, así como por medidas de carácter administrativo que demuestren que el Estado considera verdaderamente que el área reclamada es parte de su territorio.

En el caso del golfo, que no se encuentra incluido dentro de la legislación interna de México, habría que incertarlo dentro de nuestra Constitución, modificando, para el efecto, los artículos 27, 42 y 48.

El artículo 135 (título octavo, "De las Reformas a la Constitución"), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

La presente Constitución puede ser reformada o adicionada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las adiciones o reformas y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El artículo 71 (De la iniciativa o formación de leyes) establece que el derecho de iniciar leyes o decretos es competencia del presidente de la República, de los diputados y senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Esta iniciativa para reformar los artículos 27, 42 y 48 ya ha sido presentada.

Hay que recordar que el 3 de marzo de 1975, el presidente Echeverría entregó a los seris la Isla del Tiburón, sita dentro del Golfo de California, porque ellos se unieron y vinieron a solicitarla, tomando en cuenta que así les había sido prometido.

¿Por qué no podemos pensar lo mismo en este caso? Los ciudadanos, sobre todo aquellos que se dedican a la actividad pesquera en esta región, podían muy bien solicitar de esta manera que el golfo quedara incluido expresamente en nuestra Constitución, y así cuando menos estaría protegido por nuestro derecho interno o incluido en nuestro territorio, único dueño del Golfo de California.

Pensamos que la iniciativa ya comentada sería interesante como modelo para llevar a cabo el proceso legislativo interior, sólo que en lugar de decir:

DECRETO

Artículo primero. Se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que quede como sigue:

...Corresponde a la nación el dominio de todos los recursos naturales del Golfo de California...

Debería decir:

Corresponde a la nación el dominio directo sobre todo el Golfo de California...

Esta sería una forma de manifestación dentro de los actos internos para reafirmar la soberanía sobre el golfo. Otro recurso para que el proceso se complete, sería el de la cuestión administrativa. Aquí se podría alegar que a fin de evitar la contaminación, se han dictado disposiciones para prevenir el depósito de desperdicios sobre las aguas del golfo, y que se impondrán sanciones penales y responsabilidad civil a aquellos barcos que contaminen las aguas. Asimismo, a fin de prevenir la contaminación que daña la flora y la fauna del golfo los barcos patrulleros mexicanos harían la inspección de los barcos que navegan por el golfo.

Varias son entonces las alternativas que el gobierno mexicano debe tomar en cuenta para hacer una reafirmación de los derechos de México sobre el Golfo de California. Dichas alternativas podrían resumirse así:

1.- Considerarlas como mar interior, aguas nacionales o golfo interior, acudiendo a los argumentos de la naturaleza histórica que nos dan multitud de documentos y evidencias a través de los siglos.

2.- Considerándolas como parte integrante del Territorio Nacional, darían a México derechos exclusivos de pesca, sobre la explotación de los recursos naturales del golfo, y sobre la reglamentación para prevenir la contaminación de dichas aguas, garantizando por otra parte a la comunidad internacional derechos de paso y otros derechos.

De la forma en que se decida afrontar el problema, dependerá que México obtenga o no en definitiva dicha porción de su territorio marítimo.

Para nosotros no existe ninguna duda respecto de la legalidad y la conveniencia de la reafirmación de los derechos de México sobre estas aguas. Es clara y evidente la prueba de que el Golfo de California forma parte de la República Mexicana, cuyo título ha sido tan indiscutible como el de cualquiera otra porción de nuestro territorio, igual que el Golfo de Tehuantepec o la parte que le corresponde de la Bahía de Chetumal.

Todo justifica una medida de recuperación total del Golfo de California. México, al recuperar esta parte de su territorio marítimo, no se está anexando un espacio marítimo internacional, sino que está reafirmando en forma pacífica, y al amparo del Derecho Internacional, de la geografía, de los principios de la antigüedad geográfica y de las necesidades de su desarrollo, un territorio que de hecho siempre ha sido de su propiedad.

Nuestro país ha introducido un cambio importante en su política exterior desde 1917, significándose como el abanderado de muchas causas en favor de la mayoría de los países, realizando una política de acercamiento con el Tercer Mundo, que es su ámbito natural de cooperación, significándose por lo mismo, como país líder en la defensa de un nuevo trato en

favor de los países pobres. Todo ello, aparte de la razón histórica y de los fundamentos legales, hacen oportuno el momento.

El problema de la reafirmación de los derechos de México sobre la totalidad del golfo concierne exclusivamente a los Estados Unidos Mexicanos; ningún otro país podrá interponerse, ya que se trata de una nítida aplicación de nuestra política y de un acto soberano de nuestro gobierno, con base en la autodeterminación y la no intervención en los asuntos internos de México, y en los principios aceptados del derecho al desarrollo de los países atrasados.

XVII.- LA EXPLOTACION, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE TODO EL GOLFO DE CALIFORNIA, ES UN DERECHO TERRITORIAL DE MEXICO.

Consideramos que por método es necesario y conveniente que antes de llegar al breve análisis que haremos, del contenido del presente apartado arriba enunciado, señalemos a grandes rasgos las principales características tanto de los recursos del mar, en general, como los de los distintos sistemas jurídicos que reglamentan su explotación y aprovechamiento, según que se trata de aguas territoriales, o bien de las del Alta Mar.

Tradicionalmente los recursos de la playa y del agua de las plataformas continentales han sido aprovechados desde hace miles de años, para obtener sal, roca fosfórica, arena, grava y productos útiles; asimismo, desde hace mucho se conoce la composición química del agua del mar, sabemos que se encuentran en ella, entre otros elementos: sal, calcio, yodo, magnesio, potasio, bromo, otros minerales y hasta plata y oro.

Ahora bien, ya en el agua de los mares y océanos se encuentran diversos elementos que son muy útiles, necesario y hasta indispensables para la vida de la humanidad, los cuales han sido divididos en dos grupos principales, con un tercero que pudiéramos decir es intermedio, nos referimos por una parte, a los llamados Recursos Vivos, orgánicos, que comprenden todos los peces, los recursos biológicos marinos, las plantas (plankton) y hasta las aves marinas. Por otra parte, los denominados Recursos Naturales Inorgánicos, en su mayoría son minerales y que de acuerdo con los usos y costumbres del mar, comprenden carbón, petróleo, gas, magnesio, fosfatos, calcio, minas submarinas, hierro, plata, oro, estaño, etc.; por último, un tercer grupo que nos presenta características muy particulares, ya que lo integran especies sedentarias, es decir, inmóviles en el lecho o subsuelo del mar, con el que están en constante contacto físico y sólo pueden moverse con apoyo en los citados lechos o subsuelos marinos; podemos mencionar entre otros, a los corales, esponjas, ostras, perlas, etc.

En relación con el aprovechamiento de los recursos del grupo enumerado en primer lugar, es decir del que comprende elementos vivos, siempre ha tenido una primordial importancia la pesca y la caza marinas y al respecto podemos decir que actualmente es principio general del Derecho Internacional que todos los Estados tienen derecho a pescar y cazar en aguas del Alta Mar, para ello tuvieron que vencer la oposición de Estados que como Inglaterra, pretendía tener derechos exclusivos sobre el Mar del Norte, o los Estados Unidos de América, que pretendían excluir a los demás de la caza de focas en el Mar de Behring; Rusia asimismo, pretendió ser la única que podía pescar en el Mar Blanco. También se produjo la oposición mencionada, como una consecuencia directa de las diversas legislaciones sobre el mar territorial y sus límites imprecisos, lo cual aprovechan los Estados, tanto para pretender exclusividad de pesca en grandes extensiones (Perú, Chile y Ecuador, 200 millas); como por

los Estados propietarios de grandes armadoras de flotas pesqueras, como Inglaterra, Italia, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Francia, España, Alemania Federal, etc., quienes alegaron en su beneficio, que la extensión del mar territorial sólo puede ser reconocida en tres millas. Sin embargo, la doctrina, la Legislación e inclusive los acuerdos de carácter internacional, basados en consideraciones de diversas Instituciones Científicas con carácter oficial, reconocen plenamente el derecho de los Estados a la exclusividad de la pesca y caza marítimos fuera de su mar territorial, por estimar que forma una unidad integral el dominio sobre su plataforma submarina, su mar continental y el espacio aéreo correspondiente.

Ahora bien, se puede prever con claridad la explotación del enorme potencial que tiene el mar como zona presente y futura de alimentar, no sólo por lo que toca a las pesquerías, sino porque también se ha comprobado que en el mar y los océanos puede desarrollarse con muchísimo provecho el aprovechamiento de vegetales y la piscicultura; así podemos citar una de las afirmaciones del famoso técnico en recursos del mar, Arthur Clarke, contenida en su libro "The Challenge of the Seas" (New York, Holt, Rinehart and Winston, 1960), quien dice "llegará el día en que sólo algunos productos de lujo, los frutos por ejemplo, se cultivarán en tierra y todo lo demás se obtendrá del océano". También haremos referencia al contenido de una revista de negocios de los Estados Unidos de América, llamada "Forbes", la cual señaló que la explotación de vegetales en los océanos y en el fondo de los mares, puede ser comercialmente factible y provechosa en el decenio de 1990. Agrega que en piscicultura, la utilización de técnica, como el uso de delfines a manera de perros pastores, así como de cortinas de burbujas de aire para delimitar y proteger los campos de peces, ha dejado de ser ciencia ficción, señala también que lo anterior, junto con otras técnicas, son posibilidades claramente previsibles y las mismas pueden cambiar todo el panorama mundial en materia de alimentación en el período de los próximos 15 años.

Ya se han dado los primeros pasos en la transformación de los modos de utilización de los recursos vivos del mar, así los científicos de la Oficina de Pesquerías Comerciales de los Estados Unidos de América, ya producen concentrados de proteínas de pescado, obtenidas de las especies de menor demanda; también se están construyendo fábricas para producir dichos concentrados, pues se espera que diez gramos de esos concentrados, proveerán la cantidad adecuada de proteína animal para satisfacer las necesidades diarias de un niño, con un costo diario aproximado de menos de un centavo de dólar de los Estados Unidos.

También la explotación comercial de vegetales y de la piscicultura en los mares y océanos, tienen un futuro bastante cercano.

Entre las principales disposiciones jurídicas internacionales especiales para el aprovechamiento de los recursos vivos, llamados también orgánicos, podemos señalar lo siguiente:

1o.- Convención para la Conservación de la Fauna Marina, de Washington, firmada el 7 de julio de 1911, por Estados Unidos de América, Inglaterra, Rusia y Japón, con la que especialmente se quiso impedir la extinción de las focas.

2o.- Convención para la Caza de Ballenas, suscrita en Ginebra el 24 de octubre de 1931, después ampliada por acuerdos de 1937, 1944 y 1945; asimismo se ha pretendido proteger la conservación de los pingüinos.

30.- Régimen de Protección para prevenir la polución de las aguas del Mar por hidrocarburos. Londres 12 de mayo de 1954.

40.- La Conferencia Técnica Internacional para la conservación de los recursos vivos del mar, celebrada en Roma, en abril - mayo de 1955.

50.- La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, de Ginebra, de 29 de abril de 1958.

60.- Convenio Internacional para la conservación de las Pesquerías, contenido en el apartado III de las Resoluciones aprobadas por la Conferencia de Ginebra en su 15a. Sesión Plenaria, celebrada el 25 de abril de 1958.

70.- Recomendación para la cooperación en las medidas de Conservación de los Recursos Vivos del Mar. (Apdo. IV S.P. 15a.-25-IV-58).

80.- Recomendación para situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas (Apdo. VI 16a. S.P. -26-IV-58).

90.- Recomendación para evitar la contaminación de la Alta Mar por Desperdicios y Materiales Radioactivos (Apdo. II, 10a. S.P. 23-IV-58). etc.

Por lo que toca al aprovechamiento de los recursos minerales inorgánicos, denominados "Naturales", en el Artículo 4a. de la Convención Sobre Plataforma Continental, suscrita en Ginebra, el 29 de Abril de 1958, se puede afirmar que actualmente han adquirido gran importancia las explotaciones de los recursos que se encuentran tanto en el suelo debajo de los mares y océanos como los de sus subsuelos; además cada día son más aprovechados los recursos de la minería submarina que se refieren a la explotación de los minerales que existen en el subsuelo del lecho del mar y que pueden comprender la explotación de vetas submarinas y aún de minerales metálicos o la de materiales como el petróleo, el gas y el azufre. En épocas relativamente recientes se han descubierto en los fondos de los mares la existencia de concreciones de fosforita y bióxido de manganeso, llamadas generalmente "nódulos", pero también contienen aluminio, cobre, circonio, níquel, cobalto, hierro, titanio, magnesio, plomo, vanadio, etc.

Los especialistas consideran que si los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar son increíblemente vastos, también lo son los recursos situados en el subsuelo de los mares y océanos, así estiman que existen muy ricas vetas de oro, plata, zinc y cobre, aunque se sabe más acerca de yacimientos de petróleo, gas y azufre, cuyo aprovechamiento es más factible en nuestros días, debido a los grandes adelantos tecnológicos que hacen accesible y explotable el lecho del mar, tanto por lo que toca a la adaptación de la fisiología el hombre a los abismos marinos, como por la invención de naves y aparatos que el permiten vivir por largos períodos a grandes profundidades del mar; de lo cual resultará que en fechas próximas se estimule la explotación comercial de los recursos mencionados, los cuales se ha calculado que tienen mayor cantidad y calidad que los de la superficie terrestre.

Trataremos de explicar con mayor claridad las características de los medios en los que se encuentran los recursos "naturales" del mar.

El suelo debajo de los mares y océanos constituye aproximadamente las tres cuartas partes de la superficie terrestre. Se divide generalmente en la plataforma continental, el talud continental y la zona abisal.

La plataforma continental puede ser definida como la zona del fondo marítimo u oceánico situada entre la bajamar media y el cambio profundo de la inclinación del fondo que señala el borde interno del talud continental. Este cambio profundo de inclinación que pasa de aproximadamente un octavo de grado a más de tres grados, ocurre a profundidades variables, generalmente en la isóbata entre 130 y 150 metros. El ancho de la plataforma varía de menos de una milla hasta 800 millas. Las plataformas continentales, surcadas frecuentemente por profundas gargantas, pueden ser caracterizadas, en general, como la continuación geológica de las zonas terrestres adyacentes, de las cuales son una prolongación sumergida.

El talud continental, con un ancho de 10 a 20 millas en general se extiende desde el borde exterior de la plataforma continental hasta la zona abisal o fondo oceánico. La inclinación del talud varía considerablemente, yendo de una pendiente tan suave como de tres grados hasta más de 45 grados: son comunes los taludes de 25 grados.

La zona abisal o fondo oceánico parece una planicie ondulada situada a una profundidad de 3.300 a 5.500 metros del nivel del mar: está surcada por profundas cañadas llamadas trincheras y tachonada de montes marinos y guyots (especie de mesetas submarinas). La profundidad media de las aguas que cubren el fondo es de 3.800 metros. Más del 75% del fondo oceánico se encuentra a una profundidad de menos de 5.000 metros.

Los valles oceánicos están separados frecuentemente por grandes cordilleras submarinas, algunos de cuyos picos se elevan a veces por encima de la superficie del agua. Las más grandes cordilleras de la tierra no se encuentran en ningún continente, sino en el mar. La cadena de montañas del centro del Atlántico se extiende a lo largo de todo este último, abarcando un tercio de la circunferencia de la tierra y elevándose frecuentemente a 3,500 metros sobre el fondo del océano. La cadena oceánica central, extensamente investigada durante los años 1959-1965 por la Expedición Internacional al Océano Indico, organizada por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, forma un gran arco, que en algunos lugares tiene un ancho de 1,500 millas, que va desde la Península Arábiga hasta las Islas Crozet, con algunas cimas de 5,000 metros sobre la zona abisal, pero sus picos más altos no alcanzan jamás la superficie.

Los fondos de los mares y océanos están cubiertos de sedimentos: terrígenos, a distancia comparativamente cercana a la costa; pelágicos, a mayor distancia de la costa. Los sedimentos pelágicos se llaman arcillas cuando contienen menos de un 30% de restos orgánicos y légamos cuando contienen más de un 30% de estos restos. Los légamos se dividen en dos grupos principales: los légamos calcáreos y los légamos silíceos. Las arcillas y los légamos son los sedimentos predominantes en el fondo del océano. Sin embargo, es necesario mencionar otros materiales; los más importantes son los nódulos de manganeso.

Aunque la extracción de petróleo fuera de la costa data de 1899, la producción no llegó a tener verdadera importancia económica hasta después de la Segunda Guerra Mundial. El rápido progreso logrado en la evaluación y explotación de yacimientos petrolíferos fuera de la costa es ilustrado por los siguientes datos, de carácter aproximado e incompleto: en 1947, las reservas petrolíferas de la plataforma continental de los Estados Unidos se estiman en cerca de 33,000 millones de barriles y la producción anual fuera de la costa era de unos 25 millones de barriles; en 1965, las reservas conocidas se estimaban en cerca de 100,000 millones de barriles y la producción anual frente a la costa había aumentado a 240 millones de barriles, lo que, de todas maneras, no era más que el 7.5% del total de la producción de petróleo de los Estados Unidos. En otras regiones del mundo se registraron aumentos similares en la

producción anual fuera de la costa y en las reservas conocidas en los últimos 20 años. Por no dar más que un ejemplo, el *Komsomols kaya Pravda* del 16 de agosto de 1967 informó que se habían encontrado depósitos de petróleo enormemente ricos en la plataforma continental ártica de la Unión Soviética, a una profundidad de 20 a 25 metros. La exploración de yacimientos petrolíferos fuera de la costa continúa a paso acelerado prácticamente en todas partes del mundo, con el costo de la perforación que aumenta a una razón anual acumulativa del 14%. Un ejemplo muy claro lo constituye la zonda de Campeche en nuestro País.

Un progreso aún más espectacular se ha realizado en la exploración y explotación del gas natural en aguas fuera de la costa. En 1950 las reservas de Estados Unidos de gas natural fuera de la costa se estimaron en 50 millones de pies cúbicos y en 1965 se estimaron en 150 millones, en el período de seis años que va de 1960 a 1965 la producción de gas fuera de la costa se ha más que duplicado, pasando de 403,000 millones a 977,000 millones de pies cúbicos. La actividad de exploración continúa a ritmo febril. Todos hemos oído hablar, por ejemplo, de los grandes descubrimientos de gas natural en el Mar del Norte. Según el *Oil and Gas Journal* del 27 de febrero de 1967, se estima que la zona de Groningen por sí sola contiene 40 billones de pies cúbicos de gas natural y la zona Shell/Esso 49 otros 6 billones y existen reservas de billones en varias otras zonas.

Si los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar son increíblemente vastos también lo son los recursos situados en el subsuelo del mar.

Pocos sabemos acerca de la presencia de vetas; aunque deben probablemente existir, ya que su presencia para ser confirmada por un informe aparecido el 7 de agosto de 1975 en *The New York Times*, en el sentido de que una rica concentración de minerales de oro, plata, zinc y cobre había sido encontrada bajo el mar Rojo a una profundidad de 7,000 pies. "Un cálculo muy prudente estima el valor de los minerales de esta veta sola en cerca de 1,500 billones" en dinero de los Estados Unidos.

Se sabe más acerca de yacimientos de petróleos, de gas y de azufre. Los recursos parecen ser enormes y los cálculos de las reservas crecen constantemente a medida que continúa la exploración. En 1947, Pratt calculó las reservas mundiales de petróleo bajo el mar en un billón de barriles; el Contralmirante O. D. Waters, Jr., las estimó en 2.5 billones de barriles.

La producción comercial actual de petróleo fuera de la costa se limita a la plataforma continental, hasta ahora en aguas que no exceden los 100 metros de profundidad, y utiliza todavía la tecnología terrestre. No puede esperarse que esta situación continúe durante mucho tiempo. Los aparejos de perforación semisumergibles que se encuentran en funcionamiento en la actualidad son capaces de perforar el agua a profundidades de hasta 350 metros. El proyecto Mohole, abandonado en 1965, estimuló poderosamente el progreso de las técnicas de perforación en mares profundos, y se construyó una embarcación capaz de perforar a profundidades de 7,000 metros. Dotados de propulsión propia, los equipos de perforación en el mar, que se anuncian corrientemente en los periódicos técnicos pueden anclar en aguas de una profundidad de 180 metros y perforar 6,500 metros en el fondo del océano. Se han creado mecanismos de control remoto para utilización submarina destinados al mantenimiento de las cabezas de pozo que se encuentren bajo el agua. Se mejoran también los métodos de transporte a tierra firme del petróleo extraído aguas adentro. El petróleo se transporta actualmente por medio de barcazas, pero ya existen cañerías submarinas; es probable que en un futuro próximo veamos su extensión más allá de la plataforma continental.

Como ejemplos de las diversas Legislaciones Internacionales aplicables a los recursos "naturales" de los fondos y subsuelos de los mares y los océanos, mismos que comprenden tanto lo minerales, como los orgánicos sedentarios, señalaremos los siguientes:

- 1o.- Convención Sobre Alta Mar, Ginebra, 29 de Abril de 1958.
- 2o.- Convención Sobre Plataforma Continental, Ginebra, 29 de Abril de 1958.
- 3o.- Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra 29 de Abril de 1958, etc.

Considerando que el estudio del régimen aplicable a los mares y océanos no es el fin primordial que perseguimos y que con los datos enunciados podemos tener una idea de conjunto tanto sobre la explotación de sus recursos, como en relación al sistema jurídico que lo rige; estimamos que ahora sí estamos en posibilidad de adentrarnos en forma particular al análisis del uso y aprovechamiento de los recursos del Golfo de California.

Después de haber visto a grosso modo su historia pensamos que es importante resaltar las riquezas que tiene y que de un modo u otro, no han sido debidamente aprovechadas por el pueblo mexicano.

La Lissan Fisheries Institute, hizo una clasificación de 122 especies comestibles en el Golfo de California. Además es de notoriedad conocida, que el Golfo de California guarda un renglón especial al buceo de la concha perla y la extracción de minerales, la costa peninsular del Golfo la cual es considerada como uno de los sitios más adecuados para la reproducción y crecimiento de la ostra perla por dos motivos, primero por lo resguardado que está el lugar, y segundo, por tener un fondo rocoso muy adecuado en la formación de criaderos perlíferos. En él producía una variedad de la meleagrima margaritifera, llamada meleagrima mazatlánica, de menor tamaño que la oceánica, aunque de nàcar más brillante.(45)

Así también la revista California Sur, nos dice que: "Han sido clasificados en cuatro zonas los yacimientos perlíferos del Golfo, la primera comprende la Bahía de Loreto e Isla del Carmen, la segunda, desde la Bahía de Ligui hasta la Bahía de La Paz; la tercera, San José, Cerralvo y Espíritu Santo y la cuarta es la zona costera meridional".(46)

Ahora bien, desde la época Virreinal, se efectuó la explotación de la madreperla en forma intensa, hasta que fué vedada su explotación en 1937, debido a que por la excesiva y desordenada explotación de este molusco, se ha ido agotando. Aún más ha cooperado en la destrucción del mismo una epidemia casi desconocida, atribuída a la compañía Milkimoto del Japón, con la finalidad de ser único abastecedor de perlas cultivadas.(47)

Es de hacerse notar también, la importancia que tiene el Golfo de California para la reproducción de fauna marina casi desconocida en otras latitudes como lo son la foca, la ballena, el tiburón y principalmente el elefante de mar y lobo marino, especies casi extinguidas universalmente y que sólo es posible encontrarlas -escasamente- ahora, en el litoral californiano.

Además de los renglones ya apuntados, otras riquezas del Golfo la constituyen las salinas que se encuentran en el mismo, así como los guanos y fertilizantes que pueden ser explotados de sus islas, ya que las mismas son nido de diversas especies de aves como el pato buzo; este renglón debe ser debidamente atendido con una bien dirigida política marítima, ya que es de suma importancia su aplicación en favor de la agricultura nacional.

Con base en los antecedentes mencionados sobre los diversos recursos del mar en general y de los del Golfo de California en particular; así como en los principios jurídicos aplicables a las diferentes zonas marítimas señaladas, podemos hacer un resumen, diciendo que es posible que en el Golfo de California se encuentren muchos de los elementos y recursos señalados, ya sean orgánicos e inorgánicos y debemos afirmar que por lo que corresponde a su aprovechamiento el Estado Mexicano lo considere como su propio mar territorial, sólo dicho Estado, con exclusión de todos los demás, tiene el derecho de explotar en su propio beneficio, todos los recursos que se encuentran en sus aguas, lecho y subsuelo, ya que en dicha región tiene la plena soberanía el mismo y porque se trata de una porción integrante de su propio territorio, de conformidad con lo dispuesto entre otras disposiciones legales, en los Artículos 39, 41, 42 y demás relativos de nuestra Constitución Política y también de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3o. transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de 13 de Diciembre de 1966, y además con base en el contenido de varios Decretos, como son el que delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California, promulgado el 28 de agosto de 1968; y asimismo con apoyo en el Decreto por el que se reformaron los párrafos primero y segundo de la Fracción II del Artículo 18 de la Ley Federal de Bienes Nacionales, expedido el 12 de Diciembre de 1969; y además en relación y de conformidad con la legislación de orden internacional, podemos invocar entre otros principios, los que se contienen en los resultados obtenidos en la Sesión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en Río de Janeiro, durante el mes de Julio de 1965 y de manera especial, en lo que ordenan los primeros siete Artículos de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de Abril de 1968.

En cambio, para toda la extensión del mar, suelo y subsuelo del Golfo de California que no esté comprendida dentro del mar territorial mexicano, tienen plena vigencia las disposiciones del régimen de las aguas internacionales ya mencionadas.

Finalmente, debemos señalar que el Mar Bermejo es la principal zona insular del país. En efecto, sus islas y áreas circundantes no solo representan el más vasto potencial económico marítimo de México, sino excepcionalmente una región única en el mundo.(48)

En el Mar de Cortés las aguas oscilan en su cuenca de tal forma que cualquier intercambio con el mar abierto es mínimo y, debido a esto, el material de nutrientes que entran a través de los ríos no se dispersa, por lo que a diferencia de otros golfos y bahías, aquí se conforma una cadena alimentaria que atrae a una gran variedad de especies casi extintas en otras partes del planeta, sino es que algunas de ellas desconocidas.(49)

La sobreexplotación de recursos pesqueros por embarcaciones piratas, aunada al turismo incontrolado, pone cada día en peligro al ecosistema de la región, extremadamente frágil por su singularidad; bástenos recordar que la otrora explotación de las perlas marinas que tanta fama le dieron a la Península, fueron inmisericordemente extraídas hasta su total desaparición como pesquería. Así mismo, la vegetación del golfo es compleja y diversa, suceptible de un racional y adecuado aprovechamiento, más si en lugar de ello, se le sigue deteriorando, estaremos permitiendo su irreversible destrucción.

La protección de los recursos del Mar Bermejo es obligación inaplazable de las actuales generaciones y esta debe iniciarse partiendo de su inclusión en nuestra Carta Fundamental en su carácter de mar integrante del territorio nacional. Su mexicanidad es indiscutible y el uso, aprovechamiento y explotación de los ricos recursos con que cuenta, debe hacerse dentro del

marco jurídico más adecuado, mientras ello no ocurra, este girón del suelo patrio será susceptible a la ambición y futuros alegatos de las grandes potencias.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO QUINTO

- (1) Salgado, José, Op. Cit., p. 53.
- (2) Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 38
- (3) Ver texto del Tratado Guadalupe Hidalgo
- (4) Ver texto del Tratado.
- (5) Cervantes Ahumada, Op. Cit., p. 38
- (6) Soberanes Muñoz, Op. Cit., p. 130
- (7) Idem.
- (8) Gidel, Op. Cit. y Fulton, Op. Cit., p. 657.
- (9) Colombos, Op. Cit., p. 127.
- (10) Bouchez, Op. Cit., p. 238.
- (11) Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, México, Ed. Porrúa, p. 668.
- (12) Ibidem, pp. 676-677.
- (13) Excélsior, "Frentes Políticos", noviembre 6, 1974.
- (14) Ver Bouchez, pp. 199 y ss.
- (15) Salgado, José, Op. Cit., p. 51
- (16) "Ello era la culminación de los trabajos de una Comisión nombrada por acuerdo del presidente de la República y constituida por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional, Marina y Agricultura y Ganadería. La Comisión dio por terminados sus trabajos el mes de mayo de 1968, y formulado una serie de recomendaciones que serían consideradas por el presidente e la República en el citado decreto del 30 de agosto siguiente". Curiosamente, apareció en un periódico norteamericano, La Tribuna de Oakland, el 22 de marzo de 1968, fecha en que las comisiones encargadas por el presidente de la República efectuaran el estudio sobre el golfo, un artículo que viene a ser muy importante para la interpretación política en el estudio que nos toca sobre el decreto de 1968.
- (17) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., p. 38.
- (18) League of Nations. Acts of the Conference for the Codification of International Law. The Hague, March 13th-April 12th, 1930. Territorial Waters, vol. III, Second Committee. Document C.351 (b) M.145 f.p. 103.
- (19) L. M. Drago, *El arbitraje de las pesquerías del Atlántico Norte ente la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América*, Buenos Aires, 1911, pp. 134-220.
- (20) L. M. Drago, *Un Triomphe de l'Arbitrage*, p. 28.
- (21) G. Fenwick, *Derecho Internacional*, Op. Cit., p. 405. También Brownlie, p. 157.
- (22) Ibidem. p. 406.
- (23) Ibidem. p. 407, Ver. también Brownlie, Op. Cit., pp. 157-163.
- (24) Rousseau, Ch., Op. Cit., pp. 242-243.
- (25) Idem.
- (26) Idem.
- (27) Citado en páginas anteriores.
- (28) Bouchez, Op. Cit., p. 207.
- (29) Idem.

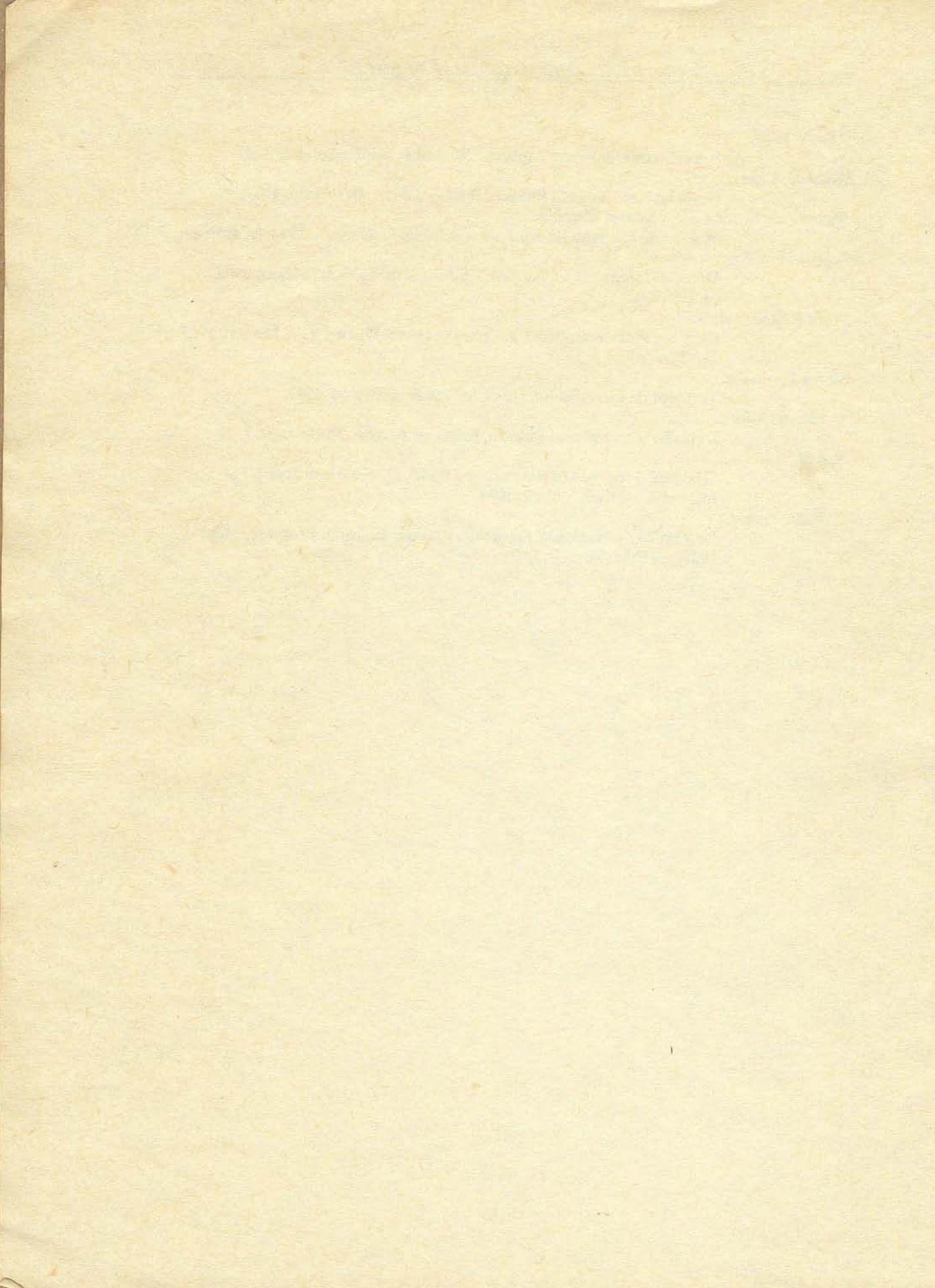
- (30)Idem, p. 113.
- (31)Ver Bouchez, pp. 81-82.
- (32)Oppenheim, Op. Cit., pp. 508-510.
- (33)Oppenheim, t. I., pp. 460-461.
- (34)Idem.
- (35)Fenwick, Op. Cit., p.389.
- (36)Idem.
- (37)Cervantes Ahumada, R., Derecho Internacional Público, p. 64.
- (38)Fenwick, Op. Cit., p. 437.
- (39)Bouchez, Op. Cit., p. 87.
- (40)Ibidem, p. 88
- (41)Ver la "Declaración de Montevideo sobre Derecho del Mar" (mayo 1970), y la "Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar" (reunión de Lima, 1970), así como la "Declaración de Santo Domingo", conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, junio, 1972.
- (42)J. Y. Morin. "Le Progres Technique, la Pollution et Révolution récente du droit de la mer au Canada, particulièrement a l'égard de l'Artique", Annuaire Canadien de Dt. International, 1970, pp. 192 y ss.
- (43)National Claims to Maritime Jurisdiction, No. 36, January 3, 1972, Issued by the Geographer, Department of State, Washington.
- (44)Bouchez, Op. Cit., p. 245.
- (45)Revista "California Sur". Tomo I.
- (46)Ob. Cit. Tomo I.
- (47)Ob. Cit. Tomo I.
- (48) Islas del Golfo de California, Coedición Sría. de Gobernación / UNAM, 1988.
- (49) Idem.

BIBLIOGRAFIA

- Accioly Hildebrando,
Tratado de Derecho Internacional Público, Río de Janeiro, 1946.
- Aguilar Navarro,
Derecho Internacional Público, Madrid, 1952.
- Alfín y Delgado, Felipe,
El Mundo Submarino y el Derecho, Madrid, 1959.
- Azcárraga, José Luis De
La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. México.
- Barros Jarpa, Ernesto,
Derecho Internacional Público, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1959.
- Cervantes Ahumada, Raúl,
Soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la
Plataforma Continental. México, 1952.
- Cervantes Ahumada, Raúl,
Apuntes tomados de la Cátedra de Derecho Marítimo. C.U. México, 1965.
- Clarke Arthur,
The Challenge of the Seas, New York, Rinehart and Winston, 1960.
- Colombos, Juan Constantino,
Derecho Internacional Marítimo. Madrid, 1961.
- Cousteau Jacques Yves,
The Living Sea, New York and Evanston, Harper and Row, 1963.
- Chávez A., Ezequiel,
Geografía Elemental de la República Mexicana. México.
- Díaz Cisneros, César,
Derecho Internacional Público. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- Enciclopedia Británica,
Londres, 1966.
- Enciclopedia Espasa Calpe,
Tomo XXXII.
- Fenwick Charles G.,
Derecho Internacional, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires,
1963.
- Finlay, Luke, W. I.,
The Outer Limit of the continental shelf. A rejoinder to Professor Louis
Henkin", en American Journal of International Law, Vol. 64,
No. 1, January 1970.
- García Robles, Alfonso Dr.
La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México, 1959.
- Garibi Undabarrena, José María.
Derecho Marítimo Práctico, Ediciones OCM. Madrid, 1958.
- Grocio, Hugo,
De la Libertad de los Mares. Madrid.
- Grocio, Hugo,
Del Derecho de la Guerra la Paz. Madrid, 1925.
- Henkin, Louis,
Law for the sea's mineral resources. Colombia University, Institute for
the study of science in human affairs, 1968, (ISHA Monograph, number 1).
- Henkin, Louis,
"A reply to Mr. Finlay", en American Journal of International Law,
American Society of International Law, Vol. 64, No. 1 January, 1970.

- Kelsen, Hans,
Principles of International Law. Editorial Rensch, New York, 1952.
- Korowikz Marek, Stanislaw
Some Presents Aspects of Sovereignty in International Law. Recueil
Des Cours, Tome 102 de la Collection. Carnagie, 1962.
- Korovin Y. A. y otros,
Derecho Internacional Público. Primera Edición, Editorial
Grijalbo, S.A., México, 1963.
- Mero John L.,
The Mineral Resovrces of the Sea, Amsterdan, Elsevier
Publishing Co., 1965.
- Miaja de la Muela, Adolfo,
Introducción al Derecho Internacional Público, Tercera Edición,
Editorial Atlas, Madrid, 1960.
- Moreno Quintana, Lucio M.,
Tratado de Derecho Internacional, Editorial Sudamericana,
Buenos Aires, 1963.
- Naciones Unidas,
"Propuesta de la Representación de Malta en la 1515 Sesión de la
Primera Comisión", en Actas originales de la vigésima segunda Sesión
de la Asamblea General, Nueva York, Miércoles 1 de noviembre,
1967. A/C/1/P.V. 1515.
- Naciones Unidas,
"Recursos minerales del Mar", documento E/4680, del 2 de junio de 1969.
- Naciones Unidas,
"Convenciones, Resoluciones y Protocolo de Firma Facultativo
Aprobados por la Conferencia y Acta Final", en "Documentos Oficiales"
Conferencias sobre el Derecho del Mar, Ginebra del 24 de febrero al 27
de abril de 1958. Vol. II.
- Naciones Unidas,
"Proyecto de informe de la Comisión sobre la utilización con fines
pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la
jurisdicción nacional". Asamblea General, (Doc. A/AC. 138/18 y Add.
del 25 de agosto, 1969).
- Naciones Unidas,
Resoluciones de la Asamblea General correspondientes a 1967, 1968 y
1969, relativas a la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos
y oceánicos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, 1967. XXII
período de sesiones. A/6964 12 de diciembre de 1967 (informe del relator,
Págs. 3-5).
- Naciones Unidas,
XXIII período de sesiones, 1968, resoluciones 2413, 2414, 2467 A,B,C y D.
- Naciones Unidas,
XXIV período de sesiones, 1969, resoluciones 2560, 2566, 2569, 2574,
A, C, D y 2580.
- Oppenheim L.,
International Law, Editorial H. Lauterpacht, octava Edición, Londres, 1967.
- Podestá Costa L. A.,
Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Buenos Aires, 1955.
- Porrúa Pérez, Francisco,
Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

- Reuter, Paul,
Derecho Internacional Público, Editorial Bosch Barcelona, 1962.
- Rousseau, Charles,
Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, Barcelona, 1957.
- Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio
Manual de Derecho Internacional Público. La Habana, 1942. 2a. Edición.
- Sepúlveda, César,
Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
3a. Edición.
- Serra Rojas, Andrés,
Derecho Administrativo, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1965.
3a. Edición.
- Sierra J., Manuel,
Tratados de Derecho Internacional Público, México, 1947.
- Verdross, Alfred,
Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid. 1957.
- Young,
"The Legal regimen of the deep sea floor", en American Journal of
International Law, Vol. 62, 1968.
- Zepeda, Tomás,
La República Mexicana. Geografía y Atlas. Editorial Progreso, México,
1955, 4a. Edición.



108421
31 AGO. 1994

 UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES
CENTRO DE INFORMACIÓN
BIBLIOGRÁFICA



D
I
B

108421

La edición y la tipografía de
esta publicación estuvo a cargo
de Germán Ponce Díaz.



108421

D
I
B